



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA INSTAURADA EN
LOS PROCESOS PENALES, NO GARANTIZA LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DURANTE EL DESARROLLO
DE LAS ETAPAS PROCESALES EN APLICACIÓN DE LAS
REGLAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL –
IQUITOS 2020”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

AUTORES:

LIZ MACEDO DÁVILA

ADOLFO SEGUNDO AMPUERO ZAGACETA

ASESOR:

MGR. JORGE CRUZ COAQUIRA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

Iquitos – Perú

2022

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada a mis familiares, en especial a mis padres quienes me han incentivado de forma constante en cada aspecto de mi vida profesional.

Liz Macedo Dávila

Este trabajo ha sido posible, no solo a la vitalidad que desplegaron mis padres en su motivación hacia mi como persona, sino también a su inagotable apoyo en cada espacio de mi vida profesional.

Adolfo S. Ampuero Zagaceta

AGRADECIMIENTO

Este trabajo no hubiera sido posible, sin la intervención de los docentes de la casa de estudios tanto de la etapa de Pre-Grado como de Post Grado, a ellos y a mi familia las consideraciones de agradecimiento en este trabajo.

Liz Macedo Davila

A través de la línea de investigación, la realización de este trabajo ha sido posible gracias no solo a nuestros esfuerzos sino también, a los docentes que nos acompañaron en nuestra formación académica.

Adolfo S. Ampuero Zagaceta

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 256-2021-UCP-EPG del 12 de noviembre del 2021, se designó al Jurado evaluador: Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán, presidente; Mgr. Dorian Choque Calisaya, miembro; y, Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes, miembro y Mgr. Jorge Cruz Coaquira, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 076-2022-EPG-UCP, del 31 de marzo del 2022, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 07 de abril del 2022.

Siendo las 19:00 pm del día jueves 07 de abril de 2022, se constituyó de modo presencial el Jurado evaluador para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis **"LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS PENALES NO GARANTIZA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS PROCESALES EN APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL – IQUITOS 2020"**

Presentado por.

**MACEDO DÁVILA, LIZ y
AMPUERO ZAGACETA, ADOLFO SEGUNDO.**

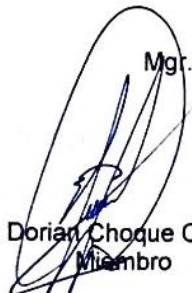
Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobado por unanimidad.

A las 20:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta


Mgr. Dorian Choque Calisaya
Miembro


Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán
Presidente


Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA INSTAURADA EN LOS PROCESOS
PENALES, NO GARANTIZA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DURANTE EL
DESARROLLO DE LAS ETAPAS PROCESALES EN APLICACIÓN DE LAS REGLAS
DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL – IQUITOS 2020"**

De los alumnos: **LIZ MACEDO DÁVILA Y ADOLFO SEGUNDO AMPUERO
ZAGACETA**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión
por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **8% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 01 de Marzo del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
91-2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Acta de Sustentación.....	iv
Constancia de Originalidad.....	v
Índice de Contenido.....	vi
Resumen.....	ix
Abstract.....	x

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de Estudio.....	01
1.2. Base Teórica	06
1.2.1. Convencionalismo (Convenios Internacionales).....	06
1.2.2. Marco Nacional.....	06
1.2.3. Derecho Constitucional.....	06
1.2.4. Derecho Procesal Penal.....	09
1.3. Definición de Términos Básicos.....	18

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Descripción del problema.....	20
2.2 Formulación del problema.....	20
2.2.1 Problema general.....	20
2.2.2 Problemas específicos.....	21
2.3 Objetivos.....	21
2.3.1 Objetivos generales.....	21
2.3.2 Objetivos específicos.....	21
2.4 Justificación de la investigación.....	21
2.5 Hipótesis.....	22
2.5.1 Hipótesis General.....	22
2.5.2 Hipótesis Específicas.....	22
2.6 Variables.....	22

2.6.1 Identificación de las variables.....	22
--	----

CAPITULO III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación.....	24
3.2 Población y muestra.....	24
3.3 Técnicas, instrumentos y procesamiento de información.....	25

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Análisis De Casos.....	26
4.1.1. Caso 1: Transporte De Droga En Vehículo Menor Motocarro.....	26
4.1.2. Caso 2: Los Finos.....	39
4.1.3. Caso 3: Violación Sexual, Prueba Preconstituida Como Supuesto De Elemento De Convicción Suficiente.....	53
4.1.4. Caso 4: Lesiones Graves Y Razonabilidad De La Prógnosis De Pena.....	66
4.1.5. Caso 5: Prisión Preventiva Con Relato De Coimputado	79

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión de resultados.....	92
5.2 Conclusiones.....	98
5.3 Recomendaciones.....	102

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....

104

ANEXOS

ANEXO N° 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	108
ANEXO N° 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	109
ANEXO N° 2.1. Caso 01 Tráfico Ilícito De Drogas.....	109
ANEXO N° 2.2. Caso 02 Organización Criminal (Robo Agravado, Homicidio, Receptación, Sicariato).....	123
ANEXO N° 2.3. Caso 03 Violación De La Libertad Sexual En Grado De Tentativa.....	150

ANEXO N° 2.4. Caso 04 Lesiones Graves En La Integridad Física.....	180
ANEXO N° 2.5. Caso 05 Tráfico Ilícito De Drogas.....	189

RESUMEN

El trabajo de investigación que se ha desarrollado consta de cinco capítulos en los cuales se puede apreciar en casos concretos la utilización de la medida de coerción llamada prisión preventiva y la incidencia que tiene con la vulneración a la presunción de inocencia. Se ha propuesto como supuestos de hipótesis, que la prisión preventiva no es necesaria en las etapas de investigación preparatoria e intermedia, porque vulnera al limitar la libertad personal de un procesado, el derecho a la presunción de inocencia, de tal forma, que esta garantía constitucional, al ser de tipo iuris tantum, es vencida a través de la solución del conflicto penal por una sentencia con calidad de firmeza. Consideramos que la presentación de los casos analizados, ayudan a comprender los mecanismos de quebrantamiento y de fricción a la presunción de inocencia como garantía constitucional, se han detallado las siguientes vertientes en los casos: detención ilegal (comprendido como caso uno), presunción de inocencia y plazo razonable (caso número dos), análisis de estándar probatorio (caso número tres), pronóstico de pena y proporción de la medida (caso número cuatro) y utilización de imputaciones de coimputados en la formación fáctica penal (caso número cinco), todos ellos, en colisión a la garantía constitucional de presunción de inocencia. El aporte de este trabajo de investigación, consideramos es de importancia debido a la utilización al momento de analizar los casos, el método de interpretación a partir de normas internas y normas convencionales, así como el uso de jurisprudencia nacional como supranacional. En conclusión, en los cinco casos analizados, hemos logrado acreditar la vulneración al principio a la presunción de inocencia, con un desarrollo normativo y casuístico presentado caso por caso en tres instancias concatenadas, a nivel ordinario, a nivel constitucional y a nivel supranacional.

Palabras clave: Presunción de inocencia, prisión preventiva, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y análisis de casos.

ABSTRACT

The research work that has been developed consists of five chapters in which it can be seen in specific cases the use of the measure of coercion called preventive detention and the impact it has with the violation of the presumption of innocence. It has been proposed as hypothetical assumptions that preventive detention is not necessary in the preparatory and intermediate stages of investigation, because it violates the right to the presumption of innocence by limiting the personal freedom of a defendant, so that this constitutional guarantee, being of a *iuris tantum* type, is defeated through the resolution of the criminal conflict by a sentence with quality of firmness. We believe that the presentation of the cases analyzed, they help to understand the mechanisms of breakdown and friction to the presumption of innocence as a constitutional guarantee, we have detailed the following aspects in the cases, illegal detention (understood as a case one), the presumption of innocence and reasonable period (case number two), analysis of standard of evidence (case number three), prognosis of worth and the proportion of the measure (case number four) and use of imputations of *coimputados* in the formation factual criminal case number five), all of them, in a collision the constitutional guarantee of the presumption of innocence. The contribution of this research paper, we consider is of importance due to the use when analyzing cases, the method of interpretation from internal norms and conventional norms, as well as the use of national and supranational jurisprudence. In conclusion, in the five cases analyzed, we have managed to prove the violation of the principle of the presumption of innocence, with a normative and casuistic development presented case by case in three concatenated instances, at the ordinary level, at the constitutional level and at the supranational level.

Keywords: Presumption of innocence, pre-trial detention, preparatory investigation stage, intermediate stage and case analysis.

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de Estudio.

Se tiene como antecedentes del estudio las siguientes tesis:

Internacional

Según el trabajo de investigación de (Barrera Lozano & Ochoa Andrade, 2013), titulada: “La Presunción de Inocencia en la Carga de la Prueba”, de la Universidad del Azuay de Ecuador, concluye que: la Constitución Política de Ecuador, destaca a las garantías procesales dentro de su sistema normativo, y aquel es el fundamento del principio de inocencia, ello demostrándose mediante la recolección bibliográfica, la cual conoce la importancia de este principio sobre el resto, debido a que todo ser humano es y debe ser inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

(Catalán Sánchez, 2007) en su tesis, La prisión preventiva y su aplicación en la ciudad de Valdivia, presentada a la Universidad Austral de Chile a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Escuela de Derecho, para obtener el grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en su trabajo llegó a siguiente conclusión: *En la aplicación de la medida en nuestra ciudad se corrobora este carácter material propio de una pena, ya que los jueces en la gran mayoría de los casos ordenan la prisión preventiva fundamentando su resolución en que existiría un peligro para la seguridad de la sociedad* (pág. 37).

Nacional

El trabajo de (Cruzado Aliaga, 2017), titulado “El Principio de Oportunidad y el Principio de Presunción de Inocencia”, en el cual se

sostiene que el principio de presunción de inocencia es de una naturaleza constitucional y que este beneficia al imputado durante el desarrollo de proceso, materializándose en una sentencia condenatoria o absolutoria en el proceso penal. De acuerdo con (Clariá Olmedo, 1960) la presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona ante todo proceso penal común, llevado dentro de un Estado Democrático con garantías procesales como el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva; por ello, toda persona imputada es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Así, refiere Catacora M. (1994) (citado por (Chávez Villanueva, 2020)) que el precitado principio es base para un debido proceso con garantías máximas para el imputado, siendo un pilar para nuestro sistema procesal penal acusatorio. Este fundamento es considerado desde la óptica de que todas las personas o ciudadanos son personas buenos, siendo que para mancillar su honor se tiene que demostrar en juicio lo contrario a su buen actuar, por lo tanto si no existen pruebas o fallo en contra no puede presumirse o afirmarse lo contrario a su inocencia, tal como lo menciona nuestra Constitución Política del Estado, considerando a toda persona inocente hasta que no se haya declarado culpable mediante un fallo judicial que acredite su responsabilidad, siendo esta una norma de carácter constitucional y la máxima expresión de las garantías procesales, y en forma contraria el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece la apertura de instrucción; estableciendo que los administradores de justicia individualicen al presunto autor, dando a entender consecuentemente que al inculcado se le presuma responsable desde un inicio de la denuncia, por lo que se debe tomar en cuenta la Resolución del 10 de diciembre del 1978 de la Asamblea General; aprobada en el Perú siendo Presidente Manuel Prado, para entender la locución “considerada inocente”; por ello el Estado mediante una buena interpretación normativa, estableciendo siempre la pirámide de

Kelsen para determinar la situación jurídica del procesado en virtud a un debido proceso.

El trabajo de (Navarro Vega, 2015), titulado: “La Transgresión del Derecho de Presunción de Inocencia por el Ministerio Público de Trujillo”, por la Universidad Nacional de Trujillo, concluye que: el fiscal penal respecto del nivel de transgresión al derecho de presunción de la inocencia es muy significativo respecto de la aplicación de la presunción de culpabilidad en el Nuevo Código.

Conforme a (Castillo Dávila, 2018), cuya investigación se titula: “Proporcionalidad de la prisión preventiva”, de la Universidad Federico Villarreal, la que concluye que la mayoría de jueces en la ciudad de Lima, cuando dictan de cierta forma la prisión preventiva, proceden a argumentar la proporcionalidad aunque no lo hizo el representante del Ministerio Público en su momento, es allí donde se da a conocer el desconocimiento de todos aquellos principio que es válido tener en cuenta en el desarrollo de la audiencia propia del sistema acusatorio como característica del proceso penal.

(Colonia Córdova & Daza Briones, 2016), realizaron la investigación titulada “El requerimiento detallado de prisión preventiva: ¿simple formalidad o mecanismo de garantía constitucional?” dicha investigación está relacionada con el requerimiento fiscal de prisión preventiva. Ha sido materia del presente trabajo, determinar si en la formulación de dicho requerimiento se cumple con los requisitos de formalidad a fin de garantizar el derecho de defensa, que incluso después de iniciada la investigación, fueron incorporados por la (Casación 626-2013 - Moquegua, 2015). En tal sentido, el propósito siempre fue resaltar el respeto del derecho a la libertad personal, como uno de los derechos más importantes del ordenamiento jurídico después del derecho a la vida; el cual se encuentra protegido por

Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú. Ahora bien, la problemática de esta investigación surgió por la preocupación al desarrollar el Servicio Civil de Graduandos en el Ministerio Público-FPPCT, donde se observa que los fiscales efectuaban requerimientos de prisión preventiva mediante una defectuosa motivación; causando con ello una grave afectación al derecho de defensa del imputado. Es así como, tras iniciar la investigación, se expidió la Casación N° 626-2013-Moquegua con la cual se dio respuesta a ciertas interrogantes que planteamos; sin embargo, consideramos continuar con ella, pues el mencionado pronunciamiento jurisdiccional no solucionaba el problema referido a la solicitud y motivación del requerimiento de prisión preventiva. Por lo antes mencionado consideramos que no nos equivocamos, puesto que concluida la investigación se determinó que los fiscales incurrieran en defectos de motivación. Finalmente, las conclusiones y recomendaciones se exponen al concluir el trabajo; resaltando que el mayor aporte de nuestra investigación es garantizar el ejercicio del derecho de defensa mediante la aplicación de correctos criterios de debida motivación del requerimiento fiscal de prisión preventiva.

(Paja Olvea, 2015) realizó la investigación titulada “Implicancias de la figura jurídica del peligro de reiteración delictiva, como presupuesto material en el Nuevo Código Procesal Penal, para que el juez pueda dictar el mandato de prisión preventiva” investigación que utilizaron para obtener el título profesional de abogado, donde concluyeron: La prisión preventiva es la medida coercitiva más gravosa que pueden ordenar los órganos jurisdiccionales del estado pues con ella se restringe la libertad personal del imputado que aun goza del derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, es estrictamente excepcional a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso penal y la futura ejecución de la sentencia.

(Martínez Castillo, 2021) En su tesis “Los presupuestos de la prisión preventiva y su incidencia en la efectividad de la prisión preventiva en la Corte Superior de Justicia del Santa, 2018 – 2019” presentada en la Universidad Cesar Vallejo en el año 2021, en su estudio llega a la siguiente consideración: La presente investigación tuvo por objetivo principal determinar la relación que existe entre los presupuestos de la prisión preventiva y su incidencia en la efectividad de la prisión preventiva en la Corte Superior de Justicia del Santa, 2018 – 2019. En este sentido se utilizó un diseño no experimental correlacional, la población estuvo conformada por los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, siendo un total de 20 magistrados y la muestra fue igual a la población. Se determinó que en la dimensión jurídico penal el 66.25% indica que los magistrados manifestaron que se han mencionado los presupuestos para la prisión preventiva dentro de la Corte Superior de Justicia del Santa y en la dimensión jurídico constitucional el 58.75% de los magistrados expresaron que se ha hecho la adecuada mención al principio de proporcionalidad en la Corte Superior de Justicia del Santa. Se determinó que en la dimensión de la presunción de inocencia el 62.50% indicaron que si conocen el concepto de criterio al momento de tomar una decisión dentro de la Corte Superior de Justicia del Santa y en la dimensión los derechos fundamentales el 66.66% de los magistrados expresaron que los jueces al determinar la prisión preventiva no vulneran los derechos fundamentales del inculcado dentro de la Corte Superior de Justicia del Santa. Como conclusión, se determinó que existe una relación positiva muy fuerte entre los presupuestos de la prisión preventiva y la efectividad de la prisión preventiva, el cual el coeficiente de correlación es de 0.847.

1.2. Base Teórica

1.2.1. Convencionalismo (Convenios Internacionales)

El Perú hasta la fecha es parte de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, el cual una vez ratificados tienen impacto en el ordenamiento jurídico nacional, en lo que a la materia de la actividad procesal penal y del derecho a la libertad se trata, se tiene los siguientes tratados internacionales:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- La Convención Americana de Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.2.2. Marco Nacional

El ordenamiento jurídico peruano por el cual se delimita la actividad procesal penal está compuesto por los siguientes cuerpos normativos:

- La Constitución política del Perú (1993).
- El Código procesal penal (NCPD).

1.2.3. Derecho Constitucional

Libertad Personal

La libertad personal es concebida como un derecho fundamental el cual toda persona goza y no debe estar sometido bajo cualquier restricción, salvo sea debidamente justificada y regulada por el ordenamiento jurídico, al respecto: En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad

locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias e ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de la privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado (...) (Gutiérrez Ticse, 2016, pág. 125).

Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, representa por excelencia la máxima garantía procesal del imputado (Rosas Yataco, 2013, pág. 157). Asimismo, se trata de una presunción “iuris tantum”, en ese sentido: Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, que hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva (Gutiérrez Ticse, 2016, pág. 127).

Desde la óptica de (Montaños Pardo, 1999, pág. 38), la presunción de inocencia esta conceptualizada como un fundamento de nuestro ordenamiento jurídico, que constituye un modelo procesal liberal, fijándose garantías para el imputado frente a la actuación punitiva de la administración de justicia estatal, de ello se desprende que el referido principio tiene como fin limitar la actuación de la administración de justicia estatal.

De tal manera que la presunción de inocencia implica que se haya realizado una suficiente actividad probatoria de cargo, que se practique con las garantías procesales de un debido proceso, a tal magnitud que a no tener medios probatorios de cargo se obligue al

órgano jurisdiccional a absolver al imputado. Por ello, y para mejor entender, corresponde dividir a dicho principio en dos facetas: a) graves y fundados elementos de convicción en base a actuación de pruebas, y b) dichas pruebas deben ser admitidas y actuadas basándose en la garantía de un debido proceso.

“Este derecho fundamental implica, entre otras cosas, que en el caso de resultar necesaria la privación de libertad durante el transcurso de un proceso, la posición jurídica del imputado sigue siendo la de un inocente.” (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), 2001, pág. 5)

Es así como podemos definir al principio de presunción de inocencia como aquel derecho, garantía fundamental o “directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente.” (Oré Guardia, 2006, pág. 124)

Motivación de Resoluciones Judiciales

La motivación de las resoluciones, como uno de los pilares de la actividad procesal penal, implica lo siguiente: El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista, a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas al aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre o pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está en breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Gutiérrez Ticse, 2016, pág. 331).

Principio de Proporcionalidad

Se trata de un principio estrechamente vinculado al concepto de justicia y articulado como un criterio ponderativo, que se identifica como lo razonable. La proporcionalidad debe verse como un punto de apoyo a partir del cual se puede establecer en qué casos dos o más principios o derechos fundamentales que entran en colisión o conflicto debe imponerse uno sobre el otro temporalmente o cuál de estos principios debe reducir el campo de aplicación del otro, a la luz de la importancia del principio o derecho determinante (Rosas Yataco, 2013, pág. 473).

1.2.4. Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal, es definido como: "...la rama del Derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal" (Oré Guardia, Derecho Procesal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal, Tomo I, 2016, pág. 19).

(Mixán Mass, 1984), define al Derecho procesal penal como una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permitan al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi.

Medidas de Coerción

Las medidas de coerción, previstas y reguladas en la normativa procesal penal, se conciben como aquellas restricciones que tiene el imputado, a fin de ejercer derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal aperturado, con la finalidad de asegurar su presencia en todas las diligencias a la que es llamado (Davalos Gil, 2013, pág. 109).

Asimismo, podemos señalar que las medidas coercitivas son aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos (Rosas Yataco, 2013, pág. 469).

En ese sentido, el Derecho penal material tiene como máximo estandarte la aplicación de la pena privativa de la libertad para solucionar los conflictos más extremos de la sociedad. En cambio, el Derecho procesal penal tiene, dentro de las opciones de medidas coercitivas personales, como máximo estandarte a la prisión preventiva. Esta medida soluciona más fácil la sujeción del imputado al proceso penal. La prisión preventiva constituye medida más grave que puede sufrir el ciudadano en el proceso penal antes de su condena. De tal manera con la pena privativa de libertad en el Derecho penal, también se intenta limitar la prisión preventiva en el Derecho procesal penal. Además, una de las clásicas cauciones económicas a la libertad, como la obligación de presentarse ante el tribunal a una autoridad designada por él, soportar la vigilancia periódica en su domicilio o no ausentarse de un determinado radio ciudadano o rural, han resultado eficaces para sujetar al imputado al

procedimiento y a las decisiones que en él se dicten (Reátegui Sánchez, 2006, pág. 73).

En la actual legislación procesal penal, existen una serie de medidas de coerción procesal, primero, a aquellas que son estrictamente personales, por lo que aluden directamente a la libertad individual (libertad de locomoción o de libre tránsito) del imputado o de los que estuviesen involucrados en el la investigación penal, estas son, la detención policial, el arresto ciudadano, detención preliminar judicial, la prisión preventiva, la comparecencia, la internación preventiva, el impedimento de salida, así como la conducción compulsiva.

Como segundo grupo de medidas de coerción procesal, tenemos al Embargo, al desalojo preventivo y la incautación, que, a diferencia de las medidas antes mencionadas, estas son de carácter patrimonial.

La Prisión Preventiva

Una de las medidas de coerción procesal previstas en la actual legislación es la ya conocida, prisión preventiva, el cual se concibe de la siguiente forma: La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un presunto estadio procesal en el que por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia que obliga a toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, sea

considerada inocente y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada (Rosas Yataco, 2013, pág. 494).

La prisión preventiva tiene por finalidad garantizar la realización del proceso penal y la efectividad de sus consecuencias jurídico penales, como refiere (Sánchez Velarde, 2006) la prisión preventiva busca asegurar la presencia física del imputado en audiencia y la ejecución de una futura sentencia, tanto penal como resarcitoria, por ello, los únicos propósitos que pueden fundamentar una prisión preventiva son de carácter procesal, más no material, siendo los casos la obstrucción de la investigación por ejemplo (pág. 201).

(Bacigalupo Zapater, 2007, págs. 62-63) afirma que toda resolución o regulación normativa que declare fundada una prisión preventiva ha sido recogida de diversos instrumentos internacionales, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, se deriva que los estados están obligados a no restringir la libertad de los imputados más allá de los límites excepcionales y necesarios para asegurar el éxito del proceso penal y sus consecuencias.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3, también se reconoce la finalidad cautelar de la prisión preventiva al establecer que “(...) su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Sin embargo, la finalidad cautelar de la prisión preventiva no siempre ha sido reconocida a lo largo de la historia del proceso penal como la única. E incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe N° 2/97, párrafo 32, postuló que la prisión preventiva excepcionalmente puede tener como finalidad evitar la reiteración delictiva, al precisar

que: Los administradores de justicia deberán evaluar la reincidencia o la posibilidad de que el imputado cometa nuevamente delitos, teniendo en cuenta la gravedad del delito encausado; empero, para fundamentar o motivar la prisión preventiva, la posibilidad de reincidencia debe ser latente y real, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, por lo tanto, es necesario que se analice si el procesado ha sido sentenciado por actos ilícitos similares, referidos tanto a la naturaleza del crimen como su gravedad. Posteriormente la mencionada Comisión modificó la referida posición en el Informe N° 35-2007, caso N° 15.553, de Jorge, José, Dante Peirano Basso contra la República Oriental del Uruguay, en cuyo párrafo 84, señaló que: El limitar derechos fundamentales, como el de la libertad, debe tener una interpretación englobando la norma fundamental y procesal penal, teniendo que favorecer a la nuestra Carta Magna a tenor del principio pro homine; por ello, este autor Uruguayo aduce que no se puede fundamentar una prisión preventiva con fines procesales preventivos, pues aducir que este sería reincidente, estaría apoyándose en criterios de derecho material, no procesal, propios de la respuesta punitiva.

En la doctrina procesal también se ha indicado que conferir una finalidad distinta a la prisión preventiva deslegitima su naturaleza. Esto es: Cuando es impuesta con fines retributivos o preventivos (especiales o generales) propios del derecho material; al considerar para su imposición criterios tales como la peligrosidad del imputado, la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevamente delitos o merced a la alarma social (Oré Guardia, 2006, pág. 138). No obstante, lo antes precisado, en relación con la finalidad de la prisión preventiva, en el artículo 253 inciso 3 del Código Procesal Penal, da a entender que un derecho fundamental solo será limitado cuando fuera necesario e indispensable, con medidas fundamentales y por un plazo estrictamente necesario, con fines preventivos, como el riesgo de

fuga u obstrucción a la justicia, como el ocultamiento de bienes, o la reincidencia de cometer un nuevo ilícito penal por parte del imputado. Y es que, en mi opinión, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco descarta, en forma tajante, que se tome en cuenta como a la evitación de la reiteración delictiva, un elemento de juicio para establecer el peligro procesal, conjuntamente con otros hechos, ya que en la sentencia del caso *López Álvarez vs Honduras* de fecha 1 de febrero del 2006, párrafo 69, dando a entender que del artículo 7.3 de la Convención se desprende que el estado está obligado a no limitar el derecho a la libertad de la persona sobrepasando los límites que solo asegurarán el desarrollo eficaz de la investigación por parte del órgano acusador, como también no se eluda el proceso penal o la acción de la justicia; como también refiere que la personalidad del investigado y la gravedad del delito cometido no son suficiente justificación para declarar fundada una prisión preventiva, postura que fue plasmada en el caso *Bayarri vs Argentina* de fecha 30 de octubre del 2008, del cual se desprende que las características del recurrente y el ilícito cometido no son elementos suficientes para fundamentar un pedido de prisión preventiva.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ha recogido para nuestro sistema jurídico el principio de presunción de inocencia, cuyo contenido lo establece en su artículo 11.1 prescribiendo que toda persona inmersa en un proceso a causa de la comisión de un delito tiene como derecho fundamental que se presuma su inocencia mientras no se compruebe lo contrario mediante un juicio basado en el principio de publicidad y al debido proceso; tal como lo establece también la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, que precisa “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Por la parte jurisprudencial, nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el controversial caso Cantoral Benavides vs Perú ha resuelto mediante sentencia de fecha 18 de agosto del 2000, exactamente en su párrafo 119 ha señalado que el controversial principio de presunción de inocencia implica que el imputado y/o acusado sea tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario o existan graves y fundados medios probatorios de su plena responsabilidad. Como también en el caso Tivi vs. Ecuador que deja como precedente el entendimiento reflejado en su sentencia, párrafo 180, sosteniendo que la presunción de inocencia es la base misma para que no se vulneren las garantías procesales; por ello, se puede afirmar que el principio de presunción de inocencia limita a las medidas cautelares dentro del proceso penal y especialmente a la denominada prisión preventiva; dicho análisis es tomado por el autor (Jaen Vallejo, 2002, pág. 109); ante ello (Villegas Paiva, 2013, pág. 99) afirma que, si bien es cierto la presunción de inocencia limita a las medidas cautelares como la prisión preventiva, mas no son figuras incompatibles ya que no impide su formulación, pero si como se ha dicho restringe su aplicación de manera que no se vulnere ningún derecho fundamental ni procesal del imputado y/o acusado.

Así también tenemos a nuestro Tribunal Constitucional, con la emisión de la Sentencia N°3771-2004-HC/TC, en su fundamento sexto que señala por imperio al principio de presunción de inocencia, la privación de libertad o encarcelamiento cautelar no se declarará fundado sino cuando sea estrictamente excepcional y necesario para asegurar que el proceso y persecución penal se puedan garantizar sin trabas ni obstrucción alguna hasta su culminación. Ahora bien, en busca de establecer la eficiencia del precitado principio de presunción de inocencia referido al límite al uso de medidas cautelares en el proceso penal, pasaremos a estudiar sus extremos jurídicos, como la extra e intraprocesal.

En esta dimensión, la presunción de inocencia es violentada cuando el imputado o acusado es “condenada” de manera informal mediante su presentación pública como autor de un ilícito penal sin que exista sentencia judicial condenatoria, refiriendo (Reyna Alfaro, 2011) que le Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del controvertido caso Krause vs Switzerland de fecha 13.10.1978: No existe vulneración al principio de presunción de inocencia cuando las autoridades hace público sobre la realización de indagaciones de carácter penal y al hacerlo nombran al supuesto sujeto activo, siempre que no declaren que este es culpable sin una sentencia firme. De la misma forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del controversial caso Cantoral Benavides vs Perú de fecha 18.08.200, párrafo 119, afirmo que se produjo violación a la presunción de inocencia del demandante Luis Cantoral, a quien exhibieron ante los medios de comunicación como autor de hechos criminales sin sentencia condenatoria o haber llevado un proceso con las garantías procesales que se establecen; por ello se puede deducir que en este ámbito no existe nexo o relación en cuanto al referido principio con las medidas cautelares en el desarrollo del proceso.

En el referido ámbito, este está dividido en cuatro campos para cumplir con su finalidad; que son los siguientes: i) como modelo informador del proceso penal, ii) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, iii) como regla de prueba, y iv) como regla de juicio:

Presupuestos de la Prisión Preventiva

Para poder aplicarse la medida de coerción procesal de la prisión preventiva, se deben cumplir de forma estricta tres grandes presupuestos, como lo son la suficiencia probatoria, la prognosis de la pena, así como el peligro procesal, asimismo a la fecha han sido añadido dos requisitos más a través de la jurisprudencia.

Como primer presupuesto, la suficiencia probatoria, no es más que el conjunto de actos de investigación que vinculen al imputado o el involucrado en la investigación con el hecho criminal y que estos tengan el valor de prueba.

Como segundo presupuesto, se tiene a la prognosis de la pena o también denominada, la pena probable, que consiste cuando, el juez debe hacer un pronóstico de la pena en caso de que la causa llegue hasta la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en el que se analice la posibilidad de imponer la detención. Y el presupuesto se da por cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad (Rosas Yataco, 2013, pág. 497).

Como tercer presupuesto se tiene al peligro procesal, en ese sentido, el tercer presupuesto recoge dos hipótesis: Cuando citado el imputado intenta eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o trata de perturbar la acción probatoria (peligro de entorpecimiento).

Proporcionalidad de la Medida y Duración de la Medida (Casación 626-2013-Moquegua)

Asimismo, se han añadido nuevos requisitos a las ya existentes y previstas por el Código procesal penal, siendo añadidas por la ya conocida Casación 626 – Moquegua, el cual establece ciertos criterios con respecto de las audiencias de prisión preventiva.

La Casación 626-2013, Moquegua, establece criterios procesales sobre la audiencia de prisión preventiva. Entre ellos, tenemos la especial motivación que deben tener las resoluciones que declaran fundada esta medida y los elementos de la prisión preventiva. Asimismo, nos precisa dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se

deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como lo es la prisión preventiva.

Estas son la proporcionalidad de la medida y su duración.

1.3. Definición de Términos Básicos

Libertad Personal

Derecho subjetivo que garantiza, en una acepción amplia, la garantía de la no privación arbitraria o injustificada de la libertad.

Libertad de Locomoción

Posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee.

Presunción De Inocencia

Derecho fundamental que garantiza a toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, ser inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme.

Proporcionalidad

Principio procesal vinculado al concepto de justicia y equilibrio en la emisión de fallos de carácter jurisdiccional.

Motivación de Resoluciones Judiciales

Principio sobre el cual obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, alteraciones a nivel normativo y lesiones los derechos de los justiciables.

Prisión Preventiva

Medida de coerción procesal, limitativa de derecho (libertad personal) para salvaguardar la integridad de la investigación penal el cual se le impone al imputado y a los involucrados en la investigación.

Proceso Común

Secuencias de etapas (Investigación preparatoria, etapa intermedia, juicio oral) que conforman el proceso penal común de investigación en sede fiscal y posterior sanción penal por el órgano jurisdiccional, previstas en el (Código Procesal Penal).

Investigación Preparatoria

Primera etapa del proceso penal común, que se subdivide en fase de investigación preliminar e investigación preparatoria, el cual el ministerio público como de los sujetos procesales realiza la investigación del delito.

Etapla Intermedia

Segunda etapa del proceso penal, el cual inicia una vez concluido la fase de investigación preparatoria, donde el ministerio público presenta ante el juez de la investigación su requerimiento de acusación o sobreseimiento.

Juzgamiento

Tercera etapa del proceso penal, en donde ambas partes procesales presentan sus alegatos y el juez penal, una vez saneado las cuestiones de forma y de fondo en la etapa intermedia, emite sentencia.

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Descripción del problema.

La medida de prisión preventiva como coerción de tipo personal, ha dado lugar a conflictos en la aplicación del derecho procesal penal frente al derecho constitucional de la libertad personal de un procesado, siendo necesario establecer a nivel de investigación, que pautas se desarrollan en la dación de esta medida de coerción personal llamada prisión preventiva y de qué manera pese a que la presunción de inocencia se encuentra incólume se afecta un derecho fundamental con la justificación de que el fin del proceso que es la búsqueda de la verdad y la realización de justicia, puede relativizar en gran medida la libertad personal de los procesados bajo las normas procesales del Código Procesal Penal Peruano.

En este sentido, nos ocupa centrarnos en la manera en que los jueces de investigación preparatoria, dictan sus decisiones judiciales amparando muchas veces pedidos que debieran ser la excepción, convirtiéndolos en reglas de aplicación en determinados supuestos en los cuales existe delitos graves, mediáticos, emblemáticos, que en última instancia, la situación jurídica final se resuelve con un fallo emitido por los jueces de juzgamiento, que no en todos los procesos terminan por condenar a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad con una medida de coerción personal.

2.2 Formulación del problema.

2.2.1 Problema general.

¿Es necesaria la medida de coerción personal llamada prisión preventiva en los procesos penales instaurados bajo las reglas del nuevo modelo procesal penal en la Corte Superior de Justicia de

Loreto, cuando esta contraviene el principio de presunción de inocencia, resultando contrario al fin del proceso, esto es, la solución del conflicto penal a través de una sentencia?

2.2.2 Problemas específicos:

¿La medida de coerción personal de prisión preventiva, es necesaria en las etapas de investigación preparatoria e intermedia?

¿La medida de prisión preventiva no es necesaria en la etapa intermedia, dado que el Ministerio Público puede utilizar el procedimiento de acusación directa?

2.3 Objetivos.

2.3.1 Objetivos generales:

Determinar si la dación de la medida de prisión preventiva garantiza finalmente el principio de presunción de inocencia al resolverse el conflicto jurídico penal.

2.3.2 Objetivos específicos:

Determinar si la medida de prisión preventiva es idónea en la etapa intermedia.

Determinar si la medida de prisión preventiva es innecesaria si el fiscal acusa de forma directa el hecho materia de conflicto penal.

2.4 Justificación de la investigación.

La investigación propuesta, resulta de interés jurídico, debido a que, en la práctica jurídica de aplicación del derecho, se ha observado un

uso desmedida de las medidas de coerción procesal personal llamada prisión preventiva, encaminándose con el fin de cumplir los fines del proceso, la búsqueda de la verdad, la práctica de justicia y consecuentemente la solución de una controversia de carácter penal. Sin embargo, este hecho en particular no ha dado lugar a lo que se ha señalado por los organismos internacionales y convenios de los cuales el Perú forma parte, principalmente, el hecho de que esta medida es sumamente excepcional.

2.5 Hipótesis.

2.5.1 Hipótesis General

La medida de coerción personal llamada prisión preventiva en los procesos penales instaurados bajo las reglas del nuevo modelo procesal penal en la Corte Superior de Justicia de Loreto, no resulta necesaria porque contraviene el principio de presunción de inocencia, principio rector que se vencerá cuando la solución del conflicto penal sea resuelta a través de una sentencia.

2.5.1 Hipótesis Específicas.

La prisión preventiva no es necesaria en la etapa de investigación preparatoria e intermedia por colisionar al principio de presunción de inocencia.

La prisión preventiva no resulta necesaria si el fiscal acusa de forma directa los hechos que son materia del objeto penal.

2.6 Variables.

2.6.1 Identificación de las variables:

En el presente trabajo, se está tomando en cuenta las siguientes variables a fin de poder establecer el marco de investigación en el ámbito jurídico social.

a) *Independiente (X)*: Presunción de inocencia

b) *Dependiente (Y)*: Prisión preventiva

Operacionalización de las variables.

VARIABLE	INDICADORES	ÍNDICE
<i>Independiente (X)</i> : Presunción de Inocencia	Persona investigada (Etapa de diligencias preliminares)	- Personas detenidas en flagrancia. - Personas procesadas en libertad.
	Persona procesada (Etapa de formalización de Investigación Preparatoria)	- Personas con medida de coerción procesal de prisión preventiva.
	Persona acusada (Etapa intermedia)	- Personas acusadas con medida de coerción procesal de prisión preventiva.
VARIABLE	INDICADORES	ÍNDICE
<i>Dependiente (Y)</i> : Prisión preventiva	Proceso Penal Común Medidas de coerción procesal penal	- Nuevo Código Procesal Penal. - Código Penal. - Presupuestos procesales, contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal - Elementos de proporcionalidad y duración de la medida (Casación 626-2013-MOQUEGUA)

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación.

El diseño de investigación es de dos tipos, experimental y no experimental, el cual puede ser a su vez longitudinal o transversal, siendo los tipos del transversal, los exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativas causales (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006) El proyecto que se realizará será de tipo no experimental, porque ninguna de las variables será manipulada de forma deliberada, y los hechos que conforman las decisiones jurídicas se analizarán tal como se dan en su contexto jurídico, para posteriormente analizarlos. (págs. 127-128)

Teniendo en cuenta este precepto, en su desarrollo se realizará además el enfoque de interpretación jurídica y el enfoque cualitativo. (Ramos Núñez, 2018) “(...) no deben confundirse los métodos de investigación jurídica (...) con los diversos métodos de interpretación (...) ellos están mutuamente vinculados, dado que el hacer uso de los métodos tradicionales de interpretación –ya sea el literal, el lógico o ratio legis, el histórico, el sistemático y el sociológico- se refuerza la argumentación” (pág. 151)

3.2 Población y muestra.

Población

Se encuentra conformado por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto en relación con las decisiones que emiten en los pedidos de coerción procesal personal de prisión preventiva.

Muestra

Análisis de cinco casos judiciales en los cuales se puede apreciar la decisión judicial que resuelve la controversia frente a los pedidos de prisión preventiva.

3.3 Técnicas, instrumentos y procesamiento de información.

Las técnicas o herramientas para la recolección de la información en la presente investigación están orientada al análisis, observación directa de decisiones emitidas por parte de los operadores de justicia del distrito de Iquitos, conformados por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la Provincia de Maynas, Región Loreto.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Análisis de Casos

A fin de concretar el planteamiento propuesto y la verificación de las propuestas, hemos realizado el análisis de cinco casos, los cuales serán realizados a partir del sistema de interpretación jurídica los cuales tendrán incidencia en acreditar el tipo de investigación que planteamos:

4.1.1. Caso 1: Transporte de Droga en Vehículo Menor Motocarro

Hechos:

Fluyen de la intervención realizada por parte de los efectivos policiales de la División Antidrogas de la ciudad de Iquitos, que el día 29 de junio de 2019 a horas 14:30 aproximadamente, se intervino en un vehículo menor motocarro a dos personas de sexo masculino uno de ellos manejaba dicho vehículo (José Luis Jara Mori), mientras que el otro iba sentado como pasajero (Genry Rojas Niño). Al realizarse el Registro Personal, se pudo constatar que el que se encontraba como pasajero llevaba consigo un morral, encontrándose en el interior de dicho objeto marihuana, a su vez en sus prendas íntimas (calzoncillo) se halló clorhidrato de cocaína. Al realizarse el pesaje respectivo, se obtuvo el siguiente resultado para los restos de marihuana el peso neto de novecientos noventa gramos y como peso neto para las muestras de clorhidrato de cocaína cuarenta y seis gramos.

Supuesto Normativo Sustantivo:

Se formalizó la investigación preparatoria, para lo cual, el Ministerio Público propuso como calificación jurídica, el delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de transporte, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del (Código Penal).

Supuesto Normativo Procesal: Medida de Coerción Procesal de Prisión Preventiva

Mediante resolución número uno, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el proceso signado con el número 2339-2019-89, convocó a la realización de la audiencia de prisión preventiva requerida por parte de la Representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto, sustentando que los hechos tienen contenido penal y que los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar resultan suficientes para vincular a los investigados con el hecho, así ofreció los siguientes elementos: **i)** Acta de intervención policial de fecha 29 de junio de 2019, **ii)** Declaración testimonial de los efectivos policiales que participaron en la detención y que hallaron la droga que posteriormente fue incautada, **iii)** Pesaje de Drogas, **iv)** Pericia de Adherencias de Drogas en manos y billetes, **v)** Incautación del vehículo motocarro, **vi)** Verificación de domicilios, **vii)** Antecedentes policiales, penales y judiciales de los investigados, **viii)** Declaración indagatoria de los intervenidos.

A tenor de los hechos formalizados, la intervención fue a raíz de una llamada telefónica de un tercero, quien dio aviso que dos personas - con las características que coinciden con los investigados-, estarían transportando sustancias ilícitas. Dicha información fue corroborada

con la intervención policial, la droga incautada inicialmente dio como resultado preliminar a alcaloide de cocaína y de sustancia proveniente de cannabis sativa (marihuana), ambas sustancias fueron cuantificadas en peso neto.

Los elementos de convicción superaron de forma positiva el primer supuesto contemplado en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Con relación al pronóstico de pena, conforme al razonamiento judicial, no existe causa alguna que elimine o atenúe la responsabilidad de los procesados, consecuentemente el pronóstico en aplicación de la pena del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, en consecuencia, la pena probable que recibiesen ambos investigados en el caso de ser sentenciados sería una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Con relación al tercer presupuesto de peligro procesal, el ente acusador, propuso las dos vertientes, esto es, el de fuga y el de evitación al proceso. Considerando que ambos acusados no lograron establecer los arraigos de vida en la ciudad de Iquitos (domicilio, familia y trabajo), a su vez, que la pena y los rasgos geográficos de la Región de Loreto harían sencilla su sustracción al proceso (peligro de obstaculización), consecuentemente resulta fundado este tercer presupuesto.

Conforme a la aplicación del precedente vinculante 626-2013-Moquegua, se evaluó los supuestos desarrollados de proporcionalidad y tiempo de la detención. Conforme a la evaluación de proporcionalidad, el ente jurisdiccional no halló otra medida que sea menos lesiva a los hechos propuestos, como la medida de comparecencia restrictiva, y que el plazo de nueve meses resulta el tiempo adecuado para el desarrollo de los actos procesales en la culminación de la investigación, proposiciones de acusación y de debate de los hechos en la etapa de juzgamiento, es decir, este tiempo es prudencial para el caso.

Dicha decisión fue materia de impugnación y posterior elevación de los actuados, en el extremo del investigado José Luis Jara Mori, la decisión de primer grado fue revocada, mientras que en caso de Genry Rojas Niño, fue confirmada. Se evaluó en el caso de José Luis Jara Mori, que su actuación tuvo un rol en la sociedad conforme a las pautas de trabajo, es decir, la vinculación de los hechos con los elementos de convicción no fueron suficientes para fundar la medida de prisión preventiva.

Análisis de la Decisión Jurídica a Través de la Aplicación del Método de la Interpretación Jurídica

(Ramos Núñez, 2018) “(...) no deben confundirse los métodos de investigación jurídica (...) con los diversos métodos de interpretación (...) ellos están mutuamente vinculados, dado que el hacer uso de los métodos tradicionales de interpretación –ya sea el literal, el lógico o ratio legis, el histórico, el sistemático y el sociológico- se refuerza la argumentación” (pág. 151)

En tal contexto, el método sistemático es el que será utilizado a fin de poder conectar las normas internas que son propias de nuestro sistema jurídico, ello con la finalidad de poder vincular las normas descritas y desarrolladas en casos concretos, presentamos a continuación las normas que nos llevan a comprender el ámbito de la presunción de inocencia y el de prisión preventiva, en tres rubros definidos: a nivel ordinario, a nivel constitucional y a nivel supranacional o convencional.

i. Ámbito Ordinario

Presunción De Inocencia:

- **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que establece el Derecho a la Presunción de Inocencia.

Prisión Preventiva

- **Artículo 268° Código Procesal Penal Peruano**, el cual recoge los presupuestos iniciales para que el ente persecutor pueda requerir la prisión preventiva en un caso concreto.
- **Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua**, a través de esta sentencia se incorporó dos presupuestos a ser analizados por parte de los órganos jurisdiccionales, estos son el principio de proporcionalidad y la duración de la medida de coerción personal.
- **Acuerdo Plenario 01-2019-Prisión Preventiva**, que regula los supuestos de prisión preventiva y el mecanismo de análisis por parte de los operadores jurídicos en el ámbito ordinario, entendiéndose la existe de un nivel de sospecha grave.
-

ii. Ámbito Constitucional

Presunción de Inocencia

Constitución Política del Perú:

- **Literal e) del inciso 24) del artículo 2°** “(...) Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. (Constitución Política del Perú (CP), 1993)
- **La 4ta. Disposición Final**, señala: “(...) las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias”.

Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Constitucional

- **Expediente N° 3771-2004-PHC/TC**, se analizó el caso de Miguel Sánchez Calderón, fundamentos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 han sido considerados como vinculantes con relación a los temas de presunción de inocencia, detención y plazo razonable, se establecieron reglas acerca del derecho a la presunción de inocencia y el plazo razonable.
- **Expediente N° 1060-2012-PHC/TC**, señala en el fundamento 4. “Sobre el hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Colegiado en la STC N.º1317-2008-PHC/TC ha precisado que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias”.
- **Expediente N° 10107-2005-PHC/TC**, destacó lo siguiente en el fundamento 7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales -como la detención preventiva o detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho

incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

Prisión Preventiva

- **Expediente N° 156-2012-PHC/TC:** Establece como fundamentos que la prisión preventiva debe ser utilizada de forma excepcional estableciendo las reglas de tratamiento a nivel del imputado y de juicio.
- **Expediente N° 4780-2017-PHC/TC** (Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), establece que los elementos de convicción para vencer la prisión preventiva exigen un alto grado de probabilidad.

iii. Ámbito Supranacional o Convencional

Presunción de Inocencia

Tratados Internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 3º: “(...) Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo XXVI, párrafo 3. “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 9 inciso 1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales”.

Casos Tratados Sobre Presunción De Inocencia

- **Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú**, estableció: “El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”. (Párrafo 177)
 - **Caso Tibi vs. Ecuador**, se señaló en el caso: “Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (supra párr. 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (supra párrs. 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatória, que quedó desvirtuada posteriormente (supra párr. 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia.” (Párrafo 181).
- “Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que

se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada”. (Párrafo 182)

- **Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador**, esta decisión indica en relación con la presunción de inocencia lo siguiente:

-

“El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad¹⁸⁵, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías” (Párrafo 126).

“Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte

acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (Párrafo 128) **(El subrayado es nuestro)**.

- **Caso Norín Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile**, ha sostenido lo siguiente el órgano decisor: “Como todavía no se había establecido legalmente su responsabilidad penal, las presuntas víctimas tenían derecho a que se les presumiera inocentes, con arreglo al artículo 8.2 de la Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. En consecuencia, el Estado restringió la libertad de Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sin respetar el derecho a la presunción de inocencia y violó su derecho a no ser sometidas a detención arbitraria consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.” (Párrafo 342).

Casos Tratados Sobre Prisión Preventiva

- **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, agosto de 1990, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal y su incidencia en los derechos fundamentales, utilizando para ello los Tratados Internacionales.
- **Caso Gangaram Panday vs. Surinam**, enero de 1994, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal, situaciones en las cuales las detenciones se tornan en arbitrarias por parte de los operadores del Estado de Surinam.

“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. (Párrafo 47.)

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador**, noviembre de 2007, se destaca lo siguiente: “El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien

diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).” (Párrafo 51.)

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la

restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Párrafo 93).

Conclusión Preliminar del Caso N° 01

En el caso propuesto, consideramos que el análisis que realizó el juzgador en primera instancia no analizó de forma íntegra los hechos y la vinculación de estos con los elementos de convicción, de forma particular, que si bien, el hecho envuelve a ambos investigados, no implica ello, que al estar en espacio y tiempo ambos, tengan una vinculación con los elementos provenientes de sustancias ilícitas.

Consideramos que, la medida adoptada en el caso de José Luis Jara Mori, no fue ajustada a derecho, coincidimos con las decisiones adoptadas a nivel constitucional y a nivel supranacional de que el vencimiento de la presunción de inocencia en su ámbito relativo (*iurus tantum*), no reflejó la adopción de la medida de prisión preventiva, debido a que en relación a la actividad que desplegaba el día de los hechos, se encontraba en el ejercicio de su libertad al trabajo, extremo que en segunda instancia, si fue valorado.

Esto conlleva a analizar el problema propuesto, esto es, si esta medida en este caso concreto orientó a ser eficaz en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia la restricción de la presunción de inocencia. Consideramos que los elementos de convicción que fueron recabados preliminarmente no son pasibles de entorpecimiento u obstaculización de la averiguación de la verdad,

dado que, la mayoría de ellos fueron posteriormente utilizados en el requerimiento acusatorio, es decir, no hubo de forma objetiva causas que dificulten la investigación preparatoria. En tal sentido, esta medida tampoco resultaba pertinente durante el proceso, esto, en la etapa intermedia, dado que conforme al Acuerdo Plenario 01-2019, Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua, se pretende que los elementos de convicción sean de tal entidad y en similitud al de un requerimiento acusatorio, extremo que, al decidirse esta contienda en segunda instancia, quebró la tesis en el extremo de la medida de coerción personal.

4.1.2. Caso 2: Los Finos

Hechos:

Se tiene en relación a este que, se ha podido determinar que durante el año 2018 a la fecha en la Provincia de Maynas – Región Loreto, se encontraba operando una organización criminal denominada “Los Finos”, organización creada para cometer delitos como robo agravado, sicariato, uso y porte de armas de fuego, receptación agravada y otros ilícitos penales conexos en agravio de personas naturales, jurídicas y el Estado Peruano, cuya base de operaciones se encontraba en la ciudad de Iquitos y era liderada por Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) “oso/charapo/patrón/duro”, es por esta razón que durante el año 2018 se habría elevado de manera alarmante el índice delictivo en la ciudad de Iquitos, asimismo el dinero producto de la comisión de sus diversos delitos, se convirtió en su logística (compra de armamento, municiones, explosivos), actuando con total impunidad, en vista que se habrían coludido con algunos funcionarios públicos.

La EXISTENCIA de la organización criminal “Los Finos”, la misma

que tiene su ORIGEN como organización desde el año 2018, cuando Marco Antonio PEREZ GUERRA, Alias “OSO/CHARAPO/PATRON/DURO”, decide residir en la ciudad de Iquitos, toda vez que residía en Trujillo, cuando llega a Iquitos junto con el vienes Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (22) (a) “LITO”, Yasser Akira RAMOS PEREZ (20) (a) “AKIRA”, Rafael ROJAS MORI (35) alias “RAFA”, Richard Nazario GAVIDIA MORI (27) (a) “RICHARD”, Manuel ALBERCA ZULUETA (43) (a) “MANOLO/TIO MANOLO/MANOLO VIEJO/VIEJO”, quienes son naturales de Chiclayo y Cajarmaca, con ellos se crea la organización criminal; así mismo se juntan con Luis Guillermo GUERRERO ORDOÑES (35) (a) “CHEJO ORDOÑES”, Cesario IPUSHIMA TUESTA (34) (a) “TIJUANO”, Kevin Manuel ALBERCA RAMIREZ (20) (a) “KEVIN”, Michel PINTO SANTILLAN (35) (a) “PERRO”, Dayer Antoni AYAMBO SALAS (25) (a) “DAYER”, entre otros DD.CC; con quienes concertan voluntades para delinquir, empezando una ola de asaltos, homicidios (sicariato) y otros hechos ilícitos en la ciudad de Iquitos; para ellos se han agenciado de armas de fuego de corto y largo alcance, así como de vehículos automóviles, camionetas y motocicletas, que son utilizados en su accionar criminal.

Supuesto Normativo Sustantivo

En los hechos descritos que involucran a veintinueve personas se han calificado jurídicamente desde el punto de vista sustantivo, en los siguientes supuestos: 1) Delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública en la modalidad de organización criminal, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317° del código penal; 2) Delito contra el patrimonio – robo en la modalidad de robo agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189° (agravante); 3) Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio en la modalidad de sicariato, ilícito penal

previsto y sancionado en el artículo 108-C del código penal; 4) Delito contra el patrimonio – receptación en la modalidad de receptación agravada, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194° (tipo base) y artículo 195° (agravante); y 5) Delito contra la seguridad pública – delito de peligro común en la modalidad de uso o porte de armas, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279°-G.

Medida de Coerción Procesal de Prisión Preventiva

Atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, en el presente caso el 06 de febrero del 2019, se ejecutó la medida de detención preliminar por el lapso de quince días, contra los integrantes de la organización criminal denominada “LOS FINOS”, la cual fue expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, luego de dicho plazo se procedió a formalizar la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis meses, asimismo, se requirió prisión preventiva por el plazo de DIECIOCHO (18) meses, pedido que fuera declarado fundado, por el juzgado, mediante Resolución N° 03, de fecha 22 de febrero de 2019 respecto a Marco Antonio PEREZ GUERRA, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser Akira RAMOS PEREZ, Xavier Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MORI, Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y Alex Joaquín RIOS PIENDO, concluyendo dicha medida el 05 de agosto del 2020.

Posteriormente con fecha 27 de julio de 2020, se solicitó la prolongación de la prisión preventiva conforme a los supuestos contemplados en el artículo 274 numeral 1) literal b) del Código Procesal Penal, el cual fue declarado fundado mediante resolución número dos de fecha 05 de agosto del año 2020, por el plazo de 18 meses, plazo que culminó el día 05 de febrero del año 2022.

Con fecha 29 de diciembre del año 2021, el Ministerio Público solicitó la adecuación del plazo de la prisión preventiva por el periodo adicional de 18 meses, el cual declarado infundado por parte del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a través de la resolución número dos de fecha 10 de enero de 2021.

Análisis de la Decisión Jurídica a Través de la Aplicación del Método de la Interpretación Jurídica

(Ramos Núñez, 2018) “(...) no deben confundirse los métodos de investigación jurídica (...) con los diversos métodos de interpretación (...) ellos están mutuamente vinculados, dado que el hacer uso de los métodos tradicionales de interpretación –ya sea el literal, el lógico o ratio legis, el histórico, el sistemático y el sociológico- se refuerza la argumentación” (pág. 151).

En tal contexto, el método sistemático es el que será utilizado a fin de poder conectar las normas internas que son propias de nuestro sistema jurídico, ello con la finalidad de poder vincular las normas descritas y desarrolladas en casos concretos, presentamos a continuación las normas que nos llevan a comprender el ámbito de la presunción de inocencia y el de prisión preventiva, en tres rubros definidos: a nivel ordinario, a nivel constitucional y a nivel supranacional o convencional.

i. Ámbito Ordinario

Presunción de Inocencia:

- **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que establece el Derecho a la Presunción de Inocencia.

Prisión Preventiva

- **Artículo 268° Código Procesal Penal Peruano**, el cual recoge los presupuestos iniciales para que el ente persecutor pueda requerir la prisión preventiva en un caso concreto.
- **Artículo 274.1.b) del Código Procesal Penal**, que establece la prolongación de la prisión preventiva y sus presupuestos procesales.
- **Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua**, a través de esta sentencia se incorporó dos presupuestos a ser analizados por parte de los órganos jurisdiccionales, estos son el principio de proporcionalidad y la duración de la medida de coerción personal.
- **Sentencia Casatoria 45-2018-Nacional**, en el cual se afirma el criterio contemplado en el fundamento 23 del (Acuerdo Plenario Extraordinario No.1-2017/CIJ-116, 2017)
- **Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/Cij-116 - Adecuación del Plazo de Prisión Preventiva**, en el que se establece en el fundamento 23 la regla de aplicación para los supuestos de adecuación: “(...) como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado con anterioridad al prolongarse la medida de prisión preventiva” (Acuerdo Plenario Extraordinario No.1-2017/CIJ-116, 2017)
- **Acuerdo Plenario 01-2019/Cij-116-Prisión Preventiva**, que regula los supuestos de prisión preventiva y el mecanismo de análisis por parte de los operadores jurídicos en el ámbito ordinario, entendiéndose la existe de un nivel de sospecha grave.

ii. **Ámbito Constitucional**

Presunción de Inocencia

Constitución Política del Perú:

- **Literal e) del inciso 24) del artículo 2º** “(...) Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.
- **La 4ta. Disposición Final**, señala: “(...) las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias”.

Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Constitucional

- **Expediente N° 3771-2004-PHC/TC**, se analizó el caso de Miguel Sánchez Calderón, fundamentos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 han sido considerados como vinculantes con relación a los temas de presunción de inocencia, detención y plazo razonable, se establecieron reglas acerca del derecho a la presunción de inocencia y el plazo razonable.
- **Expediente N° 1060-2012-PHC/TC**, señala en el fundamento 4. “Sobre el hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Colegiado en la STC N.º1317-2008-PHC/TC ha precisado que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias”.

- **Expediente N° 10107-2005-PHC/TC**, destacó lo siguiente en el fundamento 7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales -como la detención preventiva o detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria

Prisión Preventiva

- **Expediente N° 156-2012-PHC/TC**: Establece como fundamentos que la prisión preventiva debe ser utilizada de forma excepcional estableciendo las reglas de tratamiento a nivel del imputado y de juicio.
- **Expediente N° 4780-2017-PHC/TC** (Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), establece que los elementos de convicción para vencer la prisión preventiva exigen un alto grado de probabilidad.

iii. **Ámbito Supranacional o Convencional**

Presunción de Inocencia

Tratados Internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 3º: “(...) Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo XXVI, párrafo 3. “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 9 inciso 1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales”.

Casos Tratados Sobre Presunción de Inocencia

- **Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú**, estableció: “El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”. (Párrafo 177)
- **Caso Tibi vs. Ecuador**, se señaló en el caso: “Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27

de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (supra párr. 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (supra párrs. 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatória, que quedó desvirtuada posteriormente (supra párr. 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia.” (Párrafo 181).

“Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada”. (Párrafo 182)

- **Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador**, esta decisión indica en relación con la presunción de inocencia lo siguiente:

“El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su

responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías” (Párrafo 126).

“Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (Párrafo 128) **(El subrayado es nuestro)**..

- **Caso Norín Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile**, ha sostenido lo siguiente el órgano decisor: “Como todavía no se había establecido legalmente su responsabilidad penal, las presuntas víctimas tenían derecho a que se les presumiera inocentes, con arreglo al artículo 8.2 de la

Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. En consecuencia, el Estado restringió la libertad de Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sin respetar el derecho a la presunción de inocencia y violó su derecho a no ser sometidas a detención arbitraria consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.” (Párrafo 342).

Casos Tratados Sobre Prisión Preventiva

- **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, agosto de 1990, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal y su incidencia en los derechos fundamentales, utilizando para ello los Tratados Internacionales.
- **Caso Gangaram Panday vs. Surinam**, enero de 1994, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal, situaciones en las cuales las detenciones se tornan en arbitrarias por parte de los operadores del Estado de Surinam.

“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma

(aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. (Párrafo 47.)

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador**, noviembre de 2007, se destaca lo siguiente: “El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).” (Párrafo 51.)

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado

no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Párrafo 93).

Conclusión Preliminar Caso N° 02:

El caso abordado, ha sido considerado en la condición de emblemático, por la forma de la intervención, por la cantidad de procesados y delitos que se vienen procesando, entendiéndose a través de los mecanismos de resolución de conflictos, uno que visibilizó la labor que viene realizando el Ministerio Público en la ciudad de Iquitos en la lucha contra la delincuencia. Un hecho que merece particular mención es la vulneración de los investigados a la presunción de inocencia, al haber sido presentados ante los medios de comunicación como culpables de hechos, que jurídicamente no tienen una decisión final (sentencia).

Las particularidades del caso, en razón al pedido inicial de prisión preventiva que empezó a computarse desde la detención realizada el día 06 de febrero de 2019, conllevó a que el Representante de la Fiscalía Corporativa en conocimiento de casos de Crimen Organizado, despliegue un nutrido grupo de elementos de convicción en el marco de la Ley 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado, entre ellos la declaración de colaboradores eficaces.

Consideramos que, en el presente caso, no se ha utilizado el plazo de prisión preventiva para los fines del proceso, debido a que el tiempo solicitado de dieciocho meses posteriormente prolongado a otros dieciocho meses, no surtió los efectos queridos por parte del órgano acusador, que si bien el proceso ha sido declarado complejo, por la cantidad de procesados y delitos a encausar, no resultó razonable ni proporcional, prolongar la prisión preventiva por el periodo máximo de dieciocho meses.

Postular la adecuación del pedido de prolongación de prisión preventiva, a criterio de los investigadores, implicaría realizar una evaluación con la interpretación analógica que en el ámbito procesal penal no es aplicable, dado que por el principio de legalidad procesal cada acto procesal debe estar debidamente tipificado, en este caso concordamos con lo resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en no adecuar el plazo de prisión preventiva por resultar contrario al orden procesal penal.

En consecuencia, el principio de presunción de inocencia ha sido vulnerado, al no haberse logrado la solución del conflicto. A la fecha del presente informe, la causa está en la etapa intermedia.

4.1.3. Caso 3: Violación Sexual, Prueba Preconstituida Como Supuesto de Elemento de Convicción Suficiente

Hechos:

La imputación en contra del procesado es el haber con fecha veintitrés de diciembre de 2019 a horas 00:10 aproximadamente, acudió a su domicilio convivencial en el cual se encontraba la menor hija de su pareja de seis años de edad, una vez allí, la tía de la menor quien se encontraba en el cuarto convivencial, salió fuera del cuarto a llamar a la mamá de la menor, quien se encontraba en una fiesta laboral, cuando retorno al cuarto, con la linterna de su celular alumbró donde se encontraba el imputado y logró observar que su sobrina se encontraba llorando, que su cuñado con el brazo derecho le decía calla, calla hijita, y cuando subió el mosquitero vio que su sobrina tenía el calzón a la altura de las rodillas, en tanto el investigado se encontraba con su calzoncillo bajado, logrando ver parte de su pubis y vellos, lo que motivo que la tía de la menor agraviada, exaltada ataque al investigado, quien minutos después fue detenido.

Supuesto Normativo Sustantivo

En la formalización de investigación preparatoria, el hecho ha sido calificado como delito contra la libertad sexual, Violación Sexual en Grado de Tentativa, previsto en el artículo 173° del Código Penal concordado con el artículo 16° del Código Penal, así como en aplicación del concurso real de delitos por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, contemplado en el artículo 176-A del Código Penal.

Medida de Coerción Procesal de Prisión Preventiva

A través de la resolución número dos, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró fundado el pedido de prisión preventiva por el plazo de seis meses, sustentando que los elementos de convicción ofrecidos por parte del Ministerio Público sustentaba la vinculación con el imputado, que si bien, la prueba denominada Entrevista en Cámara Gesell, practicado a la menor agraviada, no se dio con la formalidad de la prueba anticipada, no le resta credibilidad en su relato, dado que es una menor de edad y lo que se pretende es evitar la revictimización de la menor agraviada, alude así mismo que el relato de la menor agraviada fue consistente conforme así lo expuso la psicóloga forense, en tal medida, los demás elementos de convicción consistentes en la declaración de la tía de la menor agraviada quien observó los hechos, se condice con el relato de la menor en Cámara Gesell, que el examen de integridad sexual concluye que la menor no presenta ningún tipo de lesión en su esfera sexual. En relación con el segundo presupuesto, indicó que no se advierte el pedido de concurso real en el extremo del delito de actos contra el pudor, asumiendo la existencia de un delito, el de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, dado que no se aludió a causas de justificación, causales de atenuación u otros que excluyan la presencia del delito, la pena supera el pronóstico de cuatro años de pena privativa de la libertad. En relación al tercer presupuesto, se indicó que la pena es grave, que la condición de docente del investigado agrava su conducta, que los grados de arraigo no son suficientes para asegurar la presencia del imputado al proceso, en consecuencia, no existe otra medida que resulte proporcional al hecho investigado, es decir, la medida es proporcional, en tanto que el tiempo de seis meses otorgados son suficientes para someter al procesado a la etapa de juzgamiento, al no tener consideraciones de caso complejo. La medida fue

impugnada y posteriormente confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Análisis de la Decisión Jurídica a Través de la Aplicación del Método de la Interpretación Jurídica

(Ramos Núñez, 2018) “(...) no deben confundirse los métodos de investigación jurídica (...) con los diversos métodos de interpretación (...) ellos están mutuamente vinculados, dado que el hacer uso de los métodos tradicionales de interpretación –ya sea el literal, el lógico o ratio legis, el histórico, el sistemático y el sociológico- se refuerza la argumentación” (pág. 151).

En tal contexto, el método sistemático es el que será utilizado a fin de poder conectar las normas internas que son propias de nuestro sistema jurídico, ello con la finalidad de poder vincular las normas descritas y desarrolladas en casos concretos, presentamos a continuación las normas que nos llevan a comprender el ámbito de la presunción de inocencia y el de prisión preventiva, en tres rubros definidos: a nivel ordinario, a nivel constitucional y a nivel supranacional o convencional.

iv. Ámbito Ordinario

Presunción de Inocencia:

- **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que establece el Derecho a la Presunción de Inocencia.

Prisión Preventiva

- **Artículo 268° Código Procesal Penal Peruano**, el cual recoge los presupuestos iniciales para que el ente persecutor pueda requerir la prisión preventiva en un caso concreto.
- **Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua**, a través de esta sentencia se incorporó dos presupuestos a ser analizados por parte de los órganos jurisdiccionales, estos son el principio de proporcionalidad y la duración de la medida de coerción personal.
- **Acuerdo Plenario 01-2019-Prisión Preventiva**, que regula los supuestos de prisión preventiva y el mecanismo de análisis por parte de los operadores jurídicos en el ámbito ordinario, entendiéndose la existe de un nivel de sospecha grave.

v. Ámbito Constitucional

Presunción de Inocencia

Constitución Política del Perú:

- **Literal e) del inciso 24) del artículo 2°** “(...) Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.
- **La 4ta. Disposición Final**, señala: “(...) las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias”.

Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Constitucional

- **Expediente N° 3771-2004-PHC/TC**, se analizó el caso de Miguel Sánchez Calderón, fundamentos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 han sido considerados como vinculantes con relación a los temas de presunción de inocencia, detención y plazo razonable, se establecieron reglas acerca del derecho a la presunción de inocencia y el plazo razonable.
- **Expediente N° 1060-2012-PHC/TC**, señala en el fundamento 4. “Sobre el hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Colegiado en la STC N.º1317-2008-PHC/TC ha precisado que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias”.
- **Expediente N° 10107-2005-PHC/TC**, destacó lo siguiente en el fundamento 7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales -como la detención preventiva o detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria

Prisión Preventiva

- **Expediente N° 156-2012-PHC/TC:** Establece como fundamentos que la prisión preventiva debe ser utilizada de forma excepcional estableciendo las reglas de tratamiento a nivel del imputado y de juicio.
- **Expediente N° 4780-2017-PHC/TC** (Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), establece que los elementos de convicción para vencer la prisión preventiva exigen un alto grado de probabilidad.

vi. Ámbito Supranacional o Convencional

Presunción De Inocencia

Tratados Internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 3º: “(...) Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo XXVI, párrafo 3. “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 9 inciso 1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales”.

Casos Tratados Sobre Presunción De Inocencia

- **Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú**, estableció: “El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”. (Párrafo 177)
- **Caso Tibi vs. Ecuador**, se señaló en el caso: “Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (supra párr. 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (supra párrs. 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatória, que quedó desvirtuada posteriormente (supra párr. 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e

infringiendo el principio de presunción inocencia.” (Párrafo 181).

“Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada”. (Párrafo 182)

- **Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador**, esta decisión indica en relación a la presunción de inocencia lo siguiente: “El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías” (Párrafo 126).

“Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal,

de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (Párrafo 128) **(El subrayado es nuestro)**.

- **Caso Norín Catrیمان y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile**, ha sostenido lo siguiente el órgano decisor: “Como todavía no se había establecido legalmente su responsabilidad penal, las presuntas víctimas tenían derecho a que se les presumiera inocentes, con arreglo al artículo 8.2 de la Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. En consecuencia, el Estado restringió la libertad de Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sin respetar el derecho a la presunción de inocencia y violó su derecho a no ser sometidas a detención arbitraria consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.” (Párrafo 342).

Casos Tratados Sobre Prisión Preventiva

- **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, agosto de 1990, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal y su incidencia en los derechos fundamentales, utilizando para ello los Tratados Internacionales.
- **Caso Gangaram Panday vs. Surinam**, enero de 1994, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal, situaciones en las cuales las detenciones se tornan en arbitrarias por parte de los operadores del Estado de Surinam.

“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. (Párrafo 47.)

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador**, noviembre de 2007, se destaca lo siguiente: “El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien

diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).” (Párrafo 51.)

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la

restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Párrafo 93).

Conclusión Preliminar Caso N° 03:

Existe a la fecha en el extremo de valoración de los medios de prueba en delitos sexuales, el conflicto del valor probatorio de la declaración de la menor agraviada en entrevista única frente a la prueba anticipada, situación que se ha presentado en el presente caso. A partir de esta línea preliminar, consideramos que el principio de presunción de inocencia ha sido vulnerado con la utilización de la Entrevista Única en Cámara Gesell, mecanismo que por su propia naturaleza, se excluye el principio de contradicción en su actuación, en tal sentido, debió de utilizarse el supuesto de anticipación probatoria del artículo 242.1.d. del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 171.3 del mismo cuerpo legal, que regula la presencia del juez en su actuación.

Al respecto en la Sentencia Casatoria N° 33-2014-UCAYALI, ha considerado que el relato de la víctima conforme a los fundamentos esgrimidos sea realizado en presencia del juez, es decir bajo las reglas de la prueba anticipada, Vigésimo Quinto. De ahí que en el proceso penal sea necesario que la declaración de menores sea guiada por un tercero especializado⁸, como un psicólogo, por lo que se deberán seguir los pasos de una toma de declaración en Cámara Gesell (ver Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y

trata con fines de explotación sexual del año dos mil diez), de no ser posible, por el juez. Vigésimo Sexto. (...) El entrevistador debe saber los puntos sobre los cuales debe versar la entrevista, los cuales son propuestos por las partes con la intervención del juez. Vigésimo Octavo. Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos: fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en ésta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas, etc. iii) Identificación del imputado, señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental, lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista, salvo que el entrevistado lo mencione. v) Evitar inducir la descripción de la persona. vi) Las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vii) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. viii) Otros aspectos que sean pertinentes. Vigésimo Noveno. También debe atenderse a: i) La edad, las necesidades y el nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su contexto sociocultural. Debe propiciarse la espontaneidad del relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente. iii) Permitir que el niño, niña y adolescente cuente con tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulan. iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o sugestivas y evitar aquellas que induzcan a eludir la respuesta y adoptar actitudes negativas v) Evitar hablar de sí mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el niño, niña o adolescente. vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se acepta la interrupción si tiene un fin específico). ix) No usar terminología que

el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso.

En conclusión, al ser un elemento de convicción principal en estos delitos, consideramos que los preceptos contenidos en la Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua, en el extremo que los elementos de convicción deben de cumplir con el mismo grado de certeza al de la etapa intermedia, ha sido vulnerado, el cual tiene incidencia con la presunción de inocencia.

En la actualidad el caso ya ha superado la etapa intermedia, el investigado, logró obtener la variación de la medida en el mes de marzo de dos mil veinte por un pedido de cese de prisión preventiva, al presentar nuevos elementos de convicción consistente en pericia psicológica de parte que logró rebatir las conclusiones del perito psicólogo de oficio.

4.1.4. Caso 4: Lesiones Graves Y Razonabilidad de la Prógnosis de Pena

Hechos:

El día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, la agraviada Elina García, se dirigía a su domicilio a bordo de su motocarro, circunstancia en la que el imputado la observó por inmediaciones de la calle Cinco de Junio del distrito de Punchana, al observar la agredió verbalmente, golpeó su motocarro con un listón de madera, lo que hizo que la agraviada bajará de su motocarro a reclamar el porqué golpeaba su vehículo, momento en que el imputado aprovechó para golpearla con el listón de madera en la cabeza, ante ello la agraviada colocó el brazo en defensa, hecho que le ocasionó lesiones graves.

Supuesto Normativo Sustantivo:

El hecho descrito fue calificado por el delito de atentados contra la integridad física en la modalidad de Lesiones Graves, tipificado en el primer párrafo, numeral 3) del artículo 121° del Código Penal, concordado con las agravantes 3) y 4) del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

Medida de Coerción Procesal de Prisión Preventiva

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a través de la resolución número dos, consideró que el hecho vincula al imputado con el hecho descrito, que los elementos de convicción consistente en la declaración de la agraviada quien relato la forma como fue agredida sin causa alguna, dio como resultado un total de diez de atención facultativa por setenta y cinco días de descanso médico, el acta de intervención practicado por los efectivos policiales, la declaración testimonial de los efectivos policiales que intervinieron al imputado, la pericia psicológica del imputado, en la cual narra los hechos descritos, el dosaje etílico del imputado que acredito que al momento de los hechos el imputado se encontraba bajo los efectos del alcohol. En relación con el presupuesto de la prognosis de pena, el juzgador indicó que las causas de edad del imputado, esto es responsabilidad restringida y el de presencia de alcohol en la sangre no darían un pronóstico en la pena inferior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. En relación con el arraigo, se sostuvo que el imputado al momento de los hechos, no contaba con ningún tipo de arraigo acreditado, esto es, trabajo, domicilio y familia. A consideración del juzgador no cabía otra medida menos lesiva que la prisión preventiva, tornándose en proporcional. Por último, en la

configuración de la duración de la medida es necesario el plazo de seis meses.

Dicha decisión fue impugnada y confirmada por la Sala Penal de Apelaciones.

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el representante del Ministerio Público, solicito la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de cuatro meses, pedido que fue declarado infundado.

Análisis de la Decisión Jurídica a Través de la Aplicación del Método de la Interpretación Jurídica

(Ramos Núñez, 2018) “(...) no deben confundirse los métodos de investigación jurídica (...) con los diversos métodos de interpretación (...) ellos están mutuamente vinculados, dado que el hacer uso de los métodos tradicionales de interpretación –ya sea el literal, el lógico o ratio legis, el histórico, el sistemático y el sociológico- se refuerza la argumentación” (pág. 151).

En tal contexto, el método sistemático es el que será utilizado a fin de poder conectar las normas internas que son propias de nuestro sistema jurídico, ello con la finalidad de poder vincular las normas descritas y desarrolladas en casos concretos, presentamos a continuación las normas que nos llevan a comprender el ámbito de la presunción de inocencia y el de prisión preventiva, en tres rubros definidos: a nivel ordinario, a nivel constitucional y a nivel supranacional o convencional.

vii. Ámbito Ordinario

Presunción De Inocencia:

- **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que establece el Derecho a la Presunción de Inocencia.

Prisión Preventiva

- **Artículo 268° Código Procesal Penal Peruano**, el cual recoge los presupuestos iniciales para que el ente persecutor pueda requerir la prisión preventiva en un caso concreto.
- **Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua**, a través de esta sentencia se incorporó dos presupuestos a ser analizados por parte de los órganos jurisdiccionales, estos son el principio de proporcionalidad y la duración de la medida de coerción personal.
- **Acuerdo Plenario 01-2019-Prisión Preventiva**, que regula los supuestos de prisión preventiva y el mecanismo de análisis por parte de los operadores jurídicos en el ámbito ordinario, entendiéndose la existe de un nivel de sospecha grave.

viii. Ámbito Constitucional

Presunción de Inocencia

Constitución Política Del Perú:

- **Literal e) del inciso 24) del artículo 2°** “(...) Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.
- **La 4ta. Disposición Final**, señala: “(...) las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias”.

Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Constitucional

- **Expediente N° 3771-2004-PHC/TC**, se analizó el caso de Miguel Sánchez Calderón, fundamentos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 han sido considerados como vinculantes con relación a los temas de presunción de inocencia, detención y plazo razonable, se establecieron reglas acerca del derecho a la presunción de inocencia y el plazo razonable.
- **Expediente N° 1060-2012-PHC/TC**, señala en el fundamento 4. “Sobre el hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Colegiado en la STC N.º1317-2008-PHC/TC ha precisado que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias”.
- **Expediente N° 10107-2005-PHC/TC**, destacó lo siguiente en el fundamento 7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan

determinadas medidas cautelares personales -como la detención preventiva o detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

Prisión Preventiva

- **Expediente N° 156-2012-PHC/TC:** Establece como fundamentos que la prisión preventiva debe ser utilizada de forma excepcional estableciendo las reglas de tratamiento a nivel del imputado y de juicio.
- **Expediente N° 4780-2017-PHC/TC** (Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), establece que los elementos de convicción para vencer la prisión preventiva exigen un alto grado de probabilidad.

ix. Ámbito Supranacional o Convencional

Presunción de Inocencia

Tratados Internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 3º: “(...) Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo XXVI, párrafo 3. “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 9 inciso 1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales”.

Casos Tratados Sobre Presunción de Inocencia

- **Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú**, estableció: “El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”. (Párrafo 177)
- **Caso Tibi vs. Ecuador**, se señaló en el caso: “Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (supra párr. 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (supra párrs. 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir

razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatória, que quedó desvirtuada posteriormente (supra párr. 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia.” (Párrafo 181).

“Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada”. (Párrafo 182)

- **Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador**, esta decisión indica en relación con la presunción de inocencia lo siguiente:

“El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de

presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías” (Párrafo 126).

“Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (Párrafo 128) **(El subrayado es nuestro)**.

- **Caso Norín Catrیمان y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile**, ha sostenido lo siguiente el órgano decisor: “Como todavía no se había establecido legalmente su responsabilidad penal, las presuntas víctimas tenían derecho a que se les presumiera inocentes, con arreglo al artículo 8.2 de la Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una

medida cautelar, no punitiva. En consecuencia, el Estado restringió la libertad de Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sin respetar el derecho a la presunción de inocencia y violó su derecho a no ser sometidas a detención arbitraria consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.” (Párrafo 342).

Casos Tratados Sobre Prisión Preventiva

- **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, agosto de 1990, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal y su incidencia en los derechos fundamentales, utilizando para ello los Tratados Internacionales.

- **Caso Gangaram Panday vs. Surinam**, enero de 1994, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal, situaciones en las cuales las detenciones se tornan en arbitrarias por parte de los operadores del Estado de Surinam.

“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y

métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. (Párrafo 47.)

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador**, noviembre de 2007, se destaca lo siguiente: “El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).” (Párrafo 51.)

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las

idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Párrafo 93).

Conclusión Preliminar Caso N° 04

En el caso expuesto consideramos que la decisión primigeniamente adoptada, quebró la presunción de inocencia del investigado, al incidir la decisión en falta de motivación conforme a las garantías expuestas a nivel normativo ordinario y constitucional, no se analizó el caso conforme a la proporcionalidad y razonabilidad de la pena grave.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 45-2004 (fundamento 21-41), sentencia en la cual este Supremo Tribunal establece los criterios de aplicación del principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios.

Idoneidad. La idoneidad consiste en relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto por el juez. Se trata

del análisis de una relación medio – fin. Entonces será idóneo requerir prisión preventiva cuando esta medida sea la más apta para asegurar la presencia del imputado durante el proceso de investigación y cumpla con el fin de evitar un posible peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria.

Necesidad. Se debe analizar si la medida de prisión preventiva configura una necesidad relevante, es decir, si no existen otros mecanismos igual de efectivos, pero menos lesivos que pueda aplicarse al imputado. En ese sentido, será necesario dictar prisión preventiva cuando los otros medios de coerción personal menos gravosa no puedan cumplir el mismo objetivo, es decir, que no puedan asegurar la presencia del imputado, evitar la fuga u obstaculización de la prueba.

Proporcionalidad. Aquí se tiene que sopesar entre el derecho que se pretende restringir, que es la libertad personal, –el derecho más importante que tiene una persona después de la vida– y el bien jurídico que se quiere proteger.

Arribamos a la conclusión de que en este extremo la medida no resultó proporcional al ser la medida de comparecencia con restricciones la más adecuada por las siguientes razones, la edad del imputado al momento de los hechos era de veinte años, que la pena pronosticada de seis años no es una pena grave.

La presunción de inocencia fue colisionada en la etapa de investigación preparatoria e intermedia. A la fecha del presente informe de investigación, el caso se encuentra en la etapa de juzgamiento.

4.1.5. Caso 5: Prisión Preventiva con Relato de Coimputado

HECHOS:

El día catorce de setiembre de dos mil veintiuno, por fuente humana avisaron a la Policía del Área Antidrogas de la ciudad de Iquitos, que dos personas vendrían favoreciendo el consumo de estupefacientes en el distrito de San Juan Bautista, indicando el lugar ubicado por el terminal del mismo distrito, así como las características físicas de los supuestos implicados. Es así que a horas trece aproximadamente del mismo día, acudieron al lugar especificado por el informante, logrando visualizar en la puerta del inmueble a dos personas con las características brindadas, que al acercarse a ellas y explicarles el motivo de su presencia, uno de ellos huyó del lugar por la parte trasera de la vivienda intervenida, quedándose solo el investigado Vela, a quien en su poder se le encontró una bolsa de plástico conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, asimismo en el ambiente utilizado como sala, se encontró seis bolsas de plástico conteniendo sustancia ilegal denominada alcaloide de cocaína, implementos como coladores, cucharas y platos. En el primer ambiente del inmueble, utilizado como dormitorio, encontraron dos armas de fuego, un revólver y una pistola. En el tercer ambiente, utilizado como huerta, sobre una tabla encontraron varios pliegues de papel periódico que contenían sustancia ilícita de alcaloide de cocaína. Las muestras correspondientes a pasta básica de cocaína dieron un resultado total neto de un kilo novecientos treinta y dos gramos, y la muestra para clorhidrato de cocaína un total de cero puntos dos gramos. Los utensilios encontrados presentaron adherencias para alcaloide de cocaína. Durante la investigación preliminar el imputado Vela, indico que tanto la droga hallada como las armas no eran de su pertenencia, sino del investigado Frias, que el día de su intervención lo llamó para recoger los bienes ilícitos que le entregó para que los guarde, que el investigado Frias no fugó por

la huerta ya que es imposible, sino que fue liberado delante de él por parte de los efectivos policiales, testigo de ello es su amigo de nombre Waly.

Supuesto Normativo Sustantivo:

El hecho ha sido calificado por el delito Contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento de Consumo de Drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en concurso con el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, previsto en el artículo 279°-G del Código Penal.

Medida De Coerción Procesal De Prisión Preventiva

A través de la resolución número dos el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, declara fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado.

Con relación al imputado Vela Abad, el juzgador, indicó que la vinculación con el delito es bastante clara, debido a las circunstancias en las que fue intervenido en el lugar de los hechos, el cual era su domicilio, que los elementos ilícitos hallados en los ambientes consistentes en sustancias de narcóticos, se encontraban en los tres ambientes de su vivienda, al igual que las armas de fuego, la droga preliminarmente ha dado positivo para alcaloides de cocaína y el peso se encuentra dentro de los límites del primer párrafo del tipo base concerniente al favorecimiento de drogas, la declaración de los efectivos policiales especializados en delitos de drogas, fue consistente y coherente con la intervención, quienes refirieron haber observado a dos personas uno el señor Vela y otro quien logró huir por la huerta de la casa del intervenido, la declaración del imputado de enervar su responsabilidad no fue consistente. El arraigo en el caso del imputado no es consistente, dado que los hechos se dieron en su domicilio, enervando el arraigo

domiciliario y familiar, el arraigo laboral no fue acreditado. Consecuentemente la medida de prisión preventiva al caso concreto es proporcional y la duración de la medida es acorde a los nueve meses.

En el caso del investigado Frias, se declaró infundado el pedido de prisión preventiva, al no encontrarse suficientes elementos de convicción que acrediten su participación con los hechos expuestos, que si bien su coimputado, afirma que le entregó todos los insumos para que sean guardados y que el día de los hechos los efectivos policiales lo dejaron libre, este relato en sí, no se encuentra corroborado con otros elementos de convicción, por el contrario los efectivos policiales al realizarse el Reconocimiento Fotográfico del investigado Frias señalan no reconocer su participación en los hechos como la persona que huyó por la huerta, que si bien se encuentra en calidad de detenido, se debe a otra investigación, no resultando proporcional el pedido en este extremo.

Análisis de la Decisión Jurídica a Través de la Aplicación del Método de la Interpretación Jurídica

(Ramos Núñez, 2018) “(...) no deben confundirse los métodos de investigación jurídica (...) con los diversos métodos de interpretación (...) ellos están mutuamente vinculados, dado que el hacer uso de los métodos tradicionales de interpretación –ya sea el literal, el lógico o ratio legis, el histórico, el sistemático y el sociológico- se refuerza la argumentación” (pág. 151).

En tal contexto, el método sistemático es el que será utilizado a fin de poder conectar las normas internas que son propias de nuestro sistema jurídico, ello con la finalidad de poder vincular las normas descritas y desarrolladas en casos concretos, presentamos a continuación las normas que nos llevan a comprender el ámbito de

la presunción de inocencia y el de prisión preventiva, en tres rubros definidos: a nivel ordinario, a nivel constitucional y a nivel supranacional o convencional.

x. Ámbito Ordinario

Presunción de Inocencia:

- **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que establece el Derecho a la Presunción de Inocencia.

Prisión Preventiva

- **Artículo 268° Código Procesal Penal Peruano**, el cual recoge los presupuestos iniciales para que el ente persecutor pueda requerir la prisión preventiva en un caso concreto.
- **Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua**, a través de esta sentencia se incorporó dos presupuestos a ser analizados por parte de los órganos jurisdiccionales, estos son el principio de proporcionalidad y la duración de la medida de coerción personal.
- **Acuerdo Plenario 01-2019-Prisión Preventiva**, que regula los supuestos de prisión preventiva y el mecanismo de análisis por parte de los operadores jurídicos en el ámbito ordinario, entendiéndose la existe de un nivel de sospecha grave.

xi. **Ámbito Constitucional**

Presunción De Inocencia

Constitución Política del Perú:

- **Literal e) del inciso 24) del artículo 2º** “(...) Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.
- **La 4ta. Disposición Final**, señala: “(...) las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias”.

Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Constitucional

- **Expediente N° 3771-2004-PHC/TC**, se analizó el caso de Miguel Sánchez Calderón, fundamentos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 han sido considerados como vinculantes con relación a los temas de presunción de inocencia, detención y plazo razonable, se establecieron reglas acerca del derecho a la presunción de inocencia y el plazo razonable.
- **Expediente N° 1060-2012-PHC/TC**, señala en el fundamento 4. “Sobre el hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Colegiado en la STC N.º1317-2008-PHC/TC ha precisado que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias”.

- **Expediente N° 10107-2005-PHC/TC**, destacó lo siguiente en el fundamento 7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales - como la detención preventiva o detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

Prisión Preventiva

- **Expediente N° 156-2012-PHC/TC**: Establece como fundamentos que la prisión preventiva debe ser utilizada de forma excepcional estableciendo las reglas de tratamiento a nivel del imputado y de juicio.
- **Expediente N° 4780-2017-PHC/TC** (Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), establece que los elementos de convicción para vencer la prisión preventiva exigen un alto grado de probabilidad.

xii. **Ámbito Supranacional o Convencional**

Presunción de Inocencia

Tratados Internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 3º: “(...) Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo XXVI, párrafo 3. “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 9 inciso 1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales”.

Casos Tratados Sobre Presunción de Inocencia

- **Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú**, estableció: “El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”. (Párrafo 177)

- **Caso Tibi vs. Ecuador**, se señaló en el caso: “Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (supra párr. 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (supra párrs. 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatoria, que quedó desvirtuada posteriormente (supra párr. 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia.” (Párrafo 181).

“Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada”. (Párrafo 182)

- **Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador**, esta decisión indica en relación con la presunción de inocencia lo siguiente:

“El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de

inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad¹⁸⁵, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías” (Párrafo 126).

“Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (Párrafo 128) **(El subrayado es nuestro)**.

- **Caso Norín Catrیمان y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile**, ha

sostenido lo siguiente el órgano decisor: “Como todavía no se había establecido legalmente su responsabilidad penal, las presuntas víctimas tenían derecho a que se les presumiera inocentes, con arreglo al artículo 8.2 de la Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. En consecuencia, el Estado restringió la libertad de Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sin respetar el derecho a la presunción de inocencia y violó su derecho a no ser sometidas a detención arbitraria consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.” (Párrafo 342).

Casos Tratados Sobre Prisión Preventiva

- **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, agosto de 1990, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal y su incidencia en los derechos fundamentales, utilizando para ello los Tratados Internacionales.

- **Caso Gangaram Panday vs. Surinam**, enero de 1994, en el cual se desarrolla el contenido de la libertad personal, situaciones en las cuales las detenciones se tornan en arbitrarias por parte de los operadores del Estado de Surinam.

“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede

verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. (Párrafo 47.)

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador**, noviembre de 2007, se destaca lo siguiente: “El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).” (Párrafo 51.)

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a

efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Párrafo 93).

Conclusión Preliminar Caso N° 05

Consideramos que se vulneró el principio de presunción de inocencia de ambos investigados por las siguientes razones:

El investigado Vela fue detenido debido a una llamada denominada fuente humana, este hecho, no alude a los supuestos de flagrancia delictiva, contemplados en el artículo 259° del Código Procesal Penal,

el cual regular el supuesto en el cual la Policía Nacional del Perú detiene a quien sorprenda en flagrante delito, en el caso expuesto, los efectivos del orden no sorprendieron al investigado en flagrante delito en la realización del supuesto hecho, cuando acabó de cometer el supuesto hecho, el agente ha huido y ha sido identificado por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho o ha sido encontrado dentro de las veinticuatro horas con efectos del delito. Consideramos que la detención debió ser cuestionada al ser una detención ilegal, independientemente de los restos hallados y que en efecto constituyen elementos ilícitos, debió de realizarse bajo otros supuestos, este hecho en particular a nivel de detención y de investigación preparatoria vulneró la presunción de inocencia.

La construcción de la imputación a partir del relato incriminador de un coimputado a nuestra consideración vulneró el principio de presunción de inocencia del investigado Frias, debido a que la declaración del imputado en el curso del proceso puede ir sufriendo modificaciones en el contenido, en tal medida que, si inicialmente un investigado reconoce culpabilidad, con el fin de obtener beneficios procesales como la reducción de la condena por terminación anticipada o conclusión anticipada, contrariamente, puede declinar de dicha postura por estrategia de defensa, lo que significa que los hechos contruidos con un relato incriminador de un procesado no resulta suficiente para establecer la imputación concreta en el caso concreto.

Consecuentemente, se vulneró el principio de presunción de inocencia del investigado Frias al ser sometido innecesariamente a un requerimiento de prisión preventiva en la etapa de investigación preparatoria.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión de resultados

Del trabajo de investigación planteado, se ha logrado obtener los siguientes resultados que se desprenden no solo del orden interno a través de los mecanismos de carácter instrumental normativo, sino también de la presentación de casos recaídos a nivel nacional y a nivel supranacional, dentro de los límites en los cuales nuestro sistema jurídico nacional tiene incidencia en el marco internacional, en tal contexto, cada caso propuesto, ha sido analizado e interpretado conforme a la norma interna de tipo sustantivo y procesal para ser cotejada y comparada con los casos judicializados ordinarios, constitucionales y supranacionales en materia de prisión preventiva con incidencia en el ámbito de la presunción de inocencia como garantía de orden constitucional.

Resultado del Caso N° 01

Luego de haber analizado la medida de prisión preventiva adoptada en el caso concreto, se llegó a la conclusión que las normas internas y las normas que forman el contenido de derechos fundamentales a través de la dación de sentencias de carácter supranacional no fue respetado en el extremo del investigado Jara Mori, quien dado su rol de labor de manejar un vehículo para su sustento, se quebró la presunción de inocencia a nivel preliminar y de investigación preparatoria, consideramos que la motivación de decisiones judiciales de conformidad con los precedentes vinculantes nacionales e internacionales no se ajustaron a derecho al dejar de lado básicamente lo concerniente a la Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua.

Resultado del Caso N° 02:

Este caso reviste particular importancia debido a la forma en la que se intervino a los procesados, caso que ha sido considerado emblemático para los fines de acreditar la lucha contra el crimen organizado en la Región de Loreto, así también se configuro uno de interés mediático, en este supuesto en particular ha quedado establecido que la presunción de inocencia puede ser mellada desde que una persona es presentada como culpable ante la sociedad, no se dio cumplimiento a lo desarrollado por el caso Pollo Rivera vs. Perú en el cual se señala la mala práctica de exhibir a una persona como culpable, en definitiva quedó acreditado en esa vertiente la vulneración a dicha garantía constitucional.

Si bien se ha señalado por parte de los casos expuestos a nivel nacional y supranacional analizados que la presunción de inocencia es una prerrogativa *-ius tantum-* debe ser utilizada de forma excepcional, consideramos conforme al caso desarrollado a nivel nacional por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017, que la duración del plazo de las medidas debe ser razonable, situación que guarda coherencia con lo resuelto por el precedente vinculante de Moquegua, y con lo regulado por el artículo 8.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que las medidas en el plazo del proceso deben ser razonables, situación que en el caso analizado denominado Los Finos, ha sido vulnerado, consecuentemente la presunción de inocencia durante el periodo de privación de libertad de los imputados vino siendo transgredida.

Resultados del Caso N° 03:

En el caso expuesto, se ha llegado al siguiente resultado, que la virtualidad de un elemento de convicción que no es desarrollado

conforme a las reglas procesales, incide en el marco de vulneración de la presunción de inocencia, tal es así, que dar fiabilidad a un elemento de convicción preconstituido (acta de entrevista única en cámara Gesell) que no tenga las garantías del contradictorio como la prueba anticipada, en el que participa un juez que permite el contradictorio, incide negativamente al momento en que el juzgador forme convicción en la emisión de una medida de prisión preventiva, acertadamente la Sentencia Casatoria N° 33-2014-UCAYALI, ha considerado que el relato de la víctima conforme a los fundamentos esgrimidos sea realizado en presencia del juez, es decir bajo las reglas de la prueba anticipada.

Consideramos que los preceptos contenidos en la Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua, en el extremo que los elementos de convicción deben de cumplir con el mismo grado de certeza al de la etapa intermedia, ha sido vulnerado, el cual tiene incidencia con la presunción de inocencia.

Resultado del Caso N° 04

Este caso en particular vislumbra el uso desmedido y desproporcional de la medida de prisión preventiva, tornándola más en un castigo que un fin excepcional, debido a que las características del caso en concreto por la falta de gravedad de la pena y las condiciones del imputado en la edad permitieron que el juzgador analice con mejor criterio la responsabilidad restringida.

Resultado del Caso N° 05

Es necesario traer en consideración que las normas del proceso, al ser normas de orden público, implican que sus disposiciones sean de obligatorio cumplimiento, garantía que nace de la Constitución,

precepto contemplado en el artículo 139.3. (Constitución Política del Perú [Const], 1993)

En el caso en particular, llegamos al resultado de que la inobservancia a las reglas de la detención en flagrancia conlleva a la vulneración de la presunción de inocencia, aunado a ello que en el caso en concreto se vulneró la presunción de inocencia al adoptar como relato fáctico la declaración de un coimputado.

Con relación a los trabajos de investigación presentados en el presente informe de investigación, coincidimos en parte por lo expuesto en el trabajo del autor Navarro (2015), titulado: “La Transgresión del Derecho de Presunción de Inocencia por el Ministerio Público de Trujillo”, por la Universidad Nacional de Trujillo, concluye que: el fiscal penal respecto del nivel de transgresión al derecho de presunción de la inocencia es muy significativo respecto de la aplicación de la presunción de culpabilidad en el Nuevo Código.

Que, si bien, se puede atribuir en parte al fiscal penal un nivel significativo de transgresión al derecho de presunción de inocencia, no debemos olvidar que, al encontrarnos en un sistema ordinario en el que las facultades ya se han delimitado en los órganos jurisdiccionales, los entes persecutores y representantes de la sociedad frente a la transgresión de bienes jurídicos y la defensa que el imputado ejerce por si mismo y a través de su defensor, cada parte del proceso cumple una función específica, esto resulta en una actividad, que la transgresión a la presunción de inocencia en los casos que se han expuesto, si bien han sido materializadas por parte de una decisión judicial, esto fue el resultado de mecanismos en los que se han configurado la defensa del imputado, en tal sentido, el agotamiento de las vías impugnatorias, por parte de la defensa en

algunos supuestos, hizo que la vulneración de la presunción de inocencia cese.

Prueba de hipótesis.

Teniendo en cuenta, que el trabajo de investigación es tipo cualitativo, y que para determinar los resultados se han tomado como muestras el análisis de cinco decisiones en las que se instauró la medida de prisión preventiva se realiza a partir de ellas la prueba de la hipótesis planteada:

Hipótesis General.

La medida de coerción personal llamada prisión preventiva en los procesos penales instaurados bajo las reglas del nuevo modelo procesal penal en la Corte Superior de Justicia de Loreto, no resulta necesaria porque contraviene el principio de presunción de inocencia, principio rector que se vencerá cuando la solución del conflicto penal sea resuelta a través de una sentencia.

“La hipótesis general a través de los casos planteados ha sido acreditada, debido a que durante el pedido de prisión preventiva por parte del Ministerio Público, no se ha sometido a los procesados a la etapa de juzgamiento, es decir, la solución del conflicto mantuvo incólume la garantía procesal de la presunción de inocencia, situación que a través del análisis de cada caso en concreto, se ha advertido además que las particularidades de cada hecho están en relación a las características del delito que se somete a las reglas del proceso penal”.

Hipótesis Específicas.

La prisión preventiva no es necesaria en la etapa de investigación preparatoria e intermedia por colisionar al principio de presunción de inocencia.

“La hipótesis específica a través de los casos planteados ha sido acreditada, debido a que el resultado del conflicto sometido se encuentra en proceso, es decir, ninguno de ellos ha sido resuelto con sentencia firme”.

La prisión preventiva no resulta necesaria si el fiscal acusa de forma directa los hechos que son materia del objeto penal.

“La hipótesis específica a través de los casos planteados no ha sido acreditada, debido a que los casos presentados contenían pedidos por su naturaleza de tipo ordinario, en el que se necesitaba mayores actos de investigación”.

5.2 Conclusiones

Una vez efectuado el ámbito de aplicación de la tesis, se llegaron a las siguientes conclusiones:

1. En los cinco casos propuestos, en los que se han analizado a través del método de la interpretación, se ha logrado corroborar la hipótesis principal y la hipótesis específica comprendida como la innecesaria interposición de una medida de coerción procesal personal en las etapas de investigación preparatoria e intermedia del proceso común.
2. Las decisiones analizadas a través del método de interpretación, lograron establecer la forma en que los operadores de justicia ponen en práctica las normas de tipo sustantivo y procesal en casos concretos, en algunos de ellos por parte de los juzgadores se utilizaron como mecanismos de argumentación jurídica, los precedentes vinculantes a nivel nacional, dejando de lado la aplicación de casos desarrollados a nivel supranacional, pese a que, nuestra legislación reconoce a los Tratados Internacionales y a los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha práctica de la no utilización de casos supranacionales, conllevó a que las decisiones no sean las adoptadas conforme a los Tratados Internacionales, consecuentemente dichas decisiones en concreto, han vulnerado la presunción de inocencia en el proceso penal.
3. En relación con el primer caso, se logró determinar el objetivo de la innecesaridad de la medida de prisión preventiva, en la etapa de investigación preparatoria y de la etapa intermedia, con relación a al procesado José Luis Jara Mori, debido a que su actividad en el momento de la intervención no fue acorde con la garantía de presunción de inocencia en la vertiente de suficiencia

de elementos de convicción y su adecuada vinculación con el hecho. En relación con el segundo investigado, el supuesto de detención en flagrancia no fue realizado con las garantías procesales, es decir, el acto de detención por información humana o por informantes, convierte a que se despliegue una actividad de investigación corroborativa de dicho relato, consideramos que, esta acción no fue desplegada por los efectivos policiales, independientemente a que se le encontró en su poder con elementos provenientes del delito. El mecanismo utilizado no fue el idóneo.

4. El objetivo planteado en el caso número dos analizado, nos llevó a la reflexión de que la finalidad excepcional de la medida de prisión preventiva es someter a un procesado a la etapa de juzgamiento en un plazo razonable, sin embargo, este caso tiene incidencia con dicha garantía, este precepto ha sido desarrollado por casos sometidos a instancias extraordinarias nacionales y casos supranacionales, concluyen que la cantidad de procesados, cantidad de actos a investigar, la actividad de las partes procesales en el proceso, son situaciones que dotan de complejidad a los casos sometidos. En este caso en particular se pudo advertir que el proceso fue declarado complejo, en consecuencia a nivel de la prisión preventiva se agotaron los plazos comprendidos en crimen organizado, esto es dieciocho meses ampliados por el mismo plazo, situación que de forma concreta en el caso desarrollado, no se logró la finalidad de la prisión preventiva, dado que frente a un pedido de adecuación del plazo de prisión preventiva, que pretendía ampliar dieciocho meses más a los treinta y seis meses ya otorgados, quebraba el principio de legalidad procesal, garantía que es parte del proceso, consecuentemente, consideramos que a nivel preparatorio la presunción de inocencia ha sido quebrada.

5. El objetivo planteado en el caso número tres, nos lleva a analizar el nivel de estándar probatorio, si bien el hecho analizado es uno que a nivel preliminar y preparatorio fue utilizado para vencer la presunción de inocencia, y lograr vinculación de los elementos de convicción con el imputado, consideramos que en este caso en concreto, no se respetaron las garantías procesales de no ser desviado por mecanismos no previstos normativamente, nótese que la norma adjetiva penal, a partir del año dos mil dieciséis, ordenó la práctica de la declaración de menores víctimas de agresiones sexuales por la prueba anticipada, este supuesto en particular tuvo como incidencia que se quebrará la presunción de inocencia al dar valor de convicción a un elemento que no contaba con las formalidad de la prueba anticipada. Es de especial importancia, entender este precepto, debido a que el relato de la menor en entrevista única de cámara Gesell, no garantiza el contradictorio, debido a que quien conduce de forma directa el desarrollo de la entrevista es el perito psicólogo, no dando garantías de esclarecer los hechos, sin la intervención de preguntas sugeridas, que en el caso de las partes, puedan objetar las preguntas que se realizan a través del entrevistador, consideramos que los parámetros contenidos en la Sentencia Casatoria 626-2013-Moquegua, en el extremo que los elementos de convicción deben de cumplir con el mismo grado de certeza al de la etapa intermedia, ha sido vulnerado, el cual tiene incidencia con la presunción de inocencia.
6. El objetivo planteado en el caso número cuatro incidió en el quebrantamiento de la presunción de inocencia al no graduarse adecuadamente la pena a las circunstancias del caso, las condiciones personales del agente eran al momento de los hechos responsable restringido, su situación era la de primario en

el delito. Consecuentemente, la proporcionalidad de la medida no fue idónea.

7. Con relación al objetivo desplegado en el caso número cinco, consideramos que la presunción de inocencia fue quebrada desde los actos de detención en la etapa de diligencias preliminares, al ser el hecho puesto en evidencia por fuente humana, no se realizó ningún acto que durante la etapa de investigación haya logrado corroborar este relato incriminador, es decir, detuvieron a una persona para poner en práctica actos de investigación, lograron evidencia del hecho para corroborar la detención. Mereció especial análisis la construcción fáctica de imputación concreta a partir del relato del coimputado intervenido, quien, a fin de demostrar su no vinculación con el hecho, indicó que todos los elementos hallados en su domicilio fueron entregados por la persona no intervenida. En conclusión, en este caso, se vulneró el principio de presunción de inocencia del investigado Frías al ser sometido innecesariamente a un requerimiento de prisión preventiva en la etapa de investigación preparatoria, con la prueba de cargo de la declaración de su coimputado intervenido.
8. Con los casos analizados, hemos logrado acreditar la vulneración al principio a la presunción de inocencia, con un desarrollo normativo y casuístico presentado caso por caso en tres instancias concatenadas, a nivel ordinario, a nivel constitucional y a nivel supranacional.

5.3 Recomendaciones

En el proceso de investigación sometido a pruebas de casos concretos, se proponen las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda a fin de garantizar los derechos fundamentales en el proceso, contar mínimamente a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección de Defensa Pública con la presencia de dos defensores públicos especializados en Procesos Constitucionales, con la finalidad de que en casos concretos impulsen mecanismos de contenido constitucional en defensa de las personas que sufren procesos penales.
2. Se recomienda en igual medida que el Colegio de Abogados de Loreto, inste la participación mínima de dos letrados especialistas en Procesos Constitucionales, con el fin de garantizar que los derechos constitucionales no sean transgredidos.
3. Llevar a cabo actividades académicas para abogados, con especialidad en la utilización de garantías constitucionales, de tal forma, que en violaciones a la presunción de inocencia en el ámbito penal puedan ejercer la defensa con la interposición del hábeas corpus, que eviten las detenciones y prisiones arbitrarias.
4. Instar a los juzgadores en el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, la práctica del control de detención en flagrancia, respetando los cánones de inmediatez temporal y personal.
5. Instar a la Corte Superior de Justicia de Loreto como al Ministerio Público de Loreto, que las medidas procesales utilizadas a reducir la libertad personal sean en consonancia con los Tratados Internacionales de los cuales somos parte, en tal medida, las

decisiones emitidas deban ser argumentadas con la utilización de casos desarrollados en el ámbito supranacional.

6. Que es una práctica habitual el visibilizar la lucha contra la delincuencia, en tal medida, el Colegio de Abogados de Loreto en conjunto con el Colegio de Periodistas de Loreto, realicen capacitaciones sobre derechos fundamentales de las personas detenidas, de tal forma que se evite la presentación de los procesados ante los medios de comunicación como personas culpables, dado que la estigmatización frente a las personas investigadas vulnera de forma flagrante la presunción de inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario Extraordinario No.1-2017/CIJ-116 (13 de octubre de 2017).
- Arce Camacho, R. (2017). *La Prisión Preventiva y su Relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Universidad Autónoma de Baja California Sur, Departamento académico de ciencias sociales y jurídicas. La paz: Universidad Autónoma de Baja California Sur. Obtenido de <http://rep.uabcs.mx/bitstream/23080/284/1/te3694.pdf>
- Bacigalupo Zapater, E. (2007). *El debido proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Barrera Lozano, M., & Ochoa Andrade, J. (2013). *La Presunción de Inocencia en la Carga de la Prueba*. Azuay, Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Bernaldes, E. (1997). *La Constitución De 1993. Análisis Comparado*. (Tercera ed.). Lima, Perú: Constitución Y Sociedad.
- Casación 626-2013 - Moquegua (30 de junio de 2015). Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160508_01.pdf
- Castillo Dávila, W. P. (2018). *La proporcionalidad en la prisión preventiva*. Universidad Nacional Federico Villareal. Lima, Perú: Repositorio Institucional UNFV . Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2825/CASTILLO%20DAVILA%20WILLIAM%20PACO%20ANTENOR%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Catalán Sánchez, C. (2007). *La prisión preventiva y su aplicación en la ciudad de Valdivia*. Universidad Austral de Chile, Facultad de

Ciencias Jurídicas y sociales, escuela de derecho. Valdivia - Chile:
Repositorio de Universidad Austral de Chile.

- Chávez Villanueva, J. (2020). *“Afectación del principio de presunción de inocencia en la prisión preventiva 2019”*. Trujillo, Perú: Universidad César Vallejo.
- Clariá Olmedo, J. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Código Penal. (s.f.). *Decreto Legislativo N° 635*.
- Código Procesal Penal. (s.f.). *Decreto Legislativo N° 957*.
- Colonia Córdova, C., & Daza Briones, A. (2016). *El requerimiento detallado de prisión preventiva: ¿simple formalidad o mecanismo de garantía constitucional?* Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5870/ColoniaCordova_C%20-%20DazaBriones_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). (2001). *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001 (en adelante “Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay”), Cap. IV, párr. 33*.
- Constitución Política del Perú (CP). (1993). *Artículo 2, inciso 24*. Lima.
- Constitución Política del Perú [Const]. (29 de diciembre de 1993).
- Cruzado Aliaga, A. R. (2017). *El Principio de Oportunidad y el Principio de Presunción de Inocencia*. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.

- Davalos Gil, E. N. (2013). *Las Medidas Cautelares en el Proceso penal (Prisión preventiva)*. Lima: Gaceta Jurídica SA.
- Gutiérrez Ticse, G. (2016). *La Constitución política del Perú*. Lima, Perú: Grijley.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología De La Investigación*. México D.F.: Mcgraw-Hill Interamericana.
- Jaen Vallejo, M. (2002). *Tendencias Actuales de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional las Garantías del Proceso Penal*. Madrid: Dykinson.
- Martínez Castillo, N. A. (2021). *Los presupuestos de la prisión preventiva y su incidencia en la efectividad de la prisión preventiva en la Corte Superior de Justicia del Santa, 2018 – 2019*. Universidad Cesar Vallejo. Chimbote: UCV-Institucional.
- Mixán Mass, F. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo, Perú: Jurídicas.
- Montañes Pardo, M. A. (1999). *La presuncion de inocencia. Analisis doctrinal y jurisprudencial*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Navarro Vega, E. A. (2015). *La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el ministerio publico de Trujillo*. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Oré Guardia, A. (2006). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal, Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Paja Olvea, M. (2015). *Implicancias de la Figura Jurídica del Peligro de Reiteración Delictiva, como Presupuesto Material en el NCPP, para que el Juez pueda dictar el Mandato de Prisión Preventiva*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velasquez. Juliaca, Puno, Perú: UANCV-Institucional. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/719/TESIS%20DNI%20N%c2%ba%2043288712.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Ramos Núñez, C. (2018). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Reátegui Sánchez, J. (2006). *En busca de la Prisión preventiva*. Lima: Jurista Editores.
- Reyna Alfaro, L. (2011). *El proceso penal aplicado conforme al código procesal penal de 2004*. Lima, Perú: Grijley.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho procesal penal*. Lima: Instituto pacífico.
- Sánchez Velarde, P. (2006). *Introducción al nuevo código procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Villegas Paiva, E. (2013). *La detención y la Prisión preventiva en el nuevo código procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXO N° 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES	INDICES
¿Es necesaria la medida de coerción personal llamada prisión preventiva en los procesos penales instaurados bajo las reglas del nuevo modelo procesal penal en la Corte Superior de Justicia de Loreto, cuando esta contraviene el principio de presunción de inocencia, resultando contrario al fin del proceso, esto es, la solución del conflicto penal a través de una sentencia?	Determinar si la dación de la medida de prisión preventiva garantiza finalmente el principio de presunción de inocencia al resolverse el conflicto jurídico penal.	La medida de coerción personal llamada prisión preventiva en los procesos penales instaurados bajo las reglas del nuevo modelo procesal penal en la Corte Superior de Justicia de Loreto, no resulta necesaria porque contraviene el principio de presunción de inocencia, principio rector que se vencerá cuando la solución del conflicto penal sea resuelta a través de una sentencia.	Independiente: Presunción de Inocencia	Persona investigada Persona procesada Persona acusada	Personas detenidas en flagrancia. Personas procesadas en libertad. Personas con medida de prisión preventiva Personas acusadas con medida de prisión preventiva
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS			
¿La medida de coerción personal de prisión preventiva, es necesaria en las etapas de investigación preparatoria e intermedia?	Determinar si la medida de prisión preventiva es idónea en la etapa intermedia.	La prisión preventiva no es necesaria en la etapa de investigación preparatoria e intermedia por colisionar al principio de presunción de inocencia.	Dependiente: Prisión Preventiva	Proceso Penal Común	Nuevo Código Procesal Penal Código Penal
¿La medida de prisión preventiva no es necesaria en la etapa intermedia, dado que el Ministerio Público puede utilizar el procedimiento de acusación directa?	Determinar si la medida de prisión preventiva es innecesaria si el fiscal acusa de forma directa el hecho materia de conflicto penal	La prisión preventiva no resulta necesaria si el fiscal acusa de forma directa los hechos que son materia del objeto penal.		Medidas de coerción personal de prisión preventiva	Presupuestos Procesales de Prisión Preventiva (Artículo 268 NCPP) Proporcionalidad y duración de la medida (Casación 626-2013-MOQUEGUA)

ANEXO N° 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

ANEXO N° 2.1. CASO 01 TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

ANEXO CASO N° 01 TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	
DATOS DEL PROCESO	
EXPEDIENTE N°	2339-2019
CARPETA FISCAL N°	96-2019
SUJETOS PROCESALES	
JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MINISTERIO PÚBLICO	FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
PROCESADOS	JOSE LUIS JARA MORI GENRY ROJAS NIÑO
ACTOS PROCESALES	
FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2019
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES.
IMPUGNACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA	SE IMPUGNÓ LA DECISIÓN, FUE REVOCADA EL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EN RELACIÓN AL IMPUTADO JOSE LUIS JARA MORI Y CONFIRMADA EN EL EXTREMO DEL PROCESAL GENRY ROJAS NIÑO.
ETAPA INTERMEDIA	ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA INTERMEDIA
FUENTE	SISTEMA INTEGRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS
Av. Grau N° 720 – Iquitos



2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 02339-2019-89-1903-JR-PE-02

JUEZ : ERIKA IBERICO VEGA

ESPECIALISTA : RENGIFO RENGIFO KARLA VICTORIA

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

IMPUTADO : ROJAS NIÑO, GENRY Y OTRO

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

**ACTA DE AUDIENCIA REQUERIMIENTO
DE PRISIÓN PREVENTIVA**

En la ciudad de Iquitos, siendo las **SEIS DE LA TARDE** del día **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, presentes en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, dirigida por la Señora Juez **ERIKA EVANIC IBERICO VEGA**, asistida por la Especialista de Audiencia - **Abog. Cinthia del Pilar Cespedes Rodriguez**, se realiza la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, tramitado en el **EXPEDIENTE N° 02339-2019-89-1903-JR-PE-02**, seguido contra **GENRY ROJAS NIÑO Y OTRO**, por el Delito de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuya grabación demostrará el modo cómo se desarrolla dicho acto procesal, conforme lo establece el Artículo 361°, numeral 2) del Nuevo Código Procesal Penal y el Artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiéndose acceder a la toma de dicho registro; por tanto, en este acto se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro correspondiente y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. ACREDITACION:

1. Representante del Ministerio Público: ABOG. JAIME GONZALES CABALLER
Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio en Av. Grau N° 1867 2do piso.
- Casilla electrónica: SINOE N° 69217

2. Defensa técnica del imputado JOSE LUIS JARA MORI: Abg. JORGE CRUZ COAQUIRA
- Domicilio procesal: Calle Sargento Lores N° 702.
- Casilla electrónica: SINOE N° 42535

3. Defensa técnica del imputado GENRY ROJAS NIÑO: ABOG. CÉSAR OMAR SANCHEZ BENITES, con registro CAL N° 796. Casilla electrónica: SINOE N° 40260, Celular 952020775.

4. Imputado JOSE LUIS JARA MORI: Con DNI N° 76336707, natural de Iquitos, fecha de nacimiento 05.05.1995, domicilio actual 11 d Octubre N° 20-Zona Bajada Belén, ocupación motokarrista, grado de instrucción cuarto año de secundaria.



ropa interior (calzoncillo) se encontró una bolsa plástica mediana transparente, anudado de su extremo conteniendo en su interior sustancia blanquecina con características propias y/o similares a clorhidrato de cocaína, denominado MUESTRA DOS. En el bolsillo delantero de su pantalón jean de color azul se halló, entre otros, un celular marca HUAWEI P8 color negro, pantalla táctil procediendo en dicho acto al lacrado y decomiso de la sustancia ilícita e incautación de especies y detención de las personas antes mencionadas, motivo por el cual fueron conducidos al área Antidrogas para continuar con las diligencias de ley.

c.- Posteriormente en las instalaciones del Área Antidrogas, presentes el representante del Ministerio Público, el interviniente el Abogado Defensor de los intervenidos y el perito Químico de la Dimisión Médico Legal del Ministerio Público, se realizó la diligencia de deslacrado, extracción de muestras para corroboración de prueba de campo de las sustancias ilícitas decomisadas, según el detalle siguiente:

MUESTRA 1: 0.9900 gramos de CANNABIS SATIVA - MARIHUANA

MUESTRA 2: 46.00 gramos de CLORHIDRATO DE COCAINA.

Por tales fundamentos se procede a señalar los presupuestos que exige la norma procesal:

Graves y Fundados Elementos de Convicción.-

- 1.- Acta de Intervención Policial, en la que se detalla la intervención de los imputados en FLAGRANCIA DELICTIVA, encontrándose a ROJAS NIÑO (pasajero del motokar) en poder de la sustancia ilícita incautada y a JARA MORI (conductor del motokar) quienes se encontraban en actitud sospechosa.
 - 2.- Acta de Registro Personal, Prueba de Campo, Comiso de sustancias ilícitas, con olor y características propias y/o similares a CANNABIS SATIVA - MARIHUANA, e Incautación de especies y aseguramiento.
 - 3.- Acta de Registro Personal e Incautación realizado a JARA MORI
 - 4.- Acta de Deslacrado Provisional, Extracción de Muestras para corroboración de prueba de campo de sustancia ilícitas con olor y características propias y/o similares a Cannabis Sativa - Marihuana y Clorhidrato de Cocaína, Comiso, Peso Neto y Lacrado de Droga y Evidencias, que dio POSITIVO para las sustancias ilícitas arriba descritas.
 - 5.- Acta de registro de Vehículo menor (trámovil de pasajeros), incautación y aseguramiento.
 - 6.- Declaración Testimonial del PNP ELISEO FREYRE RIOS, KEVIN HIDALGO CAMPRUBI y DANIEL MARCO POLO ITURVE NAVARRO quienes realizaron la intervención a los investigados.
 - 7.- Declaración Indagatoria de JOSE LUIS JARA MORI y GENRY ROJAS NIÑO, quienes NIEGAN LOS HECHOS, y mantienen serias contradicciones en sus dichos.
 - 8.- Dictamen Pericial N° 2019002005022, que señala que las muestras analizadas corresponden a CANNABIS SATIVA - MARIHUANA con un peso de UN KILO CON TREINTA Y CINCO GRAMOS, y un peso neto de NOVECIENTOS NOVENTA GRAMOS.
 - 9.- Dictamen Pericial N° 2019002005023, que señala que las muestras analizadas corresponden a CLORHIDRATO DE COCAINA con un peso bruto de CINCUENTA Y DOS GRAMOS, y un peso neto de CUARENTA Y SEIS GRAMOS.
- En base a estos elementos de convicción se imputa el delito de **FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**. Por lo que, conforme a los primeros recaudos recabados es posible determinar la existencia de fundados y graves elementos de convicción.



SANCIÓN A IMPONERSE.-

Los hechos suscitados han sido subsumidos en el delito Contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de PROMOCION, FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, pena privativa de libertad que sobrepasa el mínimo requerido de cuatro años; y de acuerdo a los hechos y una prognosis primaria de pena privativa de libertad, ésta fiscalía estima que la pena probable sería no menor de ocho (08) años de pena privativa de libertad de ser el caso, aun cuando fuera de aplicación el proceso de terminación anticipada sobre la base de la pena mínima y el descuento de un sexto de dicha pena, ésta de ninguna manera sería inferior a cuatro años de pena privativa de libertad.

PELIGRO DE FUGA.-

Señala que la Prisión Preventiva debe valorarse diferentes criterios para determinar si existe probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso.

Respecto al Investigado ROJAS NIÑO

Arraigo Domiciliario:

Señaló su domicilio en el Centro Poblado Isla Santa Rosa s/n del Distrito de Yavari, según su Ficha RENIEC y en su Acta de Declaración preliminar, sin embargo en audiencia señaló que vive en MZ. A LT. 14 - Puchana, evidencia que no tiene residencia fija, más aún que señaló tener condición de COMERCIANTE y se desplaza en la ciudad, y hasta fuera del país, de forma clandestino (conforme al Informe de Migraciones), lo que hace inferir que su arraigo es de baja calidad o inexistente.

Arraigo Laboral:

Señaló ser COMERCIANTE sin embargo, no ha acreditado de ninguna forma, siendo este débil, tanto más que al ser un oficio informal, puede sustraerse para desplazarse u ocultarse en cualquier parte del país, pues no está sujeto a un empleador, ni a un horario.

Arraigo Familiar:

Señaló que tiene un hijo, lo que no acreditó. En ese sentido al no evidenciar una carga familiar a quien soportar o que dependan de él, lo que evidencia un arraigo familiar débil.

GRAVEDAD DE LA PENA, Superará los 8 años de pena privativa de libertad

Magnitud del daño causado y Ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, El consumo de sustancias ilícitas, provocan la degeneración genética del ser humano, más aún que los actos de corrupción producto del dinero ilícito que se obtiene del tráfico ilícito de drogas.

Comportamiento del imputado durante el procedimiento.

Que, este no ha sido la más óptima o el más adecuado, no pretendemos que se auto inculpe, sin embargo ha venido cambiando de versión, como el domicilio donde radica.

Respecto al Investigado JARA MORI.

Arraigo Domiciliario.- Domicilio en Pacasmayo N° 3687 - Lima (Ficha Reniec), consignado el 12 de abril del 2019, al momento de efectuar las actas de intervención señaló vivir en BLASCO NUÑEZ DE BALBOA N° 20 - Zona Baja de Belén, sin embargo, en audiencia a señalado vivir en 11 DE OCTUBRE NUMERO 20 - ZONA



BAJA DE BELEN, si bien puede radicar en una o mas lugares, lo que para el derecho penal, genera debilidad o calidad del arraigo.

Arraigo Laboral.- Señaló ser MOTOKARRISTA, sin embargo no se acreditó debidamente, pues no hay nada que conduzca a pensar que se dedique a ello, pues no ha presentado ser propietario o un contrato de alquiler de un vehículo, y en el supuesto negado que se dedique a ello, es una actividad que en cualquier momento puede abandonar fácilmente.

Arraigo Familiar.- Señaló ser soltero, no tiene carga familiar que dependan exclusivamente de él, pues ha señalado que vive con sus abuelos, lo que genera de que si bien podría tener algún arraigo, ello no tiene la calidad necesaria como para garantizar que no eluda la acción de la justicia.

GRAVEDAD DE LA PENA. Superará los 8 años de pena privativa de libertad

Magnitud del daño causado y Ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. El consumo de sustancias ilícitas, provocan la degeneración genética del ser humano, más aún que los actos de corrupción producto del dinero ilícito que se obtiene del tráfico ilícito de drogas

Comportamiento del imputado durante el procedimiento.

Que, viene cambiando de versión en cuanto al domicilio, cambia de versión al grado de instrucción, así como no hay una declaración uniforme entre los dos investigados, pues como lo señala JARA MORI señala que se tomó la carrera en Av. Quimonez, y ROJAS NIÑO señala que fue afuera del COMERCIAL SACHACHORRO, lo que se encuentra distante, con unas ocho cuadras de distancia, como para confundirse.

Proporcionalidad de la Medida Cautelar.-

Contiene tres sub principios:

IDONEIDAD.- el fin constitucional del proceso penal es asegurar la presencia de la persona, para que se cumpla la condena, lo que pretende el Ministerio Público al pedir la Prisión Preventiva.

NECESIDAD.- Si bien la norma prevé que existen otros mecanismos para sujetarlos al proceso, no menos cierto es que, hay facilidad para trasladarse fuera del país, lo que entorpecería el normal desarrollo de la investigación.

PROPORCIONAL: La libertad personal individual y el bien jurídico protegido del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que no solo es la salud pública, sino la salud de la humanidad, y si ponemos en esa balanza, la salud colectiva tendrá mayor peso para restringir la libertad personal.

Duración de la Medida Cautelar.-

Se requiere el plazo de **NUEVE MESES** de prisión preventiva, por los siguientes fundamentos:

No se debe solo valorar la flagrancia, y la defensa señalara que solo falta la pericia química, lo que es falso, para hacer una buena labor fiscal, el objeto es determinar quien o quienes son los dueños o la procedencia de esa sustancia ilícita y solo así podremos combatir la criminalidad organizada; por lo que resulta necesaria debe solicitarse el LEVANTAMIENTO DE SECRETO DE COMUNICACIONES y LA PERICIA que se realiza en la ciudad de Lima, teniendo inconvenientes con la PNP sin que se



traslade la sustancia ilícita, por lo que se informe a Inspección, por desobediencia a la autoridad.

REPLICA respecto del Investigado JARA MORI.- Señala que, los presupuestos sustentados por la defensa no han sido precisados por el Ministerio Público, pero el tan solo hecho de pretender fugar es un hecho grave y fundado, y que era quien conducía la motocicleta; además de haber llevado a la Fiscala hasta el domicilio deshabitado, donde no habita nadie, conforme a las vistas fotográficas. Con respecto a los documentos presentados, sobre el DNI de Gerberto Tamayo, Certificados de Accidente de Tránsito – SOAT de ZUNIGA HUAN CARLOS, y un Certificado de Seguro, y un Contrato de Compraventa y Boleta Informativa del vehículo L2-9005, se aprecia que el vehículo intervenido corresponde al 2668-L, no corresponde a esta unidad vehicular. Al pretender justificar arraigo laboral que corresponde a Diciembre del 2018, sería un ex empleo o un ex oficio, no sería vigente.

REPLICA respecto del investigado ROJAS NIÑO, respecto al Error de Tipo, corresponde vía tutela. No se habla de subjetividades sobre el Informe de Migraciones. Se aprecia que tiene ingreso pero no salida, eso demuestra que tan fácil puede entrar o salir de un país. Con relación a los documentos, ha precisado que estas son declaraciones juradas, que mantiene una relación comercial de tres personas, que no acreditan nada, no se objeta su condición de comerciante. Con relación a la Declaración Jurada de RUTH LOPEZ PINEDO quien convive desde el 2013, pero que a la fecha está distanciada, no sabe si declara la convivencia o la separación. Se adjunta copia del DNI da la existencia de la criatura, hay una tarjeta de control del menor, no acredita otra cosa, y el Informe de progreso de estudiante del menor, no acredita otra cosa. Y finalmente una declaración jurada de FLOR DE MARIA CASTILLO MACA quien señala que vive en CALLE DIGNIDAD, no se precisa desde que fecha, pues se señaló que vivía en el Hotel Miami, lo que se contradice.

SEGUNDO.-Defensa del Investigado.-
JARA MORI JOSE LUIS.-

Señala que, debe tenerse en cuenta el Artículo 20° del Código Penal, numeral 8), pues su defendido es un MOTOKARRISTA, que realizaba dicha actividad cuando fue intervenido.

La defensa sostiene que, los elementos de convicción, no resultan ser graves ni fundados que vinculen a su patrocinado con el delito de TRAFICO ILCITO DE DROGAS, pues en estos actos se existe una comunicación previa, vinculación que no se acredita entre su patrocinado y su co imputado, pues aún está en proceso el levantamiento de comunicaciones. No existe certeza que estos elementos sean fundados y graves, no existe el concierto previo entre JARA y ROJAS.

Además que existen contradicciones en el Acta de Intervención del 25 de Julio, sin embargo, los efectivos policiales señalaron en sus declaraciones que su patrocinado intentó darse a la fuga, sin embargo, en el acta de intervención no dejaron constancia de ello.

No existe elemento de convicción que acredite que se haya encontrado adherencias de droga en su patrocinado ni en su organismo ni en sus pertenencias. Si se estableció que, GENRY ha reconocido que si tenía en sus pertenencias la sustancia ilícita.

Por otra parte, no existe contradicción en la versión de JARA al indicar que había recogido a GENRY en la Av. Quinones, quizá fue mal interpretado. Su patrocinado venía cumpliendo su labor de motokarrista



Con relación a la PROGNOSIS DE PENA.- No se cumple, pues al ser copulativos y concurrentes los elementos de convicción, por lo que no puede analizarse de forma aislada, al no cumplirse los elementos de convicción, no puede señalarse una prognosis de pena futura.

Con relación al PELIGRO DE FUGA.- Su defendido señaló dedicarse a manejar motokar. Presenta los sgtes documentos:
DNI ROSSANA GERBACIO TAMAYO, propietaria del motokar, con lo que acredita su actividad.

Tiene arraigo familiar, pues tiene su abuelo, abuela y su tía, y cumple con sus obligaciones a su familia.

Arraigo domiciliario, señala la Casación de Moquegua, la inexistencia de arraigo, no implica imponer la Prisión Preventiva, y si bien se realizó tomas fotográficas de un predio, que entiende que si bien estaría deshabitado, ello no implica que la carencia de un asiento de residencia, no implica de que por sí el cumplimiento de la prisión, debe realizarse un análisis con los demás elementos.

Arraigo laboral y honorabilidad, constancias de servicio militar expedido por el Batallón de Selva Alfonso Ugarte N° 47, de Enero 2017 a Diciembre 2018, Certificados de Licenciamiento, que acredita que desde Enero 2017 a Diciembre 2018, con motivo de baja TIEMPO CUMPLIDO. Ofrece Certificado de Conducta, con lo que acredita su buena conducta durante su servicio militar, ofrece certificado de especialidad, quien se desempeña como INSTRUCTOR MILITAR, además que se encarga de CAPTAR personas para realizar servicio militar.

Respecto a la Proporcionalidad de la Medida, debe estar recabada en razón a todos los elementos de convicción, considera que no es suficiente los elementos de convicción, al establecer que en cumplimiento de su función debe pesar sobre él una prisión de nueve meses, pues no se acreditó los hechos precedentes, y cuál es el vínculo que mantiene con ROJAS NIÑO, y si mantienen comunicación. Considera que la medida no es proporcional.

Asimismo, respecto a la duración de la medida no está conforme con el plazo, pues considera que la medida más idónea es una COMPARECENCIA RESTRINGIDA, pues los actos de investigación, no denotan complejidad ni mucho menos acto de obstaculización por parte de su defendido, por lo que solicita se declare INFUNDADO.

REPLICA.- Señala que, el Ministerio Público no ha logrado acreditar el nexo o vinculación entre JARA y ROJAS anterior a la intervención de los hechos. Así también, la persona de ZUÑIGA es propietario del vehículo, y la finalidad de las constancias acredita su honorabilidad como persona como ser humano.

Abogado de la Defensa de ROJAS NIÑO GENRY.- Solicita se declare INFUNDADA, el Ministerio Público debe desde el inicio de la investigación conllevar a tener una investigación clara y pertinente para determinar una responsabilidad, siendo un cliché que tuvieron información espontánea de una persona de sexo femenino o masculino, quien da las características de una persona intervenida, es importante tener presente que el Ministerio Público no señaló el Acuerdo Plenario 3-2008, en señalar si su patrocinado tenía conocimiento de la droga, por eso existe el Artículo 14° del Código Penal – ERROR DE TIPO, no se ha cumplido con lo señalado en la Casación de Moquegua, que es la motivación, no se ha acreditado el vínculo y que tenga pleno conocimiento de la sustancia ilícita.

El Ministerio Público ha variado su versión, al señalar que su patrocinado no fue quien intentó darse a la fuga, pese a que en su requerimiento sí señaló, no tiene elementos que acredite su sustento. Deben existir fundados y graves elementos de convicción.



El Ministerio Público ha señalado las descripciones de las personas que se dedicarían a la venta de la sustancia ilícita, pero no define quien está vestido, para defenderse si se trata de su patrocinado.

Los elementos de convicción, con relación al Acta de Intervención no es cuestionable, sobre las Tarjetas encontradas debe establecerse a quien pertenece.

Se ha verificado en el Hospedaje Miami, en esa acta de verificación domiciliaria, se ha referido que presentara un video de la persona que se encuentra hospedada ahí, pero no hay nada.

Su patrocinado refirió dedicarse al comercio, y espontáneamente vivía en el Hospedaje, no por eso se desacredita su arraigo domiciliario.

Respecto al comportamiento de su patrocinado, de cambiar su domicilio, su derecho es de NO auto incriminarse, no es así.

El Ministerio Público señaló que existe un oficio de Migraciones que tiene salida al país de Brasil, y supone (subjektividades) que clandestinamente y que pueda huir del país.

Prognosis de Pena, si bien la pena es superior a CUATRO años, debe valorarse los elementos de convicción.

Con relación al arraigo domiciliario, hay una declaración jurada de FLOR DE MARIA CASTILLO MACA quien señala vivir en CALLE DIGNIDAD 614 - Punchana, y que ROJAS NIÑO vive en dicho lugar.

Su patrocinado manifestó tener un hijo de nombre HANS GUILLERMO con copia de su DNI, y su informe de sus estudios. Así también tiene una conviviente, presenta su declaración jurada, así como una declaración jurada de trabajo, en donde CELIS RENGIFO, SHAPIAMA CASTILLO, y LOPEZ PINEDO, quienes indican que ROJAS NIÑO les vende productos de la frontera.

Nunca se le pregunto a su patrocinado de donde se le recogió por parte de su co imputado, solo son subjektividades, en ningún momento preciso de donde lo recogió.

Por ello solicita se declare INFUNDADO, y al no existir proporcionalidad al ser la Prisión Preventiva la última ratio.

REPLICA.- Como pedir prisión con actos en contra de la Ley, los documentos notariales no acreditan nada, entonces para que está el notario, en el DNI se señala quien es el papá, su patrocinado tiene una persona que depende de él. En ningún momento se negó que viva en el Hospedaje Miami, quien se encontraba hospedaje por motivos personales.

Se les consulta a los investigados si desean hacer uso a su Defensa Material:

- **ROJAS NIÑO.-** Indica que NO DESEA decir nada.
- **JARA MORI.-** Señala que, el lugar donde llevó al fiscal es donde capta a las personas para el servicio militar, no entendió lo que se le pregunto. Refiere que, se dedica a MOTOKARREAR hace 4 meses. Y que, se dedicaba a captar a personas con la finalidad de reengancharse. Indicó que no llevo al fiscal a su casa, porque sus vecinos tiene un buen concepto sobre mí, pues me llevaban como un criminal, y mis abuelitos al ver eso se pondrían mal. Desvió al Fiscal a otro lugar. No tenía conocimiento que tenía antecedentes en Lima, no recuerda si fue sentenciado.

TERCERO:- ANALISIS DE LA JUDICATURA

1. GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Que, nos encontramos frente a una medida cautelar grave, la juzgadora considera que debe evaluarse los fundamentos oralizados por la Fiscalía, así como por la Defensa de los investigados. Teniendo como Doctrina Jurisprudencial lo dispuesto en la Casación N° 626-2013- Moquegua del 30 de Junio del 2015; siendo



necesario basarse en una debida motivación que justifique la decisión jurisdiccional, puesto que en ella se evalúa un derecho fundamental, como es la libertad; por tanto:

Se tiene que los elementos de convicción que sustentan la Medida Cautelar de Prisión Preventiva, debe acreditar mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o durante la investigación preparatoria que cada uno de los aspectos de la imputación tengan una probabilidad de ser cierta; puesto que la medida de prisión preventiva NO EXIGE que se tenga LA CERTEZA sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos; de lo que se desprende los siguientes elementos de convicción graves y fundados, aportados por el Ministerio Público.

Por lo que respecto al **Primer Presupuesto: GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**, se tiene lo siguiente:

El **Acta de Intervención Policial** realizado en las intersecciones de la AVENIDA FREYRE con CALLE BORJA (Ref. Colegio La Inmaculada) - Panchana, en donde se logro intervenir a ROJAS NIÑO y JARA MORI, siendo que el primero de los nombrados iba como pasajero, mientras que el segundo manejaba el vehículo motokar, quienes al momento de su intervención intentaron darse a la fuga; encontrándose en posesión de ROJAS NIÑO un MORRAL DE CUERINA COLOR MARRON, en cuyo interior se encontró UN PAQUETE COMPACTO DE FORMA RECTANGULAR TIPO LADRILLO, precintado con cinta de embalaje color beige conteniendo en su interior fragmentos vegetales, hojas, tallos y semillas con olor y/o características similares a Cannabis Sativa - Marihuana, denominado como MUESTRA UNO, y CLORHIDRATO DE COCAINA denominado como MUESTRA DOS; ello se corrobora con el **Acta de Registro Personal, Prueba de Campo, Comiso de Sustancias ilícitas, con olor, características propias y/o similares a Cannabis Sativa - Marihuana, Incautación de especies y aseguramiento**, en el que se verifica que dio POSITIVO para drogas y estupefacientes; así también la **Prueba de Campo, Decomiso de Sustancia Ilícita y Lacrado Provisional** que dio POSITIVO para especies, confirmando así las sustancias ilícitas comisadas; por otra parte se cuenta con el **Acta de Registro Personal e Incautación** realizado a JARA MORI, en el que se dejó constancia de que se encontró en su poder UN EQUIPO CELULAR MARCA LG, color plomo con batería marca LG, y chip de la Empresa Movistar, y que al parecer se encontraría inoperativo; así mismo se cuenta con el **Acta de Deslacrado Provisional, extracción de muestra, para corroboración de prueba de campo de sustancias ilícitas con olor y características propias y/o similares a Cannabis Sativa - Marihuana, y Clorhidrato de Cocaína, comiso, peso bruto, peso neto y lacrado de droga y evidencias**, apreciándose en la Muestra 01 que dio POSITIVO para CANNABIS SATIVA - MARIHUANA, con un peso de UN KILO TREINTA Y CINCO GRAMOS, mientras que en la Muestra 02 dio POSITIVO para CLORHIDRATO DE COCAINA con un peso de CINCUENTA Y DOS GRAMOS; a su vez se cuenta con el **Acta de Registro de Vehículo menor (Trimóvil de Pasajero) Incautación y Aseguramiento**, con el que se verifica el vehículo que era conducido por JARA MORI con Placa de Rodaje N° 2668 5L, y en donde venía trasladando a ROJAS NIÑO con la sustancia ilícita incautada. Por otra parte se tiene el **Acta de Deslacrado, Visualización de equipo celular, lectura de archivos, contenidos y lacrado**, ello con respecto al equipo celular encontrado en poder de ROJAS NIÑO, así como el **Acta de Deslacrado, Visualización de equipo celular, lectura de archivos, contenidos y lacrado** respecto al equipo celular encontrado en poder de JARA MORI, habiéndose dejado constancia que dicho celular se encuentra INOPERATIVO, así como que no recuerda el número del mismo, habiendo indicado que el celular le pertenece a la Señor ROSSANA quien es la dueña del motokar, y que



se lo entregó con la finalidad de que se comunicara con ella, y que el chip lo adquirió a un amigo.

Asimismo, se cuenta con las **Declaraciones de ELISEO FREYRE RIOS, KEVIN HIDALGO CAMPRUBI y DANIEL MARCO POLO ITURBE NAVARRO**, efectivos policiales que realizaron la intervención; desprendiéndose de sus declaraciones como se encontró en posesión de ROJAS NIÑO el morral conteniendo las sustancias ilícitas, y como JARA MORI intentó darse a la fuga, pese a que este era quien manejaba el vehículo; además de haberse precisado las características físicas y la vestimenta que llevaban puestos al momento de su intervención. Así también se cuenta con el **Dictamen Pericial N° 2019002005022** practicado a la sustancia ilícita, que dio POSITIVO para CANNABINOIDES y el **Dictamen Pericial N° 2019002005023** practicado a la sustancia ilícita, que dio POSITIVO para ALCALOIDE.

Finalmente, se cuenta con las **Declaraciones de JOSE LUIS JARA MORI**, quien refirió que antes de ser motokarrista se dedicaba a captar personas para el servicio militar, ello con la finalidad de reengancharse; además de indicar que, realizó una carrera a ROJAS NIÑO desde el Grifo Pampachica, ubicado en la Quiñonez, hasta Punchana; y que al llegar a la Calle Cajamarca vió a una persona de 50 años aprox., quien le hizo una seña al pasajero, bajando del motokar e ingreso a un pasaje demorando unos 5 ó 6 minutos, trayendo consigo un morral. Mientras que **GENRRY ROJAS NIÑO**, señala que, el día de los hechos se encontró con la persona de nombre JUAN en el Centro Comercial SACHACHORRO, quien le pidió que fuera hasta la Discoteca COPACABANA a traer un encargo, habiendo recibido dicho paquete en el interior del morral, señala haber regresado donde estaba el señor JUAN en el grifo ubicado en Pampachica con Quiñonez. Versiones que no guardan correlato con lo sostenido por JARA MORI quien dijo haber recogido a Rojas Niño en el Grifo Pampachica, y luego ROJAS NIÑO refiere que se había encontrado con JUAN en SACHACHORRO de donde al parecer se habría dirigido hasta Punchana, circunstancias que denotan un ánimo de generar confusión, y por ende no permiten conocer los hechos reales.

Asimismo, se debe señalar respecto al Dictamen Pericial N° 2019002004985 realizado a JARA MORI que dio NEGATIVO para ADHERENCIAS de las sustancias ilícitas, sin embargo, y pese a no haberse verificado que haya mantenido contacto con dicha sustancia, ello no es óbice para pretender desvincularlo de los hechos imputados, puesto que, su conducta ha mostrado inusualmente el ánimo de evadir su responsabilidad, al intentar fugarse ante la intervención, por lo que el sustento de la defensa respecto a este extremo, debe ser considerado como un argumento de defensa, pues esta judicatura debe valorar no solo los elementos de convicción que sustenten la medida cautelar, sino los demás presupuestos debidos.

Del mismo modo, es preciso pronunciarse sobre el extremo del ERROR DE TIPO que ha sido sustentado por la defensa de ROJAS NIÑO, al señalar que su patrocinado desconocía lo que transportaba, haciendo alusión la defensa al Acuerdo Plenario N° 3-2008, así como el Artículo 14° del Código Penal, el mismo que no corresponde ser rebatido en esta audiencia en la que se discute una Medida de Coerción, debiendo ventilarse en otra vía; más aún que, esta circunstancia queda desvanecida, con la conducta desarrolla por el investigado quien ACEPTO realizar el ENCARGO que le encomendó la persona de nombre JUAN sin precisar sus datos específicos, pues refirió que no recuerda sus apellidos, ni tampoco precisó quien fue la persona que le hizo entrega del morral conteniendo las sustancias ilícitas, más aún que en su declaración ROJAS NIÑO precisó como encontraron la droga en su bolsillo, apreciándose que si conocía lo que venía trasladando, quedando desvanecido la posición de la defensa con lo cual pretende no solo evadir su responsabilidad, sino



que a su vez, no permite conocer quien o quienes son las personas que le entregaron la sustancia ilícita, y quien sería el sujeto o que características tenía para que sea ubicable y ello le permita entregar la sustancia que transportaba, hechos que no ha logrado esclarecer, y con los que por el contrario solo viene evadiendo su responsabilidad.

Concluyéndose de todo ello, que la defensa de los investigados no han logrado desvirtuar los elementos de convicción que sustentan la imputación en contra de sus patrocinados.

Por lo que finalmente, se tiene que existen suficientes elementos de convicción que vinculan directamente a los imputados con los hechos. De lo que se concluye, que se ha logrado evidenciar la comisión del Delito Contra la Salud Pública- TRAFICO ILICITO DE DROGAS en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, desprendiéndose que existen graves y fundados elementos, cumpliéndose con este primer presupuesto.

CUARTO: En cuanto al segundo presupuesto - **PENA PROBABLE O PROGNOSIS DE LA PENA**, es evidente que conforme han expresado ambas partes en sus alegatos la pena establecida para el delito previsto se enmarca en el Artículo 296 - Primer Párrafo del Código Penal, señala que: *"El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años..."*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, se aprecia que, al momento de la intervención se encontró a ROJAS NIÑO (con el morral conteniendo la sustancia ilícita), siendo trasladado por JARA MORI (quien intentó darse a la fuga, además de mostrar su nerviosismo, conforme lo ha reconocido el mismo); y pese a esta imputación vienen NEGANDO su participación, y justificarse en que DESCONOCIAN lo que contenía dicha bolsa plástica, versión que como lo hemos señalado líneas arriba, resulta INCOHERENTE y poco CREIBLE al pretender sostener que, JARA MORI solo lo trasladaba sin conocer a donde lo llevaba, y ROJAS NIÑO realizaba un encargo de un sujeto solo conocido como JUAN, sin precisar más información sobre el mismo, no permitiendo con ello la identificación de los otros sujetos involucrados; lo que hace presumir que, solo vendrían justificando su accionar al trasladar su responsabilidad a otra persona.

Asimismo, si bien es cierto se ha verificado que, ROJAS NIÑO y JARA MORI no cuenta con procesos seguidos en su contra, estos tendrían la condición de PRIMARIOS, no apreciándose que sus conductas se enmarquen en HABITUALIDAD ni REINCIDENCIA, es por ello que la sanción podría enmarcarse dentro del TERCIO INFERIOR, es decir, OCHO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, siendo esta una PENA ALTA; por lo que, ante la probabilidad de acogerse al beneficio de Terminación o Conclusión Anticipada, la pena no podrá ser inferior a los CUATRO años, por lo que la sanción a imponerse podría ser EFECTIVA, no existiendo la posibilidad que acceda a una pena suspendida, en vista que no existen otras circunstancias de ATENUACION; conforme lo exige el literal b) del artículo 268° del Código Procesal Penal, encontrándose satisfecho este segundo presupuesto.

QUINTO: En cuanto al tercer presupuesto:

PELIGRO DE FUGA.- Se tiene que:

GENRY ROJAS NIÑO.- se tiene que, según su Ficha RENIEC su domicilio sería en CENTRO POBLADO ISLA SANTA ROSA - Yavari, conforme lo señaló en su Declaración a nivel fiscal, sin embargo, en audiencia ha referido vivir en CALLE DIGNIDAD MZ. C - LT.14 - PUNCHANA, conforme lo sostiene con la Declaración



Jurada de Domicilio suscrita por FLOR DE MARIA CASTILLO MACCA quien refiere que Rojas Niño vive en dicho lugar, sin precisar desde cuándo, teniendo dicho documento reciente fecha (09 de Julio del año en curso), con lo que NO GENERA CONVICCIÓN del domicilio donde de forma real y permanente viene habitando, pudiendo entenderse que esta declaración jurada, podría haber sido elaborada solo con fines de ayudar al investigado; máxime que, al momento de la intervención el propio investigado señaló como su domicilio de paso en el HOSPEDAJE MIAMI, sin precisar la dirección, pues refirió no recordar, quien a su vez señaló que, en dicho lugar dejó sus productos traídos de la frontera, y que sin embargo al pretender realizar la verificación, no pudo materializarse porque en dicho lugar, y en específico la habitación 6, que refiere ser donde estuvo hospedado existen otros huéspedes; no habiéndose corroborado su permanencia en dicho lugar, lo que permite inferir que de darse libertad este podría darse a la fuga, huyendo del lugar o variando de domicilio (ocultándose), más aún deberá tomarse en cuenta los demás arraigos para establecer o no peligro de fuga (Cuadragesimo considerando de la Casación N° 626-2013); por lo que en dicho caso, este arraigo no resultaría suficiente para sostenerlo dentro de esta investigación.

- **ARRAIGO FAMILIAR**, por otra parte, respecto a este extremo, si bien ha presentado en audiencia que tiene un hijo menor de edad, adjuntando para ello un Informe sobre su progreso escolar, así como su Carne de Control y copia simple del DNI del referido menor, en donde se aprecia que, el investigado ROJAS NIÑO es su padre; sin embargo, esto no resulta suficiente, pues con la Declaración Jurada de Convivencia suscrita por RUTH LOPEZ PINEDO se aprecia que estos a la fecha no mantienen una relación convivencial, y por ende no se encuentra tampoco cerca de su menor hijo; por lo que, este arraigo si bien se acreditado, no es lo suficientemente sólido, pues el menor vive con su señora madre, y esto no sería suficiente motivo para que ROJAS NIÑO se sujete a no rehuir la investigación, mas aun que no cuenta con una solidez familiar; más aún que no se aprecia un arraigo domiciliario permanente, por lo que este arraigo no se encuentra debidamente corroborado.
- Por otra parte, respecto al **ARRAIGO LABORAL** se tiene que, el investigado ROJAS NIÑO, ha señalado en todo momento ser COMERCIANTE y que viene trayendo desde la frontera productos para su venta, por lo que ha presentado 03 DECLARACIONES JURADAS de ESTEFITA CRESI CELIS RENGIFO, JENIFER ISABEL SAHIAPAMA CASTILLO y FLOR DE MARIA CASTILLO MACCA, quienes refieren que el investigado les vende mercadería; y si bien su actividad es válida, ella no garantiza su permanencia, pues es una actividad INFORMAL que bien podría desarrollarlo en cualquier parte del país, más aún que conforme al Informe Migratorio se desprende que ROJAS NIÑO habría realizado viajes al país de BRASIL, en donde solo registra fecha de ingreso, mas no de regreso, poniendo en duda su permanencia, pues podría fácilmente abandonar la ciudad, y rehuir la justicia con el fin de no continuar siendo investigado, por lo que, finalmente no se acreditó la calidad de su arraigo laboral, situación que fácilmente le permitiría ocultarse ante el temor de una sanción grave; por lo que conforme lo señala la Resolución Administrativa N° 425-2011-P-PJ del 13 de setiembre del 2011; **es importante ponderar la calidad del arraigo**, siendo necesario remarcar que en el caso en particular, debe ponderarse los intereses, y la conducta del imputado, quien sin importar el daño ocasionado a la sociedad, probablemente se vendría dedicando a la FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS; por lo que, la existencia de estos arraigos, no es suficiente para concluir que el desarrollo y el resultado del proceso penal se encuentre asegurado.



Respecto a JOSE LUIS JARA MORI- se tiene que, este señaló domiciliar en CALLE BLASCO NUÑEZ BALBOA N° 20 - ZONA BAJA DE BELEN, basando por la Plaza de Belén, sin embargo en audiencia refirió vivir en CALLE 11 DE OCTUBRE N° 20 - BELEN; máxime que, de su Ficha RENIEC tiene registrado como domicilio en PACASMAYO N° 3687 - Lima, el mismo que ha sido actualizado recientemente en el presente año; por lo que dichos domicilios señalados no permiten establecer, cual es el domicilio conocido y cierto donde viene habitando, lo que no genera certeza del mismo, ni mucho menos GENERA CONVICCIÓN del domicilio donde de forma real y permanente vive, más aún que, realizado la VERIFICACIÓN DOMICILIARIO en el primer domicilio indicado, este NO SE ENCUENTRA HABITABLE, pues es un lugar en ruinas, que resulta INHABITABLE, conforme se aprecia de las tomas fotográficas que obran en la carpeta, y donde se realizó la verificación debido a que el propio investigado condujo al Ministerio Público a dicho lugar, habiendo indicado en esta audiencia que NO ES SU DOMICILIO y que solo DESVIO a dicho lugar con el fin de que sus abuelos y vecinos no se enteren de que había sido detenido, y que si bien se ha logrado verificar que viene domiciliando en casa de sus abuelos, la circunstancias de haber indicado domicilios distintos, denotan una conducta que podría ser aprovechado para rehuir y evadir su responsabilidad, pues debe tomarse en cuenta los demás arraigos para establecer o no peligro de fuga (Cuadragésimo considerando de la Casación N° 626-2013); por lo que en dicho caso, este arraigo no resultaría suficiente para sostenerlo dentro de esta investigación.

- **ARRAIGO FAMILIAR**, por otra parte, respecto a este extremo, NO HA ACREDITADO que tenga bajo su cargo y responsabilidad a hijos, esposa o conviviente, pues como lo ha sostenido en audiencia sus abuelos realicen actividades con los que generan su subsistencia, no dependiendo de forma directa de JARA MORI, por lo que este arraigo finalmente no resulta sólido, pues fácilmente podría variar de lugar de residencia con el fin de evadir la presente investigación.
- Por otra parte, respecto al **ARRAIGO LABORAL** se tiene que, el investigado JARA MORI, ha señalado ser MOTOKARRISTA pero que esta actividad recién la realiza hace CUATRO meses en un vehículo motokar de propiedad de JUAN CARLOS ZUÑIGA POWER, y que anteriormente se dedicaba a captar personas para servicio militar, habiendo variado en audiencia su versión al señalar que, esta última actividad la viene realizando a la fecha con la finalidad de ser reenganchado al Ejército, sin embargo, pese a las Constancias presentadas en donde se aprecia que cumplió con su Servicio Militar, ello no asegura que mantenga una actividad ligada al ejército, más aún que el vehículo donde venía desplazándose, vendría siendo utilizado para transportar la sustancia ilícita encontrada en poder de su co imputado, vehículo que tampoco es de su propiedad, por lo que, la labor que desempeñaba fácilmente la podría abandonar para dedicarse a otras actividades, lo que pone en duda su permanencia en esta ciudad, pues podría fácilmente abandonar la ciudad, o realizar su actividad en otro lugar donde decida instalarse y rehuir la justicia con el fin de no continuar siendo investigado, por lo que, finalmente no se acreditó la calidad de su arraigo laboral, situación que fácilmente le permitiría ocultarse ante el temor de una sanción grave; por lo que conforme lo señala la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ del 13 de setiembre del 2011; **es importante ponderar la calidad del arraigo**, siendo necesario remarcar que en el caso en particular, debe ponderarse los intereses, la conducta del imputado, quien sin importar el daño ocasionado a la sociedad, probablemente se vendría dedicando a la FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS; por lo que, la existencia de estos arraigos, no es suficiente para concluir que el desarrollo y el resultado del proceso penal se encuentre asegurado.



- Con relación a la **Gravedad de la Pena**, se tiene que la prognosis de la pena resulta ser no menor de OCHO ni mayor de QUINCE años, y pese a que los investigados no tienen la condición de REINCIDENTE ni HABITUAL, siendo PRIMARIOS en el delito, por lo que no existiendo circunstancia agravante o atenuante, ante la probabilidad de acogerse a un beneficio premial, como una Terminación o Conclusión Anticipada, la sanción no podrá ser inferior a los OCHO años como pena mínima, no pudiendo rebajarse por debajo de los CUATRO años de pena privativa de libertad pudiendo llegarse a dictar una pena **EFFECTIVA**, dicha circunstancia pueda influir en su conducta, intentando darse a la fuga para no verse sometida a una sanción de esa magnitud, rehuyente de la investigación, y poniendo en serio peligro la ejecución de la misma.
- Finalmente, respecto a la **Magnitud del Daño causado y al Comportamiento del imputado**; se tiene que el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, es un delito GRAVE, que trae como consecuencia un daño a la sociedad, y más aún que, los investigados venían realizando esta actividad ilícita en la vía pública, pues al momento de su intervención se encontraban trasladando, en posesión de la sustancia ilícita, sin haber sostenido ni acreditado, quien les entregó la sustancia y/o a quien "supuestamente" entregarían dicha la sustancia, lo que ha sido NEGADO en todo momento, habiendo incluso manifestado su nerviosismo e intentado darse a la fuga como lo han sostenido los efectivos policiales que realizaron la intervención, y si bien es su derecho el de NO autoinculparse, sin embargo, es de valorarse que, viene manteniendo versiones contradictorias y sindicando a otro sujeto que le habría entregado la sustancia, de quien solo ha sostenido ser una persona de nombre JUAN y que el otro sujeto sería una persona de sexo masculino de aprox. 50 años, sin precisar características físicas (por parte de JARA MORI); siendo necesario valorar que ambos investigados son personas que cuentan con la suficiente capacidad como para comprender la naturaleza de su conducta, por lo que sus dichos carecen de veracidad, siendo esto solo un argumento de defensa para eludir su responsabilidad, pues no se ha logrado justificar la procedencia de las sustancias ilícitas; hecho que no permite coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos ni obtener información vital para el proceso.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.- Por otra parte resulta proporcional la presente medida de prisión preventiva, en virtud de los graves y fundados elementos de convicción con los que se tiene que existen indicios de la vinculación de los investigados con los hechos, así como por la pena probable a imponerse, la misma que superaría los cuatro años que exige el presupuesto procesal; circunstancias con las cuales generaría que los imputados JARA MORI y ROJAS NIÑO no se sujeten a todas las etapas procesales, por lo que ante dicha necesidad, resulta proporcional en el presente caso.

PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR.- Que, estando al pedido realizado por el señor Fiscal con relación al PLAZO de Prisión Preventiva, este despacho considera que en mérito a lo expuesto por la defensa así como a lo señalado por el Ministerio Público, y en atención a los hechos; debe valorarse que las actuaciones a realizarse, siendo la más resaltante y relevante la PERICIA DE LA DROGA incautada, la que necesariamente debe ser remitida a la ciudad de Lima, en donde solo se cuenta con una Oficina de Criminalística encargada de su procesamiento, para determinar la calidad y cantidad de la misma, lo que conlleva demora en su tramitación, siendo necesario valorar, las características del caso en concreto, en donde se trata de REO EN CARCEL; por la cual esta judicatura considera que el plazo solicitado en el máximo RESULTA necesario, haciéndole presente al señor fiscal que este plazo de

ANEXO N° 2.2. CASO 02 ORGANIZACIÓN CRIMINAL (ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, RECEPTACIÓN, SICARIATO).

ANEXO CASO N° 02 ORGANIZACIÓN CRIMINAL (ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, RECEPTACIÓN, SICARIATO)	
DATOS DEL PROCESO	
EXPEDIENTE N°	1175-2018
CARPETA FISCAL N°	508-2018
SUJETOS PROCESALES	
JUZGADO	PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MINISTERIO PÚBLICO	SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EN ADICIÓN A CRIMEN ORGANIZADO
PROCESADOS	MARCO PEREZ GUERRA SEGUNDO ALBERCA ZULUETA SEGUNDO RAMOS PEREZ CESARIO IPUSHIMA TUESTA YASSER RAMOS PEREZ XAVIER TUESTA MEZA RAFAEL ROJAS MORI JULIO MOZOMBITE PEREZ ALEX RIOS PINEDO Y OTROS
ACTOS PROCESALES	
FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2018
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	PRIMER PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA FUNDADO POR EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES. CONTADOS DESDE EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. PEDIDO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA,

	FUNDADO POR EL PLAZO DE DIECICHO MESES ADICIONALES. CUYO FECHA DE VENCIMIENTO ES EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. PEDIDO DE ADECUACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, DECLARADO INFUNDADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO DOS EL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.
IMPUGNACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA	LA PRIMERA DECISIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA COMO LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FUERON CONFIRMADAS POR LA SALA PENAL DE APELACIONES.
ETAPA INTERMEDIA	ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA INTERMEDIA
FUENTE	SISTEMA INTEGRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LORETO
Sede Central

29/12/2021 10:56
Pag. 1 de 1
ATENCION
PREFERENTE

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General
37296-2021

Cod. Digitalizacion: 0000224785-2021-ESC-JR-PE

Expediente :01175-2018-22-1903-JR-PE-01 F.inicio: 29/12/2021 10:56
Juzgado : 1^o JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede central
Documento :MEDIDA DE COERCION - PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA
F . Ingreso : 29/12/2021 10:56:35 Folios: 25 Páginas : 0
Presentado :MINISTERIO PUBLICO SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVO
Especialista :PINEDO REATEGUI ENRIQUE

Cuantia N Copias/Acomp .
Dep Jud . 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel .0 SIN TASAS

Sumilla
ADECUACION DEL PLAZO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

Observacion :INGRESO VIA WEB EL 29/12/2021

Expediente :01175-2018-22-1903-JR-PE-01 F.Inicio: 29/12/2021 10:56:35

TELLO MARAPARA DENNIS
Ventanilla 1
Módulo 1
Av. Grau N° 720 - Plaza 28 de Julio Iquitos



Recibido

PRISION PREVENTIVA VENCE EL 05/FEB/2022



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINISTERIO FISCAL DE LORETO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE MAYNAS

JExpediente	: 01175-2018-27-1903-JR-PE-01
Carpeta fiscal	: 2506014506-2018-508-0
Investigados	: Marco Antonio PEREZ GUERRA y Otros
Delitos	: Organización Criminal y Otros
Agraviado	: El Estado
Fiscal responsable	: Richter Eliseo Rengifo Ramirez
Casilla electrónica	: 67351
Domicilio Fiscal	: Calle Sargento Lores N° 958 - 2do piso, distrito de Iquitos



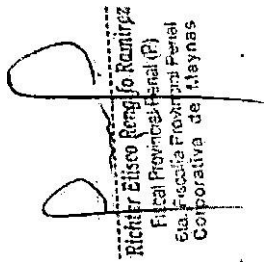
REQUERIMIENTO DE ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS,

RICHTER ELISEO RENGIFO RAMIREZ Fiscal Provincial Peñal Provisional de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, que en adición a sus funciones se encuentra avocador al conocimiento de los casos en el marco de la Ley N° 30077 Ley Contra el Crimen Organizado, con domicilio procesal en Calle Sargento Lores N° 958 — segundo piso, distrito de Iquitos, con casilla electrónica N° 67351, correo electrónico rrengifodj@mpfn.gob.pe, teléfono celular N°965002410 (perteneciente al Fiscal asignado al caso), ante Usted respetuosamente me presento y digo:

1. PETITORIO:

De conformidad con el artículo 274° numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal vigente, se incoa requerimiento de ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de DIÉC'OCHO (18) MESES, adicionales a los dieciocho (18) meses concedidos por Prolongación de Prisión Preventiva, en contra de los imputados 1) Marco Antonio PEREZ GUERRA; 2) Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA; 3) Segundo Manuel RAMOS PEREZ; 4).


Alex Joaquín Ríos Pinedo
Fiscal Provincial Penal (P)
Ela Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ilaynas

Cesario IPUSHIMA TUESTA; 5) Yasser Akira RAMOS PEREZ; 6) Xavier Andre TUESTA MEZA; 7) Rafael ROJAS MORI; 8) Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y 9) Alex Joaquín RIOS PINEDO, por la presunta comisión de los delitos: Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317 ° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 ° (tipo base) y artículo 189 ° (agravante) del mismo cuerpo normativo; delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO en la modalidad de SICARIATO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 1.08 ° C del código penal; delito Contra el Patrimonio - RECEPCIÓN en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194 ° (tipo base) y artículo 195 ° (agravante) del mismo cuerpo normativo; y, el delito Contra la Seguridad Pública PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279 ° G. del Código Penal en agravio de LA SOCIEDAD Y OTROS, por lo siguientes fundamentos que paso a exponer:

II. DEL ESTADO DEL PROCESO:

El proceso se encuentra actualmente en la Etapa Intermedia, habiéndose emitido la Disposición Fiscal N ° 34-2021 disponiendo la Conclusión de la Investigación Preparatoria y

proximamente a presentarse el Requerimiento Acusación a fin que su Judicatura señale fecha y hora para la audiencia de Control respectivo.

III. MARCO FÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN E IMPUTACIÓN

3.1. Es el caso, que durante el año 2018 este despacho fiscal personal policial comunica a este despacho fiscal que en la ciudad de Iquitos se encontraba operando una presunta Organización Criminal denominada "LOS FINOS", por lo cual, mediante Disposición Fiscal de fecha 07 de mayo del 2018, se dispuso dar inicio a la realización de las diligencias preliminares contra los que resulten responsables, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el marco de la Ley N° 30077 — Ley Contra el Crimen Organizado, signándose la carpeta Fiscal N22506014507-2D18-508-O, donde personal policial desplegó diversos actos de investigación. para posteriormente continuar las diligencias preliminares por el delito de sicariato y otros; posteriormente, ante los elementos de convicción acopiados durante la investigación preliminar, se requirió a su Judicatura la detención preliminar de quienes conformarían esta organización criminal, como el allanamiento de sus Inmuebles, limitativas de derechos; para lo cual se ejecutó un megaoperativo llevado a cabo el día 06 de febrero del 2019, lográndose la captura de Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) "OSO", a quien se le considera el líder de esta organización delictiva, quien fuera la persona que se encargó de agrupar a la organización criminal bajo su liderazgo; también se capturó a los integrantes de la OCCC, James MACAHUACHI FABABA (a) "MACA", Cesario IPUSHIMA TUESTA (a) "TIJUANO", Cesar Joel PEÑA CAHUAZA (a) "HUMALA", Luis Guillermo GUERRERO ORDOÑEZ "CHEJO ORDOÑEZ", Yasser Akira RAMOS PEREZ (a) "AKIRA", Xavier Andre TUESTA MEZA (a) "XAVIER" Rafael ROJAS MORI (a) "RAFA", Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ (a) "KAMISAKI", Alex Joaquín RIOS PINEDO (a) "ALEX/ALEX RIOS" y Joseph Christopher LOPEZ MEZA (a) "JOSEPH", Zelma Karina MEZA SANCHEZ (a) "TIA KARINA", entre otros integrantes de la organización criminal "LOS FINOS".

3.2. El Ministerio Público pone en conocimiento de la Judicatura que la imputación fáctica contenida en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (Disposición Fiscal N ° 16-2019) y la Disposición de Integración (Disposición Fiscal N ° 24-2020) y Disposición incorporando hechos e imputados (Disposición Fiscal N ° 51 ° 29-2020) no ha variado y consiste resumidamente en que los imputados forman parte de una presunta ORGANIZACIÓN CRIMINAL dedicada a perpetrar el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de SICARIATO, contra el Patrimonio en la

Richard Eliseo Rejillo Ramirez
Fiscal Provincial Penal (P)
Caja Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Maynas

modalidad de ROBO AGRAVADO, contra la Seguridad Pública en la modalidad de USO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO; en el particular la OO.CC Se denominó "LOS FINOS", quienes Inabrió iniciado sus actividades ilícitas en la ciudad de Iquitos desde el año 2018, la misma que ha ido nwtando Y cambiando en relación a la conformación de sus integrantes, la OOCC tenía et centro de sus actividades ilícitas la ciudad de Iquitos y alrededores, habiéndose increvntado en forma alarmante el índice delictivo en la ciudad, causando el pánico y zozobra en la población durante el año 2018 por su alto grado de peligrosidad, ejecutando nnuertes por encargo (sicariato), asaltos en el río (piratas del río), asaltos en la ciudad, entre otros hechos ilícitos.

3.3. De la disposiciones emitidas por este despacho fiscal, se advierte que la presente investigación se realiza sobre veinticuatro (24) hechos ilícitos que habrían sido cnmetidos por integrantes de ia presunta OO.CC. "LOS FINOS" conforme ai siguiente detalle:

3.3.1. Caso SICARIATO en agravio de Neu Alberto ARIMUYA MOREY (551, hecho ocurrido el día 19 de febrero del 2018 a las 18.14 horas en circunstancias que el agraviado se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en la calle General Merino B - 2. - Punchana, conjuntamente con su nuera Patricia del Pilar GARCÍA AYACHI (27), se acercaron dos vehículos menores motocicletas con el conductor y pasajero, donde uno de '05 pasajeros del vehículo bajo y efectuó disparos contra el agraviados, causándole heridas por proyectil de arma de fuego (08), acabando con la vida del agraviado y causando lesiones por a Patricia del Pilar GARCIA AYACHI, para luego volver a subir a la motocicleta y darse a la fuga con rumbo desconocido, posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que alias "GATO PARCERO" se habría contactado con Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) "OSO" en su calidad de líder de la OO.CC. "LOS FINOS" para solicitarle a ca(tlbio de dinero, dar muerte a Ney Alberto ARIMUYA MOREY (55) al haber violentado sexualmente a una menor yque el caso fue archivado, es por ello, que alias "OSO" dispuso que Alex Joaquín RIOS PINEDO (a) "ALEX/ALEX RIOS/CORRELON", Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "LITO" y Richard Nazario GAVIDtA MORI (a) "RICHARD" ejecutar dicho acto ilícito, siendo que Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "LITO" habría efectuado los disparos.

3.3.2. Caso SICARIATO en agravio de Abel Ernesto AREVALO REATEGUI (28) Y TENTATIVA DE SICARIATO en agravio de Kiko Jackson CARDENASSALAZAR (a) "SHET(Y", hecho ocurrido el día 27 de febrero del 2018 a las 14.55 horas, en circunstancias que los agraviados conjuntamente con otras personas se encontraban en el frontis del inmueble ubicado en el Pasaje Cuzco N ° 1-36, distrito de Iquitos, paso un vehículo menor motocicleta con el conductor y pasajero, donde el conductor quien portaba un arma de fuego efectuó disparos sin bajarse del vehículo, 105 mismos que impactaron en Abel Ernesto AREVALO RATEGUI (28) ocasionándole la muerte y a Kiko Jackson CARDENAS SALAZAR, *tefita PEREA DEL AGUILA y Marcelo Renato SAAVEDRA BARDALES causándole lesiones por PAF, luego, darse a ta fuga con rumbo desconocido; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) "OSO" en su calidad de lider de la OOCC "Los Finos" ordeno la muerte de Kiko Jackson CARDENAS SALAZAR (a) "SHETO" al no haberle devuelto un vehiculo menor fi10toticIeta que fue sustraído ilegítimamente en la ciudad de Iquitos durante el mes de febrero del 2018, para ello, dispuso Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ (a) "KAMISAKI" pase por dicho lugar a fin de verificar que Kiko Jackson CARDENAS SALAZAR (a) "Sheto" se encontraba entre las personas que jugaban casino, donde al advertir su presencia comunicó al líder de la OO.CC, "t.OS FINOS", quien solicitó a su sobrino Joseph Christopher LOPEZ MEZA (a) "JOSEPH" su vehículo menor motocicleta modelo.CB190 y dispuso que Alex Joaquin RIOS PINEDO (a) "ALEX/ALEX RIOS/CORRELON" utilice un casco para cubrir su rostro, conduzca dicho vehftulo y traslade a Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "LITO", quien portaba un arma de fuego, donde al encontrarse a inmediaciones del inmueble antes referido, efectuó diversos disparos sin bajar5e del vehículo, los mismos que impactaron en Abel Ernesto AREVALO RATEGUI (28) ocasionándole la muerte V a Kiko Jackson CARDENAS SALAZAR, Estefita PEREA DEL AGUILA y Marcelo Renato SAAVEDRA BARDALES causándole lesiones por PAF, tuego, darse a la fuga con rumbo al domicilio dei lider de la OC).CC. "LOS FINOS".

Richard Eliseo Rejillo Ramirez
Fiscal Provincial Penal (P)
Caja Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Maynas

- 3.3.3. Caso SICARIATO en agravio de Ronar RUIZ MENDOZA (48), hecho ocurrido día m. de abril del 2018 a las 05,50 horas aprox, en circunstancias que el agraviado se desplazaba a bordo de un vehículo menor motocicleta coh placa de rodaje 13•4548 en el Kilómetro 1.5 de la carretera Iquitos — Nauta, referencia frontis de la institución educativa Inca Manco Kali, fue interceptado por un vehículo menor motocicleta donde se encontraba el conductor y pasajero que portaba un arma de fuego, quien efectuó disparos que impactaron en el agraviado ocasionándole lesiones graves por PAF, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido, luego, el agraviado fue trasladado al Hospital de. Apoyo Iquitos donde falleció; posteriormente, por ello, el día 01 de abril del 2018 a las 05.50 horas aprox. fue interceptado por un vehículo menor motocicleta que era conducido por Richard Nazario GAVIRIA MORI (a) "RICHARD" y como pasajero se encontraba Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "LITO" quien portaba un arma de fuego, efectuando disparos que impactaron en el agraviado, para luego darse a la fuga.

Asalto (ROBO AGRAVADO) a la embarcación fluvial Arabela I, el día 24 de febrero del 2018 en circunstancias que navegaba en el río Amazonas a la altura de la isla Mangua (cerca a la comunidad Centro América — Distrito de Fernando Loes) en la ruta Iquitos San Lorenzo con pasajeros y carga fue abordada por un promedio de mas de 11 personas quienes tenían armas blancas y de fuego para apoderarse ilegítimamente de bienes pertenecientes a la embarcación, los pasajeros y tripulantes de la embarcación, para posteriormente darse a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la QO.CC. "LOS FINOS" organizo y ordenado el asalto a la embarcación fluvial "Arabela can matrícula IQ•43117, la misma que fue abordada por Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA (a) "MANOLO", Kevin Manuel ALBERCA RAMIREZ (a) "KEVIN", Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "LITO", Akira RAMOS PEREZ (a) "AKIRA", Meyker Manolo MALDONADO SORIA (a) "MEYKER/MANOLO", Xavier Andre TUESTA MEZA (a) "XAVIER" y Generoso FLORES RIOS (a) "GENEROSO", entre otros en proceso de identificación, quienes se apoderaron ilegítimamente de los bienes, luego del hecho ilícito Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA (a) "MANOLO" comunicó al líder de la oa.cc. "LOS FINOS" el resultado del asalto, para reunirse en la ciudad de Iquitos donde se repar tieron los bienes ganados en forma ilícita.

- 3.3.5. Asalto (ROBO AGRAVADO) a la embarcación fluvial Don José, el día 11 de abril del 2018 en circunstancias que navegaba en el río Amazonas a la altura de la Isla Mangua (cerca a Tamshiyacu - Distrito de Fernando Loes) en la ruta Requena a Iquitos con pasajeros y carga fue abordada por un promedio de mas de 15 personas quienes tenían armas blancas y de fuego para apoderarse ilegítimamente de los bienes pertenecientes a la embarcación, los pasajeros y tripulantes de la embarcación, para posteriormente darse a la fuga; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "LOS FINOS" organizo y ordeno el asalto a la embarcación el día 11 de abril del 2018 a las 23.30 horas aprox. siendo abordado por un promedio de más de 12 personas que se encontraban provistos de armas blancas y armas de fuego y 04 de estos habrían abordado la embarcación en la localidad de Requena simulando ser pasajeros, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA (a) "MANOLO/MANOLO VIEJO" Kevin Manuel ALBERCA RAMIREZ "KEVIN", Meyker Manolo MALDONADO SORIA (a) "MEYKER/MANOLO", Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "MANUEL O LITO", Yasser Akira RAMOS PEREZ (a) "AKIRA", Alfredo MACAHUACHI FABABA alias "MACA-I", James MACAHUACHI FABABA alias "MACA. 2" y Generoso FLORES RIOS (a) "GENEROSO", entre otros en proceso de identificación, quienes se apoderaron ilegítimamente de los bienes pertenecientes a la embarcación, pasajeros y tripulantes de la embarcación, luego del hecho ilícito Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA (a) "MANOLO" comunicó al líder de OO.CC. "LOS FINOS" el resultado del asalto y se habrían reunido en la ciudad de Iquitos para repartirse los bienes ganados en forma ilícita; asimismo, se tiene que Erick Aroon MEZA SANCHEZ (37) hermano de Zelma Karina MEZA SANCHEZ esposa de Marco Antonio PERÁ GUERRA del líder de la OO.CC. "LOS FINOS", se encontraba en forma circunstancial como pasajero en la embarcación fluvial "Don José", quien también fue víctima de la sustracción de sus bienes, específicamente una mochila conteniendo en su interior una laptop, entre otros objetos personales; sin embargo, al llegar a la ciudad de Iquitos y comentar lo sucedido a su hermana Zelma Karina MEZA SANCHEZ, esta, coordinó con su esposo alias "OSO" y al día siguiente procedieron a la devolución de su laptop. Asimismo, reconoció

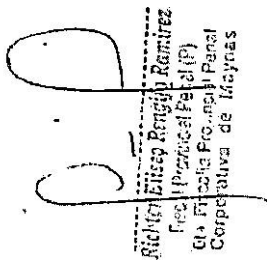
como uno de los autores del hecho a Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "MANUEL o LITO"; posteriormente se determinó que Heberti FLORES RÍOS participó en el asalto a la embarcación fluvial

Richard Eliseo Rendón Ramirez
Fiscal Provincial Penal (F)
Su Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Maynas

"Don José" el día 11 de abril del 2018 brindando información de la embarcación y contribuir en el asalto en su condición de encargado de la bodega de dicha embarcación.

Asalto (ROBO AGRAVADO) a la embarcación fluvial Eduardo IV, el día 13 de junio del 2018 en circunstancias que navegaba en el río Amazonas a la altura de la isla Mangua (cerca a Tamshiyacu — Distrito de Fernando Loes) en la ruta Pucallpa a Iquitos con pasajeros y carga, fue abordado por un promedio de 15 personas que se encontraban provistos de armas blancas y armas de fuego para apoderarse ilegítimamente de 105 bienes pertenecientes a la embarcación, los pasajeros y tripulantes de la embarcación. Para posteriormente darse a la fuga; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "Los FINOS" organizó y ordenó el asalto a la embarcación fluvial "Eduardo IV" con matrícula 11321281 el día 13 de junio del 2018 a las 21.30 horas aprox. donde Julio MOZOMBITE PEREZ "KAMISAKI", Xavier TUESTA MEZA "XAVIER", Cesar Joel PEÑA CAHUAZA (a) "HUMALA", Generoso FLORES RIOS (a) "GENEROSO", Alfredo MACAHUACHI FABABA (a) "MACA 1", James MACAHUACHI FABABA (a) "MACA 2", Guillermo Hilter PAREDES NOLORBE (a) "CAÑA", entre otros en proceso de identificación, quienes se apoderaron ilegítimamente de los bienes pertenecientes a la embarcación, pasajeros y tripulantes de la embarcación, para posteriormente darse a la fuga; sin embargo, en su huida a bordo de embarcaciones fluviales (botes) advirtieron que embarcaciones pertenecientes a Guaniacostas de la Marina de Guerra del Perú, se encontraban navegando a inmediaciones, por ello, en su intento desesperado de huida, el bote en el que se trasladaban se hundió. donde Guillermo Hilter PAREDES NOLORBE (a) "CAÑA" se habría ahogado. Posteriormente, Generoso FLORES RIOS (a) "GENEROSO" comunicó al líder de la OO.CC. "Los FINOS" el resultado del asalto a la embarcación fluvial; posteriormente, se determinó que Gonier PANAIFO VICERRA participó en el hecho ilícito brindando información de la embarcación, pasando la embarcación al momento del hecho y contribuir en el asalto en su condición de encargado de la bodega de dicha embarcación; Marco Antonio LLERENA TORRES (a) "KOKI", segundo Manuel ALBERCA ZULUETA (a) "MANOLO" y Kevin Manuel ALBERCA RAMIREZ (a) "KEVIN" también habrían participado en el hecho ilícito, quienes habrían abordado la embarcación provistos de armas de fuego para apoderarse ilegítimamente de los bienes pertenecientes a la embarcación, los pasajeros y tripulantes de la embarcación, para posteriormente darse a la fuga.

- 3.3.7. TENTATIVA de Asalto (ROBO AGRAVADO) a la embarcación fluvial "Henry VI", el día 04 de agosto del 2018 integrantes de la OO.CC. "LOS FINOS" habían planificado asaltar la embarcación cuando navegaba en el río Amazonas; pero, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO", líder de la OO.CC. "LOS FINOS" organizó y ordenó el asalto a la embarcación fluvial "Henry VI" para ello, dispuso que Kevin Manuel ALBERCA RAMIREZ (a) "KEVIN", entre otros integrantes de la "LOS FINOS", se trasladaran premunidos de armas de fuego en dicha embarcación con los pasajeros y otro grupo, entre ellos, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA (a) "MANOLO/MANOLO VIEJO" se mantenían a la espera en la ciudad de Iquitos a fin de ejecutar el asalto a la embarcación en la zona de Mangua (cerca a Tamshiyacu - Distrito de


Kevin Manuel Alberca Ramirez
Fiscal Policial (P)
Calle Pucallpa 221
Comandancia de Maynas

Fernando Loes); por lo cual, el día 04 de agosto del 2018, Kevin Manuel ALBERCA RAMIREZ (a) "KEVIN", entre otros se embarcaron como pasajeros en la embarcación fluvial "Henry VI" con destino a la ciudad de Iquitos; sin embargo, cuando la embarcación acodero en el puerto de la ciudad de Requena el mismo día, personal policial y Capitanía de Puerto, efectuaron un control de identidad donde identificaron a Kevin Manuel

ALBERCA RAMIREZ (a) "KEVIN" como pasajero, quien al advertir la presencia policial, bote al río las armas de fuego, además, intervinieron a Weninger SALDAÑA SALAS (44) quien presentaba requisitoria vigente, motivo por el cual, el acto ilícito planificado se frustró; posteriormente, se determinó que Weninger SALDAÑA SALAS participó en el hecho, quien viajaba como pasajero en la embarcación a fin de asaltar la embarcación cuando se encontraría a inmediaciones de la ciudad de Iquitos conjuntamente con otros integrantes de la OO.CC "LOS FINOS".

Asalto (ROBO AGRAVADO) a Patrick Steve MORENO AYLLON Gerente de la Constructora Consorcio Pilares quien se encontraba acompañado de su trabajador Manuel ZAMBRANO PAREDES el día 14 de abril del 2018 a las 11.30 horas aprox. en el interior de la lavandería "Aqua Clean" sito en calle Maore N° 221, donde dos sujetos que llegaron en un vehículo menor motocicleta (conductor y pasajero), bajo el pasajero con un arma de fuego e hirió a Manuel ZAMBRANO PAREDES, para luego apuntarlo con un arma de fuego en la cabeza y despojarlo de una mochila conteniendo S/ 45,00000 soles, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PEREZ GUERRA (a) "OSO" líder de OO.CC. "Los FINOS" organizó y ordenó el asalto a Patrick Steve MORENO NILON — gerente de la Constructora Consorcio

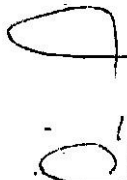
Pilares el día 14 de abril del 2018 a las 11.30 horas aprox. en circunstancias que se encontraba acompañado de su trabajador Manuel ZAMBRANO PAREDES quienes se trasladaron al Banco Continental ubicado en la calle Sargento Lares primera cuadra, donde retiraron el monto de S/. 55,00000 soles, luego se trasladaron al Banco de Crédito del Perú ubicado entre las calle Putumayo / Prospero, realizando un depósito de S/. 10.000.00 soles, para luego dirigirse a la lavandería "Aqua Clean" sito en calle Moore N° 221 a fin de recoger prendas de vestir lavadas, pero, cuando Patrick Steve MORENO AYLLON ingreso a la lavandería escucho un disparo, pudiendo advertir que dos sujetos que se encontraban en una motocicleta XR-ISO, marca HONDA , color blanco habia herido a Manuel ZAMBRANO PAREDES y lo apuntaban con un arma de fuego, despojándolo de una mochila color negro donde se encontraba los S/. 45,000.00 soles, luego de ello, procedieron a darse a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, Patrick .Steve MORENO AYLLON reconoció a Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ "KAMISAKI" como aquel sujeto que lo apuntó con el arma de fuego, lo despojó de la mochila de color negro que contenía el dinero y disparó a su trabajador Manuel ZAMBRANO PAREDES; a su vez, el agraviado reconoció también a Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ "LITO" como aquel sujeto que conducía la motocicleta marca HONDA, modelo XR-150, color blanco, la misma en la que se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

3.3.9. Asalto (ROBO AGRAVADO) a Paulo Cesar VELA CESPEDES (27) trabajador de la empresa

Consorcio Rio Amazonas el día 24 de marzo del 2018 en circunstancias que se trasladaba en un vehículo menor motocarro en la intersecciones de la caite Nauta con Bolivar fue interceptado por un vehículo Enenor motocicleta, donde se encontraban dos sujetos (conductor y pasajero) donde el pasajero bajo del vehículo y con un arma de fuego le propino un golpe en la cabeza, arrebatándole una mochila de color negro, conteniendo en su interior la suma de 38,748.00 soles, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC "LOS FINOS" organizo y ordeno asalto a Paulo Cesar VELA CESPEDES (27) trabajador de la empresa Consorcio Río Amazonas el monto de 38.748.00 soles; esto es, que el día 22 de marzo del 2018, trabajadores de la empresa retiraron del banco BANBIF la suma de 792587.00 soles perteneciente al consorcio para el cual laboran, con la finalidad de efectuar diversos pagos, por lo cual, ese mismo día entregaron la suma de 38,748.00 soles a Paulo Cesar VELA CESPEDES (27) a fin que se dirija a la localidad de Yanashi para efectuar el pago de trabajadores de la empresa, siti embargo, el día 24 de marzo del 2018 a las 09.25 horas en circunstancias que Paulo Cesar VELA CESPEDES (27) se trasladaba en un vehículo de servicio público motocarro hacia el puerto de la ciudad de Iquitos para dirigirse a la localidad de Yanashi, en las intersecciones de la calle Nauta con Bolívar, fue interceptado por un vehículo menor motocicleta modelo FZ, color rojo, marca YAMAHA, donde se encontraban dos sujetos (conductor y pasajero) donde el pasajero fue identificado como Segundo Manuel Lito RAMOS PÉREZ (a) "LITO", quien se bajo del vehículo y con un arma de fuego le propino un golpe en la cabeza. arrebatándole una mochila de color negro, conteniendo en su interior la suma de S/. 38,748.00 soles, procediéndose a dar a la fuga con rumbo desconocido,

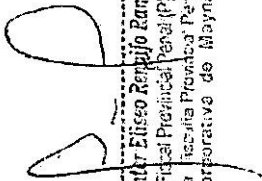
3.3.10. Asalto (ROBO AGRAVADO) a Abimael RIVERA LEON (32), el 19 de marzo del 2018 a las

20.30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado conjuntamente con su conviviente Patty PACHECO SORIANO (30) y sus menores hijos salieron de su negocio Plásticos AZUMI ubicado en la calle Abtao N° 1196 — Belén, portando la suma de S/. 35,000.00 soles a fin de efectuar pagos en entidad financieras de la ciudad de Iquitos, pero, cuando retornaban a su domicilio ubicado en la calle Moore N° 1030, llegaron dos vehículos menores (01 motocicleta color rojo con blanco, marca KTM, con su conductor y 01 motocarro color rojo con su conductor y un pasajero), donde el pasajero del motocarro se bajo del vehículo y con un arma de fuego los apunto, además, propino golpes a Abimael RIVERA LEON (32) y su conviviente, para forcejear tratando de despojarlo de la mochila donde se encontraba el dinero, luego apuntar con el arma de fuego a sus menores hijos, provocando que el agraviado suelte la mochila y este sujeto se apropia, procediéndose a dar a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "LOS FINOS" habría organizado y ordenado el asalto a Abimael RIVERA LEON (32) el 19 de marzo del 2018 a las 20.30 horas aproximadamente, para lo cual, cuando el agraviado llegaba a su domicilio, llegaron dos vehículos menores (01 motocicleta color rojo con blanco marca KTM, con su conductor y 01 motocarro color rojo con su conductor y un pasajero), donde el pasajero del motocarro identificado como Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ (a) "LITO" se bajo del vehículo y con un arma de fuego Eos agredió y amenazo los agraviados, para sustraer una mochila


 Ricardo Eliseo Rengifo Ramirez
 Fiscal Provincial Penal
 de la Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Maynas

conteniendo en su interior ..6/. 35,000.00 soles, procediéndose a dar a la fuga con rumbo desconocido.

- 3.3.11. Asalto (ROBO AGRAVADO) a Carlos Ángel PEZO VASQUEZ (43) en circunstancias que el día 16 de febrero del 2018 se encontraba en compañía de su; hijos y suegros en su domicilio ubicado en la Urb. Los Próceres Mz. 4 It. 14 - Punchana, un grupo de personas ingresaron con armas de fuego a su domicilio donde bajo amenazas lograron despojarlo de dinero en efectivo por la suma de S/. 7,500.00 soles, un anillo de matrimonio de 9gr. de oro, un celular Iphone 7, 4 relojes (marca Bulova, Casio, Tommy Hilffinger y Police), para luego darse a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "105 FINOS" organizó y ordenó el asalto a Carlos Ángel PEZO VASQUEZ (43) el 16 de febrero del 2018 a las 07.00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la urb. Los Próceres Mz. 4 Lt. 14 - Punchana, donde una persona de sexo femenino que vestía un chaleco de color azul con logotipos de ESSALUD, tocaba el intercomunicador del inmueble insistentemente, por lo cual, Isidro FLORES GAVIOLA (69) suegro del agraviado abrió la puerta del domicilio, momento en el cual, la fémina se retiró del lugar e ingresaron 03 personas de sexo masculino provistos de armas de fuego, entre ellos Segundo Manuel Lito RAMOS PERÚ "LITO" V Alex Joaquín RIOS PINEDO (a) "ALEX/ALEX RIOS/CORRELON", reduciendo mediante violencia a Carlos Ángel PEZO VASQUEZ (43), Isidro FLORES GAVIOLA (69), en otros familiares del agraviado, donde lograron despojarlo de sus bienes, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, se obtuvo que Michel PINTO SANTILLAN habría participado en el hecho ilícito, al igual que Shirley PARDO MOZOMBITE quien se encontraba con uniforme de trabajadora de la Dirección Regional de Salud de Loreto (simulando realizar control sanitario de viviendas).

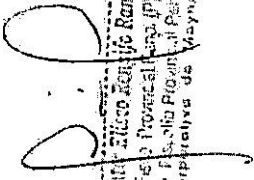

Ricardo Eliseo Ramírez
Fiscal Provincial Penal (P)
Eje Isidro Pareda
Corporativa de Maynas

- 3.3.12. Asalto (ROBO AGRAVADO) en agravio de Luís Alberto NUÑEZ PEZO (45) y Artemio

JIMENEZ GUERRA en circunstancias que el día 22 de marzo del 2018 a las 14:30 horas aproximadamente, cuando se trasladaban en un vehículo motodivida con dirección a la Dirección Regional de Trabajo fueron interceptados por un vehículo motocicleta en la calle Nazareth con dos sujetos (conductor y pasajero), bajando el pasajero del vehículo V con un arma de fuego le propinó un golpe en la cabeza para despojar a Luís Alberto NUÑEZ PEZO de 12,600 soles, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "LOS FINOS" organizó y ordenó el asalto a Luís Alberto NUÑEZ PEZO (45). hecho ocurrido el 22 de marzo del 2018 a las 14.30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado y Artemio JIMENEZ GUERRA trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo, retiraron del Banco de la Nación ubicado en la Av. Quiñonez s/n (frente plaza coja San Juan) la suma de S/. 125600.00 soles, para luego retornar a su centro de labores en un vehículo menor motocicleta marca HONDA, modelo ELITE, color negro, con placa de rodaje 4549-1L; sin embargo, cuando se desplazaba por la Av. Quiñonez, decidieron transitar por la calle San Lorenzo y luego ingresar por la calle Nazareth donde fue interceptado por una motocicleta, modelo XR-150 con rayas rojas, donde se encontraban dos sujetos (el conductor y pasajero), quienes le cerraron el paso y el sujeto que se encontraba como pasajero, bajo del vehículo lo apuntó con el arma de fuego y le propinó un golpe con el arma de fuego en la cabeza, para despojarlo de una mochila color verde, donde se encontraba el dinero por la suma de S/. 12,600.00 soles, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido. Sin embargo, el agraviado Luís Alberto NUÑEZ PEZO (45) reconoció a Yasser Akira RAMOS PEREZ (a) "AKIRA" como el sujeto que tenía el arma de fuego y quien le habría sustraído la mochila con el dinero.

- 3.3.13. TENTATIVA de asalto (ROBO AGRAVADO) a la entidad financiera Western Union, durante el mes de mayo del 2018; posteriormente, de las diligencias realizadas se obtuvo que Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "oso" líder de la OO.CC. "los FINOS" habría organizado y ordenado el asalto a la entidad financiera Western Union ubicada en el primer piso del inmueble sito en la calle Napo N° 388 de la ciudad de Iquitos, para tal fin, durante el mes de mayo del 2018 habría obtenido información reservada sobre la entidad financiera, la misma fue proporcionada por un empleado de dicha entidad, luego procedió a alquilar el segundo

piso del inmueble de la calle Napo N° 388; sin embargo, miembros de dicha OO.C. habrían advertido que personal policial indagaba a inmediaciones de la referida entidad financiera, motivando que Tª no continué su ilícito accionar.

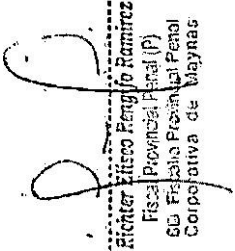

Félix Nilo Alarcon Ynga (P)
Sra. Patricia Prohman Alarcon
Corporativa de Maynas

- 3.3.14. Asalto (ROBO AGRAVADO) Gladys Elena CHAMORRO SAAVEDRA. Félix Nilo ALARCON YNGA y Luis Alberto BENDEZU AGUIRRE, estos es, que el día 11 de marzo del 2018 a las 14.30 horas aproximadamente en circunstancias que Gladys Elena CHAMORRO SAAVEDRA. Félix Nilo ALARCON YNGA y Luis Alberto BENDEZU AGUIRRE se trasladaban a bordo de la camioneta de placa de rodaje AAE-723, marca Mitsubishi* color rojo, en la ruta de la ciudad de Nauta e Iquitos Cuando se encontraban a la altura del km. 32.800, fueron interceptados por un vehículo mayor camioneta de marca MITSUBISHI, color rojo, sin placa de rodaje, en la cual iban cuatro sujetos quienes les indicaron que se detuvieran, ante la negativa de los agraviados, efectuaron disparos contra el vehículo y persiguiéndolos hasta un aprox. de dos kilómetros, logrando cerrarle el paso en el Km.34.1, donde dos sujetos que se encontraban en el vehículo rojo, bajaron los mismos que se encontraban con uniforme policial, chaleco antibalas y armas, de fuego, uno de ellos los amenazaba con el arma de fuego y el otro registro el vehículo, donde los despojaron a Gladys Elena CHAMORRO SAAVEDRA de la suma de 40,000 soles que se encontraban en su cartera y otros bienes, a Félix Nilo ALARCON YNGA le sustrajeron su teléfono celular y 10,000 soles aprox. y a Luis Alberto BENDEZU AGUIRRE le sustrajeron 270 soles y otros bienes, dejándolos en un camino sin asfaltar a la altura del Km.31 de la y atados las manos con cintillos de plásticos, para posteriormente, darse a la fuga en el vehículo que los cerró el paso con rumbo desconocido; de las diligencias efectuadas se tiene Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "LOS FINOS" organizó y ordenó el asalto; Fernando FERREYRA TORREJON, alquiló el vehículo camioneta color rojo y condujo el vehículo en el asalto realizado el 11 de marzo del 2018; Segundo Manuel Lito PEREZ RAMOS y Richard Naario GAVIDIA MORI, se encontraban uniformados de policía provisto de arma de fuego, quien realizó disparo; contra el vehículo donde se encontraban los agraviados, para luego sustraer sus bienes y dejarlos atados para darse a la fuga; Rafael ROJAS MORI y Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA brindaron apoyo en el hecho ilícito suscitado informando de la ciudad de Nauta las acciones que realizaban los agraviados y apoyar en la fuga del vehículo alquilado; y Abraham FALCON RODRIGUEZ haber adquirido los uniformes policiales y chalecos para el asalto realizado día 11 de marzo del 2018.

- 3.3.15. RECEPTACIÓN AGRAVADA sobre vehículo menor motocicleta, esto es, que el día 04 de enero del 2018 personal policial intervino a Yasser Akira RAMOS PEREZ (a) "AKIRÂ" integrante de la OO.CC. "LOS FINOS" en la intersección de la Av. Atlántida / Av. Caceres, conduciendo el vehículo menor motocicleta, de placa de rodaje 3136-4L, marca Honda, modelo XR150, color rojo, donde al efectuarse la consulta a la base de datos policial, verificaron que el vehículo presentaba denuncia por hurto de fecha 28 de noviembre del 2017,

- 3.3.16. RECEPTACIÓN AGRAVADA sobre vehículo menor motocicleta, esto es que Julia Miguel MOZOMBITE PEREZ (a) "KAMISAKI" en su calidad de integrante de la OO.CC. "LOS FINOS" guardó un vehículo automotor que debió presumir que provenían de un delito; siendo intervenido el día 06 de febrero del 2019 en posesión del vehículo al efectuarse el allanamiento de su domicilio ubicado en la calle Trujillo N°364 — sector 02 - Punchana, se encontró guardado en el interior de su domicilio el vehículo menor motocicleta, marca HONDA, color rojo, modelo CB150-ME, con número de motor KC19E81003392, serie ME4KC1945E8003470, con placa de rodaje 9283-21 que habían sido sustraído el día 01 de noviembre del 2018 y registraban denuncia por hurto agravado en la DEPROVE-PNPIquitos en agravio de Carla Mariela NACIMIENTO TAMANI.

- 3.3.17. RECEPTACIÓN AGRAVADA sobre vehículo menor motocicleta, esto es que Xavier Andre TUESTA MEZA (a) "XAVIER" integrante de la OO.CC. "LOS FINOS" guardo un chasis de vehículo automotor que debió presumir que provenían de un delito; siendo intervenido el día 06 de febrero del 2019 en posesión del vehículo al efectuarse el allanamiento de su domicilio ubicado en la calle Trujillo N° 364 - sector 02 - Punchana, se encontró guardado en el interior de su domicilio un (01) chasis de motocicleta con número de serie LALPCJF86B3900799 que correspondía al vehículo con placa de rodaje 135918, el mismo que presenta denuncia por hurto agravado conforme a la denuncia verbal 909-2017 en agravio de José Antonio LONG EGUREN.

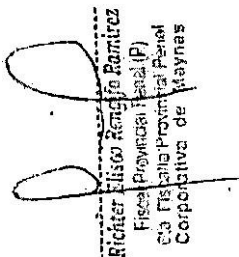

Richter Pisco Ramírez
Fiscal Provincial Penal (P)
C/O Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Maynas

- 3.3.18. RECEPTACIÓN AGRAVADA sobre vehículo menor motocicleta, esto es que Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "LOS FINOS" guardo un vehículo automotor que debió presumir que provenían de un delito, siendo intervenido el día 06 de febrero del 2019 al efectuarse el allanamiento de su domicilio ubicado en la calle Cahuide N° 842 — Punchana, se encontró guardado en el interior de su domicilio el vehículo menor motocicleta, marca HONDA, color rojo, modelo XR150*L, con número de motor KD07E2242374, serie LTMKD0795H5253562, con placa de rodaje 1984-61 que habían sido sustraído el día 22 de agosto del 2018 y registraban denuncia por hurto agravado en la DEPROVE-PNP. Iquitos en agravio de Juan' Ramón DEL CASTILLO FLORES.

- 3.3.19. PORTE DE ARMAS en agravio del Estado Peruano, ocurrido el 06 de diciembre del 2019 en circunstancias que se realizaba el operativo policial contra los integrantes de la organización criminal "Los Finos", en el allanamiento del domicilio signado en Calle

23 de Marzo AA.HH. Nueva Punchana - Punchana, perteneciente a Cesar IPUSHIMA TUESTA (a) "TIJUANO", se encontró siete (07) municiones sin percutir Inarcas: Winchester — 38SPL (cuatro), 38 Special S&B (dos) y Fame 38SPL (uno), municiones que se encontraban en buen estado, además, el imputado no registra licencia de uso de arma de fuego.

- 3.3.20. PORTE DE ARMAS en agravio del Estado Peruano, ocurrido el 06 de diciembre del 2019 en circunstancias que se realizaba el operativo policial contra los integrantes de la organización criminal "Los Finos", en la Av. Diego de Almagro cuadra 02 - Punchana personal policial intervino a Cesar (PUSHIMA TUESTA (a) "TIJUANO", donde al efectuarse el registro personal se le encontró en su poder Un (01) arma de fuego, marca BRYCO ARMS COSTA MESA .CA USA, modelo valor 380 AUTO, color plomo, con número de serie 1391460 y Una (01) cacerina en buen estado de conservación y operativo, además, el imputado no registra licencia de uso de armas de fuego.


Richter Pisco Ramírez
Fiscal Provincial Penal (P)
C/O Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Maynas

- 3.3.21. PORTE DE ARMAS en agravio del Estado Peruano, ocurrido el 06 de diciembre del 2019 en circunstancias que se realizaba el operativo policial contra los integrantes de la organización criminal "Los Finos", en el allanamiento del domicilio signado en calle Cahuide N° 842 — Punchana, donde residía Marco Antonio PÉREZ GUERRA (a) "OSO" líder de la OO.CC. "LOS FINOS", donde se encontró en el interior de su domicilio tres (03) municiones (cartuchos) marca REMMAG sin percutir, una (01) munición (cartucho) marca FAME, cai. 38SPL sin percutir, una (01) munición (cartucho) 380 AUTO, un (01) casquillo marca REMMAG percutido, además de dos (02) cacerinas desabastecidas.

- 3.3.22. Colaborador de la OO.CC. "LOS FINOS", se tiene que el Suboficial PNP Abraham FALCON RODRIGUEZ (a) "NEGRO/FALCON/ NEGRO FALCON" cuando prestaba servicios en la ciudad de Iquitos durante el año 2018 colaboraba con la organización, quien coordinaba con el cabecilla "OSO", en cuanto a operativos policiales que se darían en contra de los integrantes de la O.C. a cambio de dinero, de igual forma abastecía de armas de fuego y municiones, para que los integrantes de la OO.CC.

- 3.3.23. Colaborador de la OO.CC. "LOS FINOS" se tiene que el Suboficial PNP Carlos Enrique SANCHEZ MORENO (a) "NEGRO SANCHEZ" cuando prestaba

servicios en la DEPINCRI. PNP-IQTS durante el año 2018 y 2019 colaboraba con la Organización Criminal, coordina directamente con el cabecilla "OSO", en cuanto a operativos e investigaciones policiales donde se encontraban inmersos integrantes de la OO.CC. a cambio de dinero, valiéndose de su cargo de funcionario y/o servidor público al laborar en la DIVINCRI-IQUITOS,

3.3.24. Brazo legal de la Organización Criminal "LOS FINOS", el abogado Otto Cados Omar CARDENAS VARGAS (48) (a) "OTTO", integrante de la Organización Criminal, encargado de realizar el asesoramiento legal a los integrantes de la OO.CC., cuando alguno de ellos era detenido o se encontraba inmerso en una investigación policial, fiscal y/o judicial, quien coordinaba directamente con el cabecilla de la organización; además, colaboraba con la organización en la venta y abastecimiento de armas de fuego y municiones.

3.4. Conforme a las diligencias efectuadas, a la Formalización, ampliación e integración de la Investigación Preparatoria se imputa a los imputados que se encuentran con prisión preventiva próximo a su vencimiento lo siguiente:

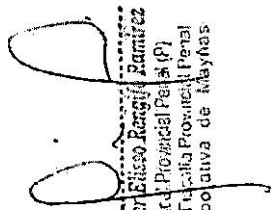
3.4.1. Marco Antonio PEREZ GUERRA por el delito Contra la Tranquilidad Pública - delito contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188°

(tipo base) y artículo 189° (agravante); delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud HOMICIDIO en la modalidad de SICARIATO ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108-C del Código Penal; delito Contra el Patrimonio RECEPCIÓN en la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194° (tipo base) y artículo 195° (agravante); y el delito Contra la Seguridad Pública — delito de PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° -G del Código Penal.

3.4.2. Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, por el delito Contra la Tranquilidad Pública delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189° (agravante) y el delito Contra la Seguridad Pública - delito de PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PARTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° -G del Código Penal.

3.4.3. Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, por el delito Contra la Tranquilidad Pública — delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189° (agravante); delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud HOMICIDIO en la modalidad de SICARIATO ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108-C del Código Penal y el delito Contra la Seguridad Pública delito de PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° -G del Código Penal.

3.4.4. Cesario IPUSHIMA TUESTA por el delito Contra la Tranquilidad Pública — delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) artículo 189° (agravante) y el delito Contra la Seguridad Pública — delito de PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° -G del Código Penal.


Richter Euseo Paredes Ramirez
Fiscal Provincial Penal (P)
Bia Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Maynas

3.4.5. Yasser Akira RAMOS PEREZ por el delito Contra la Tranquilidad Pública delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317^o del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188^o (tipo base) y artículo 189^o (agravante) y el delito Contra la Seguridad Pública — delito de PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279^o G del Código Penal.

3.4.6. Xavier Andre TUESTA MEZA por el delito Contra la Tranquilidad Pública — delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317^o del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188^o (tipo base) y artículo 189^o (agravante) y el delito Contra el Patrimonio - RECEPCIÓN en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194^o (tipo base) y artículo 195^o (agravante) del Código Penal.

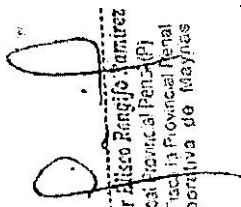
3.4.7. Rafael ROJAS MORI por el delito Contra la Tranquilidad Pública — delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317^o del Código Penal y el delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188^o (tipo base) y artículo 189^o (agravante) del Código Penal.

3.4.8. Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ por el delito Contra la Tranquilidad Pública - delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317^o del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188^o (tipo base) y artículo 189^o (agravante); delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO en la modalidad de SICARIATO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108^o -C del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — RECEPCIÓN en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194^o (tipo base) y artículo 195^o (agravante) del Código Penal.

3.4.9. Alex Joaquin RIOS PINEDO, por el delito Contra la Tranquilidad Pública — delito Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317^o del Código Penal; delito Contra el Patrimonio ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188^o (tipo base) y artículo 189^o (agravante) y el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO en la modalidad de SICARIATO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108^o -C del Código Penal.

IV. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

4.1. Con fecha 06 de febrero del 2019, se ejecutó la medida de detención preliminar por el lapso de quince días, contra los integrantes de la organización criminal denominada "LOS FINOS", la cual fue expedida por el 1er. Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, luego de dicho plazo se procedió a formalizar la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis (36) meses, asimismo, se requirió prisión preventiva por el plazo de DIECIOCHO (18) meses, pedido que fuera declarado fundado, por el juzgado, mediante Resolución N^o 03, de fecha 22 de febrero de 2019 respecto a Marco Antonio PEREZ GUERRA, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser Akira RAMOS PEREZ, Xavier


Richter Aliso Ramajo Ramirez
Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Maynas

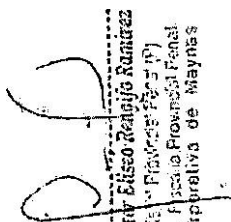
Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MORI, Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y Alex Joaquín RIOS PINEDO, concluyendo dicha medida el 05 de agosto del 2020; posteriormente, con fecha 15 de marzo del 2019 se efectuó la audiencia de prisión preventiva contra Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA y Kevin Manuel ALBERCA RAMIREZ (no habidos) Y mediante la Resolución N°02 se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por DIECIOCHO (18) meses, siendo intervenido el 05 de abril del 2019 Segundo Manuel ALBERCA RAMIREZ, debiendo concluir la medida el 04 de octubre del 2020; posteriormente, con fecha 18 de octubre del 2019 este despacho fiscal formuló requerimiento de revocatoria de comparencia por prisión preventiva contra Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ la misma que fue declarada Fundada el 23 de octubre del 2020 con la Resolución N°02, por la presunta comisión de los delitos: Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189° (agravante) del mismo cuerpo normativo; delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO en la modalidad de SICARIO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108° -C del código penal; delito Contra el Patrimonio — RECEPCIÓN en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194° (tipo base) y artículo 195° (agravante) del mismo cuerpo normativo; y, el delito Contra la Seguridad Pública — PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° C. del Código Penal en agravio de LA SOCIEDAD Y OTROS.

4.2. Antes del vencimiento del plazo conferido, este Despacho Fiscal con fecha 27 de julio del 2020 solicitó el Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva en contra de los imputados 1) Marco Antonio PEREZ GUERRA; 2) Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA; 3) Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ; 4) Cesario PUSHCMA TUESTA; 5) Yasser Akira RAMOS PEREZ; 6) Xavier Andre TUESTA MEZA; 7) Rafael ROJAS MORI; 8) Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y 9) Alex Joaquín RIOS PIENDO por el plazo de PIESIOCHO (18) MESES (que computados conjuntamente a los dieciocho meses de prisión preventiva que se les impusieron primigeniamente) haría un plazo total de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión preventiva, requerimiento que fue declarado FUNDADO mediante la Resolución N°02 de fecha 05 de agosto del 2020 donde se dispuso la prolongación de prisión preventiva por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES adicionales contra los imputados:

1) Marco Antonio PEREZ GUERRA; 2) Cesario IPUSHIMA TUESTA; 3) Yasser Akira RAMOS PEREZ; 4) Rafael ROJAS MORI; 5) Xavier Andre TUESTA MEZA; 6) Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y 7) Alex Joaquín RIOS PIENDO, quienes se encuentran privados de su derecho a la libertad a partir del 06 de febrero del 2019, donde sumado el plazo adicional de prisión preventiva tiene fecha de vencimiento el 05 de .ZP22. .

8) Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, quien se encuentra privado de derecho a la libertad a partir del 05 de abril del 2019, plazo sumando a la prolongación de prisión preventiva vence el 05 de febrero del 2022.

9) Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, quien se encuentra privado de su derecho a la libertad a partir del 24 de octubre del 2019, plazo sumando a la prolongación de prisión preventiva vence el 05 de febrero del 2022.


Richter Aliso Ramajo Ramirez
Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Maynas

V. FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

S.I. Nuestra Carta Magna reconoce el derecho fundamental a la libertad en el inciso 24 del artículo 2°, la cual tiene doble carácter: como atributo subjetivo, dado que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria y Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento, del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución,

sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales.

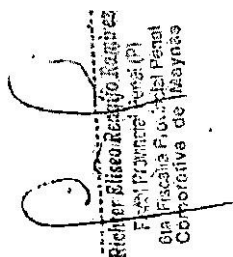
- 5.2. Ahora bien, este derecho fundamental puede ser objeto de limitación, con medidas de coerción debidamente motivadas por la autoridad judicial, a instancia de la parte procesal legitimada; esta orden judicial debe sujetarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio, de proporcionalidad. Debiendo tener en cuenta que la razón de ser de las medidas de coerción reside en brindarle a los órganos del Estado, encargados de la averiguación o persecución de los delitos, los medios necesarios para poder cumplir con los fines del proceso. En consecuencia, las medidas privativas de la libertad adoptadas durante la sustanciación del proceso deben ser instrumentadas con el único fin de hacer posible la realización de la justicia y -con ello- lograr la consabida finalidad de seguridad que es propio del sistema penal, al mismo tiempo que deben resguardar la integridad y dignidad del individuo, en orden a la correlativa función de respeto de

los derechos fundamentales de la persona humana.

- 5.3. Atendiendo a los fundamentos antes expuestos, en el presente el Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva en contra de los imputados 1) Marco Antonio PEREZ GUERRA; 2) Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA; 3) Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ; 4) Cesario IPUSHIMA TUESTA; 5) Yasser Alcira RAMOS PEREZ; 6) Xavier Andre TUESTA MEZA; 7) Rafael ROJAS MORI; 8) Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y 9) Alex Joaquín RIOS PIENDO por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES, tiene fecha de vencimiento el 05 de febrero del 2022,

- 5.4. Cabe señalar, que el principal fundamento del Aquo para establecer el plazo de prisión preventiva por dieciocho (18) meses, radica en el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2682 del Código Procesal Penal y a la Casación N° 626-2013 — Moquegua y el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CfJ-116, como son los fundados y graves elementos de convicción, que el delito investigado superaba los cuatro años de pena privativa de libertad, la pluralidad de agentes, además que faltaban actuar diligencias en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, así como la complejidad del caso. así como los principios de razonabilidad proporcionalidad. En igual sentido, el A quem confirmo la prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses, teniendo como fundamento respecto a este lapso, que las medidas de restricción de libertad están regidas por el principio de legalidad y su limitación en el tiempo, así como la duración precisa del proceso, están previstas en la ley,

- 5.5. Habiéndose dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria en la presente causa, al haber cumplido esta con su propósito, este despacho fiscal se encuentra próximo a la presentación del Requerimiento Acusatorio en contra de los ininputados Marco Antonio PEREZ GUERRA, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser Akira RAMOS PEREZ, Xavier Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MORI, Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ, Alex Joaquín RIOS PINEDO y OTROS por la comisión de los delitos: Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito


 Richier Eliseo Ramírez
 Fiscal Promotor Penal
 01a Fiscalía Promotor Penal
 Corporativa de Maynas

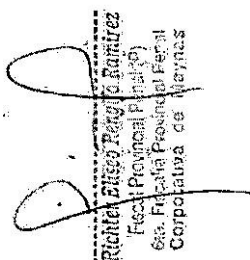
penal previsto y sancionado en el artículo 317^o del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO

AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188^o (tipo base) y artículo 189^o (agravante) del mismo cuerpo normativo; delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO en la modalidad de SICARIATO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108^o-C del código penal; delito Contra el Patrimonio — RECEPCIÓN en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194^o (tipo base) y artículo 195^o (agravante) del mismo cuerpo normativo; y, el delito Contra la Seguridad Pública — PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279^o -G. del Código Penal en agravio de LA SOCIEDAD Y OTROS, siendo que a la actualidad nos encontramos a la espera del señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar de Control de Acusación; cabe señalar, que su Judicatura debe tener presente que la presente investigación corresponde a 24 hechos ilícitos cometidos por una presunta organización criminal y donde no se otorgó el plazo de TREINTA (36) MESES conforme a lo establecido en el artículo 272 numeral 3 del CPP conforme a lo establecido en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3. de la Resolución N^o 02 que declara fundado la prolongación de privación preventiva.

5.6. Posteriormente y conforme al plazo de Prolongación de Prisión Preventiva próximo a vencer, este Despacho Fiscal procederá a formular el Requerimiento Acusatorio en el mas breve plazo (15 días aprox) a fin que eleve el Expediente de la causa al Juzgado correspondiente, con la finalidad de que se proceda en el mas corto plazo posible a la programación del Juicio Oral, ello teniendo en cuenta que dicho juicio podría tornar varias sesiones en su desarrollo debido a la cantidad de acusados, quienes en audiencia probablemente ofrezcan pruebas para su actuación en la misma, debiendo considerar también que el Ministerio Público durante dicha etapa deberá también coadyuvar en localizar a sus testigos protegidos y colaborador eficaz para su comparecencia en el presente juicio, con las medidas de seguridad y protección que los mismos requieran en aras de salvaguardar sus integridad; por ID tanto al no haberse iniciado aun con la Etapa de Juzgamiento, resulta necesario se declare fundado el presente requerimiento,

5.7. La norma procesal en su artículo 272^o numeral 2, precisa que la duración de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses, la misma que puede ser prolongada por dieciocho (18) meses adicionales conforme lo establece el artículo 274^o numeral 1 literal b, por su parte, en el numeral 2 del mismo articulado del CPP se precisa que: "2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275^o,"

5.8. En ese sentido, el motivo principal que fundamenta la solicitud del presente requerimiento de Adecuación del Plazo de la Prolongación de la medida de coerción personal contra 105 ahora acusados Marco Antonio PEREZ GUERRA, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, Cesar IPUSHIMA TUESTA, Yasser Akira RAMOS PEREZ, Xavier Andre. TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MON, Julio, Miguel MOZOMBITE¹ PEREZ y. Alex Joaquín RIOS PINEDO es que debido a las recargadas labores en el Juzgado de Investigación Preparatoria debido al nuevo escenario que surgió a raíz de la Pandemia por el brote de Covid-19 que azota a nuestra ciudad, al país y al mundo entero, surgiendo con ello el trabajo remoto y las restricciones de aforo, la presente causa se ha dilatado y estando a que a la fecha aun se encuentran pendiente la presentación del Requerimiento Acusatorio, la Audiencia de Control de Acusación y la Etapa de Juzgamiento, etapa cumbre del nuevo modelo procesal acusatorio adversarial, etapa hacia la cual, se han orientado todos los esfuerzos a nivel Fiscalía como Poder Judicial para lograr el objetivo principal del sistema de justicia de la


Rómulo Pérez Pérez
Fiscal Provincial Penal
6to. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Maynas

Nación, y cuyo desarrollo podría realizarse en varias sesiones, además deberá considerarse que este. Ministerio Público, durante dicha etapa, deberá proceder con la localización y comparecencia de los testigos protegidos y colaboradores eficaces para su asistencia a Juicio Oral; en consecuencia, la efectividad del proceso penal, sería puesta en peligro, por el lapso de tiempo que transcurriría en el desarrollo del Juicio Oral, que no tiene un plazo fijado para su desarrollo y, estando por vencerse el plazo otorgado para la Prolongación de Prisión Preventiva, cuyo fin es garantizar el normal desarrollo del proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse a los procesados Marco Antonio PEREZ GUERRA, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser Akira RAMOS PEREZ, Xavier Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MORI, Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ, Alex Joaquín RIOS PINEDO y OTROS, se hace necesario continuar con la presencia de los acusados durante la etapa de juicio oral por lo que, estando a que el plazo de Prolongación de Prisión Preventiva otorgada, vencería el 05 de febrero del 2022, resulta necesario se Adecúe el Plazo de la Prolongación de la Prisión Preventiva por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES, para evitar que los imputados REOS EN CARCEL se sustraigan al proceso; mas aún, considerando también que la presencia de los acusados en el juicio oral es obligatoria según lo prescribe el artículo 367^o inciso 1 del Código Procesal

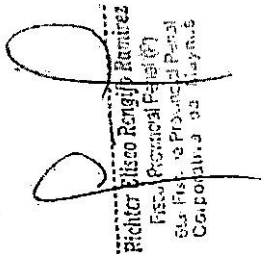
Penal.

5.9. Asimismo, a la fecha no han variado los presupuestos que configuraron la imposición de la prisión preventiva a los acusados Marco Antonio PEREZ GUERRA, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser. Akira RAMOS PEREZ, Xavier Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MORI, Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y Alex Joaquín RIOS PINEDO, considerando la alta peligrosidad que constituyen los acusados y que la presencia de los mismos en el juicio oral es obligatoria según lo prescribe el artículo 367^o inciso 1 del Código Procesal Penal; para esta Fiscalía es IMPRESINDIBLE que los imputados se mantengan en prisión, ante el peligro inminente de que se sustraigan al proceso.

5.10. A mayor abundamiento, para calificar si los imputados pueden sustraerse de la acción de la justicia, es decir si existe o permanece el peligro de fuga, el artículo 269^o del Código Procesal Penal ha establecido que el juez tomará en cuenta diversos criterios o tipologías referenciales. Entre dichos criterios se encuentra, que exista el alto de probabilidad de la existencia de hechos ilícitos, en el presente caso con los elementos de convicción acopiados REBASAN UNA MERA APARIENCIA DE VEROSIMILITUD respecto de la existencia de hechos ilícitos (ORGANIZACIÓN CRIMINAL. SICARATO, ROBO AGRAVADO, RECEPCIÓN AGRAVADA, USO Y PORTE DE ARMAS Y OTROS) y nos brinda, a nuestro entender SUFICIENTE CERTEZA de la comisión de conductas que son penosamente reprochables (SOSPECHA FUERTE). además, la gravedad de la pena a imponerse como resultado del proceso (inciso 2 del artículo 269^o del referido cuerpo legal). Además, debe advertirse que ambos criterios, expresamente establecidos en la norma procesal se encuentran presentes en este caso respecto a los imputados, cuya adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva se requiere.

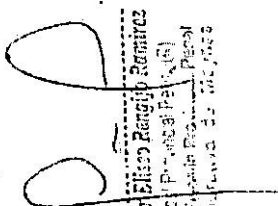
5.11. En el particular, se cumple a cabalidad con los presupuestos formales, para el otorgamiento de la Adecuación del Plazo de la Prolongación de Prisión Preventiva, conforme a lo que a continuación se detalla:

5.12.1. Las circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial.


Richter Elisco Rengifo Ramirez
Fiscal Provincial Fiscal (P)
de la Fiscalía Provincial Penal
Consejo de la Magistratura

5.12.1.1. El Ministerio Público considera señor Juez, que es necesario solicitar la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva hasta por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES, toda vez que se cuenta con elementos de convicción que vinculan a los imputados con los hechos investigados, toda vez que los mismos ya fueron analizados en la Audiencia de Prisión Preventiva y, debido a las recargadas labores en el Juzgado de Investigación Preparatoria debida al nuevo escenario que surgió a raíz de la Pandemia por el brote de Covid.19 que azota a nuestra ciudad, país y al mundo entero, surgiendo con ello el trabajo remoto, la virtualidad de las audiencias, enfatizando aquí que en casi todas las audiencias virtuales se padece por retrasos en la programación de las mismas, tanto por la demora en la conexión de las partes, así como también por el pésimo servicio de internet que disponemos en la ciudad de Iquitos, y las restricciones de aforo en los centros laborales -entre ellos el Poder Judicial-, a presente se ha dilatado y estando a que a la fecha la presentación del Requerimiento Acusatorio la realización de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación y en su momento, la Etapa de Juzgamiento etapa cumbre del nuevo modelo procesal acusatorio adversarial, etapa hacia la cual, se han orientado todos los esfuerzos a nivel Fiscalía como Poder Judicial para lograr el objetivo principal del sistema de justicia de la Nación, cuyo desarrollo podrá realizarse en varias sesiones, además deberá considerarse que este Ministerio Público, durante dicha etapa, deberá proceder con la localización y comparecencia de los testigos protegidos que ha propuesto para su asistencia a Juicio Oral; en consecuencia, la efectividad del proceso penal, sería puesta en peligro, por el lapso de tiempo que transcurriría en el desarrollo del Juicio Oral, que no tiene un plazo fijado para su desarrollo y, estando por vencerse el plazo otorgado para la Prolongación de la Prisión Preventiva, cuyo fin es garantizar el normal desarrollo del proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse a los procesados Marco Antonio PEREZ GUERRA, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser Alcira RAMOS PEREZ, Xavier Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MORI, Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y Alex Joaquin RIOS PINEDO, se hace necesario continuar con la presencia de los acusados durante la etapa de juicio oral; por lo que, estando a que el plazo de Prolongación de Prisión Preventiva otorgado, vencerá de febrero del 2022, resulta necesario se Adecúe el Plazo de la Prolongación de la Prisión Preventiva por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES, para evitar que los imputados se sustraiga al proceso, tomando en consideración también que la presencia de los acusados en el juicio oral es obligatoria según lo prescribe el artículo 367^a inciso 1 del Código Procesal Penal, por ello, para esta Fiscalía es imprescindible que los imputados se mantengan en prisión, ante el peligro inminente de que se sustraigan al proceso con la consecuencia de que se produzca impunidad del actuar delictivo investigado.

5.12.1.2. Asimismo, nuestro requerimiento cumple con los estándares internacionales de respeto a los derechos humanos y el plazo razonable, siendo razonable el plazo solicitado, pues no solo se ampara en la naturaleza de la presente investigación, donde se encuentran investigados una pluralidad de personas y una pluralidad de hechos delictivos de considerable gravedad.



Richter Eliso Rengifo Ramirez
Fiscal Provincial Penal
de la Provincia de Maynes

5.12.1.3. Asimismo, debe computarse el tiempo que se requiere para llevar a cabo la ETAPA DE JUZGAMIENTO, teniendo en cuenta las recargadas labores que tienen los Juzgados en la tramitación de los procesos; razones por las cuales al encontrarse pendiente de realizar dicha etapa procesal, resulta justificado y razonable la Adecuación de la Prolongación de la Prisión Preventiva por un período de DIECIOCHO (18) MESES, requerimiento que se formula con la finalidad de garantizar la presencia de los imputados reos en cárcel en el presente proceso penal, tomando en cuenta que inicialmente se ha dispuesto [la prisión preventiva por el período de DIECIOCHO (18) MESES, la misma que se prolongó por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES: pues consideramos que existe un peligro de que los imputados se sustraigan de la acción de la justicia (la misma que se sustenta en el siguiente ítem), en caso salgan en libertad, con grave riesgo de generar impunidad y peligro en la sociedad, debido a la alta peligrosidad que representan los imputados; por lo que el presente requerimiento se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida limitativa de derechos.

5.12.1.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el caso Jaramillo y otros vs Colombia, en su sentencia del 28 de noviembre del 2008, indica que los cuatro elementos que se necesitan para saber si estamos ante un plazo razonable o irrazonable de la detención son a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del imputado o el comportamiento de los procesados; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

5.12.1.5. Al respecto, también debe tenerse presente que la Corte Suprema en el PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1-2017/CIJ-116, en su fundamento 21) ha establecido como doctrina legal que: "El vocablo "adecuar" significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa, La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado, Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada. Se adapta -cambia o sustituye- un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla "rebus sic stantibus" -compatible con la característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal-. Esta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidos inicialmente.. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvieron en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo

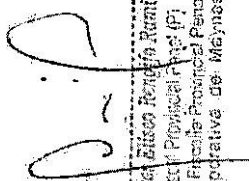


Richter Eliso Rengifo Ramirez
Fiscal Provincial Penal
de la Provincia de Maynes

distintivo o singular son aquellas circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la Investigación o del proceso... , *que* se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa." Asimismo, en el segundo párrafo del fundamento 22) del Acuerdo Plenario citado se establece que: "Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del Plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan, La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables."

5.12.1.6. Que, los fundamentos expuestos por la Corte Suprema resultan aplicables a la presente causa primero porque se encuentran incólumes los motivos que merecieron el otorgamiento de la Prolongación de la Prisión Preventiva siendo que, a la fecha, se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación y la Etapa de Juzgamiento con el inicio del Juicio Oral, el mismo que podría realizarse en diversas sesiones, que requieren la presencia de los acusados, asimismo, cabe precisar que la base de estas contingencias no son atribuibles al Ministerio Público, siendo de vital urgencia la celeridad de la presente causa: aunado a ello, persisten los presupuestos que hacen presumir que los acusados se sustraerían de la lección de la justicia, si se dispone su liberación, debido a que se cuenta con los suficientes elementos de convicción que los vinculan al delito que se les atribuye* y que la pena probable a imponerse supera en demasía los cuatro años de pena privativa de libertad (CADENA PERPETUA), delitos por los cuales se encuentran sujetos a dicha medida de coerción y, finalmente, se cumple con la concurrencia de circunstancias de especial dificultad que no se presentaron al solicitar la Prolongación de la Prisión Preventiva, es menester declarar fundado el presente requerimiento, tanto más, si la prisión preventiva es una medida coercitiva y cautelar ¹, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.

5.12.1.7. Si bien, se tiene que el tiempo que importa el trámite para la formulación del requerimiento acusatorio y/o mixto, Audiencia Preliminar de Control de Acusación y el inicio de la Etapa de Juzgamiento con las respectivas Audiencias de Juicio Oral, no obedece necesariamente a los tiempos establecidos en el Código Procesal Penal, sino que en realidad demandan un mayor tiempo, muchas veces debido a la falta de recursos (humanos, logísticos y carga procesal), En tal sentido, tales circunstancias valoradas en forma conjunta, constituyen ciertamente, además, una especial dificultad que invocan una adecuación de la prolongación de la medida coercitiva ordenada; aunado a ello, este despacho fiscal ha visto especialmente dificultada su labor investigativa debido al tiempo que ha tomado la emisión de los resultados periciales, respecto de la Pericia Fonética, Balística y Antropológica registrada, para dilucidar determinar con total seguridad la de las voces de los investigados


 Ricardo Enrique Riquelme Riquelme
 Fiscal Provincial Penal
 Sala Fiscal Provincial Penal
 Corporativa de Maynas

en los cientos de audios interceptados como resultado de las escuchas obtenidas al amparo de la ley en la presente investigación, resultados peritales que ha esar de haber Sido o ortunamente solicitados han tiempo de lo esperado. consituyendo ello una circunstancia no prevista por este despacho fiscal, convirtiendose pues en una especial dificultad para con los fines del procese. A mayor abundamiento, queremos señalar que, pese a fa actuaCión. desplegada por este Ministerio Público, e*isten otras circunstancias o escenarios que justifican la adecuación del plazo de prolongación de la medida impuesta, las cuales nose nos puede imputar. .

5.12.2. Sobre la posibilidad que los acusados se sustraigan a la acción de la justicia:

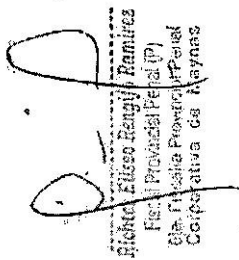
5.12.2.1 En este punto, se expondrá, los fundamentos por los cuales

raen par!' Código z medidas contenid gn S2tc•on del i' (entre la ta"Edas de mcdas cautefam, mis ampKa medidas dadas 'en los yegu}zn eh cati:ago de medid'; de flamadis provis40naies- precesm descriás César Sam Martin Castiu quién señah. las n:edRSas b". Vas ia ef,tada de sentencia candenatoda 'mputado, 0 NR ^,vs qua pe:Ngue evitar actuanes abstrúz:iorústas aua la ec Ce impidreede fuga V vs.' evitat que {icora en utetbres pariibles,

existe un peligro de que los ininputados se sustraigan de la acción de la justicia, en caso salgan en libertad, con grave riesgo de generar impunidad, no existiendo otra medida menos lesiva queensure la consecución de los fines del proceso penal,

5.12.2,2 En cuanto a este requisito, resulta claro que a la fecha, aún subsiste el peligro procesal por él cual se determinó la imposición de ta medida limitativa de ta libertad de Prisión Preventiva sobre los imputados Marco Antonio PEREZ GUERRA, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser Alcira RAMOS PEREZ, Xavier Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MOR), Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ y Alex Joaquín RIOS PINEDO por lapresunta comision de los delitos: Contra la Paz Pública'en ta modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en' et artículo 317 ⁰ del Código Penal; delito Contra el Patrimonio ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en e' artículo 188⁰ (tipo base) y artículo 189 ⁰ (agravante) del mismo cuerpo normativo; delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO en la modalidad de SICARIATO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108⁰-C del código penal; delito Contra e} . Patrimonio - RECEPTACIÓN en la modalidad de RECEPTACION AGRAVADA, ilícito penal previstó y sancionado en el artículo 194' (tipo base) y artículo 195 ⁰ (agravante) del mismo cuerpo normativo; y, el delito Contra lá Seguridad Pública — PELIGRO COMÚN en la nmodalidad de USO O PORTÉ DE ARMAS, ilícito. penal previsto y sancionado en e! artículo 279⁰-(3. del Código Penal en agravio de LA SOCIEDAD Y OTROS, subsistiendo por tanto las razones iniciales por los cuaies se valoró para otorgar la medida de Prisión Preventiva y considerando ia existencia de imponerseles una sanción grave de CADENA PERPETUA y siendo que las máximas de la experiencia nos informan que un ciudadano conocedor de que puede recaer en su contra una sanción tan extrema, tiende a evadir ia acción de {a justicia para proteger su libertad.

5.12.2.3 Arraigo: Sí bien es cierto que los imputados cuentan con arraigo domiciliario, ningunos de los imputados por el cual se requiere la Adecuación del Plazo dé la Prolongación de Prisión Preventiva . contaban con arraigo laboral, no contando con un arraigo de calidad• siendo probable que eludan la acción de la justicia, toda vez que se encuentra inmerso en una investiga'ción por 'a presunta comisión de delitos muy graves.

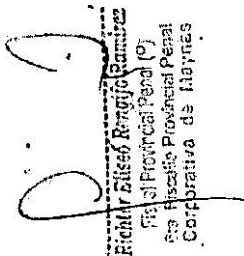

Ricardo Eliseo Rengifo Ramirez
Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Maynas

5.12.2.4 Gravedad de la pena, conforme se ha señalada en presente requerimiento, al imputarse la presunta comisión de los delitos: Contra la Paz Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — ROBO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189° (agravante) del mismo cuerpo normativo; delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud — HOMICIDIO en la modalidad de SICARIO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108° del Código Penal; delito Contra el Patrimonio — RECEPCIÓN en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 194° (tipo base) y artículo 195° (agravante) del mismo cuerpo normativo; y, el delito Contra la Seguridad Pública — PELIGRO COMÚN en la modalidad de USO O PORTE DE ARMAS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279°-6. del Código Penal en agravio de LA SOCIEDAD Y OTROS, la probable pena a imponerse es de CADENA PERPETUA.

5.12.2.5 La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo, en el presente caso, los presuntos delitos cometidos son los de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ROBO AGRAVADO, SICARIO, RECEPCIÓN AGRAVADA Y USO O PORTE DE ARMAS, en agravio de LA SOCIEDAD Y OTROS, lo que entonces nos permite afirmar que la magnitud del daño causado es comprobable sin descuidar que se trata de delitos pluriofensivos.

5.12.3. Los motivos esbozados, resultan ser suficientes para declarar fundado el requerimiento de Adecuación del Plazo de Prolongación de la Prisión Preventiva, máxime si el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que: "(...) la detención judicial comporta una medida provisional que como ultima ratio limita la libertad física, pero no por ello es, per se, constitucional, en tanto no comporte una medida punitiva ni afecte la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues la prisión preventiva es una medida provisional por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y el éxito del proceso en general, en la medida que legalmente se encuentre justificada cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado".

5.12.4. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". A su vez, el numeral 5 del artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que, la libertad de una persona detenida, podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. En efecto, la prisión preventiva constituye una medida cautelar personal, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva (artículo 608° del Código Procesal Civil), en este caso se trata del aseguramiento de la presencia de los acusados en el juzgamiento.


Ricardo Eliseo Rengifo Ramirez
Fiscal Provincial Penal
Corporativa de Maynas

5.12.5. Debemos señalar, adicionalmente, que el plazo solicitado en el presente Requerimiento DIECIOCHO (18) MESES al adecuarse al plazo de DIECIOCHO (18) meses otorgados al Prolongarse la Prisión Preventiva esté dentro de lo establecido en el inc. 1 literal b), del artículo 274° del Código Procesal Penal concordante con el artículo 272° numeral 2), es decir no excede los plazos que se otorga por Prolongación de Prisión Preventiva en los procesos por Criminalidad Organizada, plazo que consideramos prudente a fin de dar término a la Etapa de Juzgamiento. Y conforme lo ha señalado el Acuerdo Plenario 01-2017/CIJ-116 el plazo de la prisión preventiva, como tal todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio de

proporcionalidad, esto es, que el plazo global de la misma no puede superar lo razonable (fundamento 18), situación que se cumple en el presente caso.

VI. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA ²

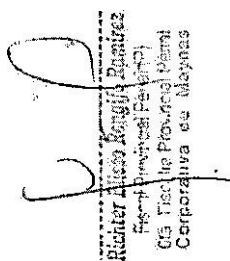
La Corte Suprema de Justicia de la República afirma que será desproporcional dictar prisión contra quien presuntamente sería sancionado por el Estado con una pena suspendida. Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso en tanto que la calificación jurídica que se ha propuesto a partir de la noticia criminal, permite asegurar que se trata de los delitos de ROBO AGRAVADO, SICARIATO, RECEPCIÓN AGRAVADA y USO O PORTE DE ARMAS bajo la modalidad agravante que dichos delitos fueron cometidos por una ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Dichos delitos además de ser considerados graves, poseen sanciones que superan ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad en algunas de ellos la pena de nuestro ordenamiento jurídico penal (CADENA PERPETUA) y al no encontrarse dentro de los alcances del artículo 57^o del Código Penal, no permitiría al Juzgador suspender la ejecución de una probable sanción bajo ese marco punitivo.

Por otro lado, debemos recordar que la limitación del derecho a la libertad locomotiva contra el investigado es ADECUADA y NECESARIA porque con esta restricción: Se logra alcanzar la finalidad de aseguramiento de la presencia del investigado, evitando el peligro de fuga; porque resulta ser un medio idóneo previsto por la ley; porque se impone en el marco de una investigación por un delito grave; y, porque se aparta el peligro procesal de obstaculización en la averiguación de la verdad,

En cuanto a la proporcionalidad de la medida solicitada se debe señalar que la prisión preventiva es una medida cautelar personal consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso a un recinto penitenciario por un tiempo máximo establecida por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustentación de un proceso penal teniendo en cuenta su función es asegurar la efectividad de la ejecución y también, la presencia del imputado durante el proceso, siendo ello, en el presente caso, considera que es proporcional y está justificada en razón a que los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ROBO AGRAVADO, SICARIATO, RECEPCIÓN AGRAVADA y USO O PORTE DE ARMAS, prevén penas a imponerse ampliamente superiores a los 04 años de Pena y en algunos de ellos la probable pena a imponerse sería la máxima del ordenamiento jurídico penal, es decir CADENA PERPETUA, la misma que tendrá la calidad de efectividad favoreciendo conjuntamente la situación de los acusados, quienes no tendrían arraigo de calidad, aunado al peligro de obstaculización, todos concurrentes, la Adecuación del Plazo de la Prolongación de la Prisión Preventiva resulta razonable.

Se tiene que conforme se ha señalado líneas arriba atendiendo el presupuesto fáctico y los elementos de convicción recabados cabe acotar que el presente requerimiento es proporcional porque se ha lesionado bienes jurídicos como son la vida* el cuerpo, la salud, el patrimonio y la paz pública; así como para este despacho fiscal inherentemente la seguridad pública y que esta por encima de estos momentos de la libertad de los imputados reos en cárcel, al tener presente los actos de investigación recabados y la medida solicitada se tiene que es IDÓNEA (cumple el objetivo de asegurar la presencia de los imputados en el proceso, relación medio-fin), NECESARIA (la prisión preventiva asegura la presencia de los imputados en el proceso en razón que la pena probable a imponerse será mayor de 04 años de pena privativa de la libertad efectiva, y de utilizarse una medida menos gravosa en libertad, no asegura la presencia de los imputados y cumplir con el fin del proceso, aunado al hecho que existe el peligro de fuga y obstaculización, relación medio otro medio) y PROPORCIONAL O PONDERACIÓN (el derecho a la libertad y los bienes jurídicos protegidos en el presente caso son la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio y la paz pública, resultando proporcional porque ante la libertad prevalece la vida, el patrimonio y la paz pública).


Richter Alvaro Rangel Bonilla
Fiscal Provincial Penal
05. Fiscalía Provincial Penal
Corporativa en Mayagüez

² Fundamento 32 de la Casación 825-2013.

• VII. DURACION DE LA MEDIDA.

En el presente caso, la Adecuación del Plazo de la Prolongación de la Prisión Preventiva que el Ministerio Público solicita es de DIECIOCHO (18) MESES adicionales los DIECIOCHO (18) MESES concedidos en la Prolongación de Prisión Preventiva, que no excede el máximo otorgado por el artículo 272^o inc. 2 concordante con el numeral 1) literal, b) del artículo 274' y el numeral 2 del mismo articulado del Código Procesal Penal, esto es DIECIOCHO (18) MESES por Prolongación de Prisión Preventiva, a fin de garantizar la prosecución del debido proceso, en razón de que se encuentran pendientes la presentación del requerimiento Acusatorio, realización de la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.

Vili. FUNDAMENTOS DE DERECHO. DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

- 8.1. El inciso 24 del artículo 22 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal.
- 8.2. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que: 'Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sujetarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad'.
- 8.3. El artículo 272 numeral 3 del Código Procesal Penal, señala que '3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses'. El citado artículo regula el plazo de duración de la prisión preventiva que haya sido decretado por el Juez de Instrucción Preparatoria competente sobre la base del cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 2682 y 2692 'del mismo cuerpo adjetivo.
- 8.4. El artículo 2742, numeral 1, literal b) y numeral 2, del mismo cuerpo legal, señalan la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva: "2. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: b) para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicional*"
- 8.5. El artículo 274 numeral 2, del mismo cuerpo legal, señala la procedencia de la prolongación de la prisión provisional: "2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275^o."

POR TANTO:

Este Despacho Fiscal, con las facultades conferidas por la Constitución Política de nuestro país, Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público, solicita: declare FUNDADO el requerimiento de ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, incoado contra Eos imputados Marce Antonio PEREZ GUERRA, Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, Segundo Manuel Lito

Abogado Eliseo Rengifo Ramírez
Fiscal Provincial Penal (P)
de la Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Maynas

RAMOS PEREZ, Cesario IPUSHIMA TUESTA, Yasser Akira RAMOS PEREZ, Xavier Andre TUESTA MEZA, Rafael ROJAS MORI,

Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ V Alex Joaquín RIOS PINEDO, por un plazo de DIECIOCHO (18) MESES adicionales a los DIECIOCHO (18) MESES concanecidos en fa Prolongación de Prisión Preventiva.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicitamos a usted señora Juez, señalar fecha y hora para la realización de la presente Audiencia, en donde de ser el caso, ahondaremos nuestra fundamentación; a efectos de ser declarado FUNDADONUESTRO REQUERIMIENTO,

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se pone a disposición de vuestra judicatura Eas carpeta Principal y carpeta Auxiliar, para los fines consiguientes,

TERCER OTROSÍ DIGO: Cumpló con señalar los datos de identificación de los imputadps, materia del presente requerimiento:

De lo im utados

- Marco Antonio PEREZ GUERRA, domicilio real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas — Distrito de Huancas — Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas y domicilio procesal abogado defensor Víctor COBOS MONTALVAN con domicilio procesal en la calle San Jose N° 284 — Iquitos V teléfono celular 987367288.
- Segundo Manuel ALBERCA ZULUETA, domicilio rea' Establecimiento Penitenciario de Varones Iquitos yabogado defensor Edwin PINEDO MARILL con domicilio procesal ea la -calle 'Loreto N°369 — Iquitos con telefono celular 950105932 (notificaciones) y 965023635 (solo llamadas)
- Segundo Manuel Lito RAMOS PEREZ, domicilio real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas — Distrito de Huancas — Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas y domicilio procesal en la calle. Sargento Lores N° 702 — Iquitos, defensor público Defensor Público John ANCKA IKEDA con teléfono celular 950976177 y correo electrónico ohn.anca@minjus.gob.pe y johnr8099@gmail.com.
- Cesario IPUSHIMA TUESTA, domicilio real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas — Distrito de Huancas — Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas y abogado defensor Víctor Raúl VALDIVIA PEREIRA com domicilio procesal em la calle Echenique N° 984 — Iquitos, correo electrónico vicalpe2@gmail.com y telefono celular 9009366559 y 958859537
- Yasser Akira RAMOS PEREZ, domicilio real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas Distrito de Huancas — Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas V abogado defensor Luís Eieodoro PINCHI MARILL con domicilio procesal en el Jr. Tacna N° 375 con teléfono celular 967236299.
- Xavier Andte TUESTA MEZA, domicilio real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas — Distlto de •Huancas — Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas- y domicilio procesal en la calle Sargento Lores 'N°702 — Iquitos — Defensa Pública (defensor público Rosa Alexandra MARAVI OVIEDO) con correo electrónico rosa.maravi@minjus.gob.pe y rosamaravi4@gmail.com, teléfono celular 976832970.
- Rafael ROJAS MORI, domicilio real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas Distrito 'de Huancas — Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas y abogado defensor Salomón Esteño GODOY VEGA con domicilio procesal en la calle Tavera N° 956 — Iquitos con telefono celular 983984458

Rafael Rojas Mori
Fiscal Provincial Penal
BIO: Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Maynas

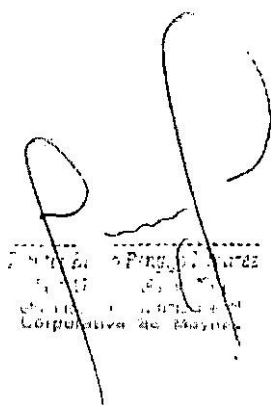
■ Julio Miguel MOZOMBITE PEREZ, domicilia real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas — Distrito de Huancas - Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas y abogado defensor Juan Carlos ROJAS CAMPOS — defensor público, domicilio procesal en la calle Sargento Lores N° 702, con correo electrónico juan.rojas@minius.gob.pg V icroiascampos@gmail.com y teléfono celular 965884666.

■ Alex Joaquin RIOS PINEDO, domicilio real Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas — Distrito de Huancas — Provincia de Chachapoyas — Región Amazonas y abogado defensor de José Roberto KOO ROJAS con domicilio procesal en calle Huascar N°27 - B — Punchana can telefono celular 965605095

CUARTO OTROSI DIGO.- Notifíquese como parte agraviada al PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO, con domicilio procesal en la calle Parque Bahía N° 162 16c - Pueblo Libre — Lima, correo electrónico pop@mininter.gob.pe

Iquitos, 28 de diciembre del 2021.

'apr



PROCURADURÍA PÚBLICA
DE LA REGIÓN AMAZONAS
Calle Sargento Lores N° 702
Distrito de Huancas - Chachapoyas

ANEXO N° 2.3. CASO 03 VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA.

ANEXO CASO N° 03 VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA	
DATOS DEL PROCESO	
EXPEDIENTE N°	4692-2019
CARPETA FISCAL N°	740-2019
SUJETOS PROCESALES	
JUZGADO	CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MINISTERIO PÚBLICO	FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
PROCESADOS	JHOAN PAOLO NOVOA IBAÑEZ
ACTOS PROCESALES	
FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2019
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE SEIS MESES.
IMPUGNACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA	SE IMPUGNÓ LA DECISIÓN, FUE CONFIRMADA EL CINCO DE FEBRERO DE 2020.
CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA	EN EL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE SE SOLICITO EL CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA SE DECLARO INFUNDADO, POSTERIORMENTE EN SALA

	PENAL DE APELACIONES FUE REVOCADO.
ETAPA INTERMEDIA	SE SUPERÓ LA ETAPA INTERMEDIA.
FUENTE	SISTEMA INTEGRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

4° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 04692-2019-53-1903-JR-PE-04

JUEZ : VARGAS ASCUE MELINA

ESPECIALISTA : LEONARDO ALVARADO CASTILLO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

REPRESENTANTE : CURI ACUY, MORELIA LEANDRA

IMPUTADO : NOVOA IBAÑEZ, JHOAN PAOLO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE

EDAD AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES

S.N.A.V.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Siendo las **CUATRO Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE DEL DÍA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, presentes en la sala de audiencia del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, la señora Magistrada **MELINA VARGAS ASCUE**, asistida por la Especialista de Audiencia Abog. Andrea López Urresti, a efectos de llevar a cabo la audiencia de requerimiento de prisión preventiva en el **Expediente N° 04692-2019-53-1903-JR-PE-04**, en los seguidos contra el investigado **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** como presunto AUTOR del delito Contra la Libertad sexual en la modalidades de **VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD GRADO DE TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A.V.S.N** (05); debidamente representada por su progenitora Rosa Licenia Noriega Acuy.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuya grabación demostrará el modo cómo se desarrolla, conforme a lo establecido en el artículo 361° numeral 2) del Código Procesal Penal, y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias; por lo tanto, se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I) ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- 1. Por el Ministerio Público: Dra. LINA AMELIA MALDONADO CORDOVA.** Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra La Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.
Casilla Electrónica No. 82896.
Domicilio Procesal: Calle Sargento Lores N° 958 – 2do piso.
- 2. Por la Defensa Técnica de la parte Agraviada: Abog. LILIANA BARDALES VASQUEZ:** con
Registro CAL 1017
Domicilio procesal : Calle Sargento Lores N° 702
Casilla electrónica : 45462
Celular N° : 962-873050
- 3. Por la Defensa Técnica del Imputado:** con Registro CAL 2123 Domicilio procesal : Calle Sargento Lores N° 702 Casilla electrónica : 42535
- 4. Imputado: JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ:** Con DNI N° 43565701, AA.HH Alejandro Toledo – Calle Juan Ruth Mz “A” – Lt. 13 – Masusa.

II) INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Se declara válidamente instalada la presente audiencia y se concede la palabra al Representante del Ministerio Público, a efectos de que oralice su requerimiento.

FISCAL: Oraliza su requerimiento de prisión preventiva, respecto del primer presupuesto: De los graves y fundados elementos de convicción, relatando los hechos realizados por el imputado. Queda Registrado en Audio (01:39 – 19:02).

JUEZ: Concede la palabra a la defensa para su réplica.

ABOGADO: Respecto del primer presupuesto señala; en este acto estamos viendo dos figuras jurídicas, por un lado violación sexual en menor de edad en grado de tentativa y la segunda tocamientos indebidos, no logramos distinguir a cabalidad en forma suficiente cuales de estos elementos vincula de manera puntual con los delitos de actos contra el pudor (en qué momento factico, donde se dio, de qué manera sucedió). En el segundo caso señora Juez, por el delito de violación sexual, los elementos recabados por el Ministerio Público, no logran vincular a mi patrocinado como autor de dicho delito, por lo que considera que no existe ningún elemento de convicción que vincule a su patrocinado. Queda Registrado en Audio (19:06 – 28:35)

FISCAL: Señala que la Fiscalía mantiene su posición, existen graves y fundados elementos de convicción y bien el abogado manifiesta la imputación no se ha

precisado, ni separado la una de la otra, sin embargo en cuantos a los elementos de convicción más allá de toda duda del abogado defensor se va a probar con todos los medios (pericia psicológica, la declaración de la madre, reconocimiento médico legal) las mismas que van hacer valoradas en su momento en la etapa que corresponda. Queda Registrado en Audio (28:38 – 33:24)

ABOGADO: Respecto a lo expuesto por la representante del Ministerio Público, debemos precisar que la observación que realiza la defensa en torno a la pericias, deben de acompañar, esta carpeta pericial, que contenga todos estos instrumentos y técnicas psicológicas, como el test del árbol, de la familia, todos los instrumentos que ellos utilizan a efectos de que puedan llegar a las conclusiones. Queda Registrado en Audio (33:27 – 35:44)

JUEZ: Se procede con el segundo presupuesto.

FISCAL: Oraliza respecto del segundo presupuesto: Prognosis de pena. Se ha evidenciado el concurso real de delito, por un lado se ha dado el grado de violación sexual en grado de tentativa, por otro lado actos contra el pudor en menor de edad, haciendo una sumatoria de ambas penas, atendiendo que es primario en el delito, lo ubicamos en el tercio superior, concluimos en la suma de 34 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. Queda Registrado en Audio (35:51 – 37:53)

JUEZ: Se corre traslado al abogado defensor.

ABOGADO: Respecto del segundo presupuesto: Prognosis de pena, No se pronuncia por el lugar de inicio del iter criminal, para actos contra el pudor, como para el delito de violación sexual en grado de tentativa, la defensa considera que no se está realizando una adecuada interpretación, subsunción y básicamente un razonamiento idóneo en relación al prognosis de pena, por lo cual no se cumple este presupuesto. Queda Registrado en Audio. (37:54 – 38:46)

JUEZ: Se pregunta al Fiscal respecto de si hay replica. Queda registrado en audio.

FISCAL: Mantiene su posición, en cuanto a la pena esta será no menor de 34 años de pena privativa de libertad. Queda Registrado en Audio (38:48 – 39:32)

JUEZ: Se procede con el tercer presupuesto.

FISCAL: Oraliza respecto del tercer presupuesto: Peligro de fuga. No cuenta con el **arraigo domiciliario** y si bien está patrocinado por una defensa técnica Pública, ello no implica que automáticamente su presencia se encuentre acreditado en el desarrollo del presente proceso – es decir hasta el juicio oral, donde se merituada su culpabilidad y/o inocencia, en este acto audiencia ha manifestado que vive en el domicilio de la agraviada, no tiene un arraigo domiciliario. **Respecto al arraigo Familiar**, tampoco ha presentado y/o acreditado durante el desarrollo de la investigación. **Respecto al arraigo laboral** si bien ha indicado que es docente y lo ejerce por el rio Napo, sin embargo tampoco lo ha acreditado, por lo que hace suponer que el procesado no tiene un arraigo propiamente un arraigo en la ciudad,

de su ficha RENIEC se advierte que es del Distrito de Puinahua – Requena, por tanto nos permite decir, que en caso obrara su libertad, este trataría de salir de la ciudad a lugares desconocidos. **Respecto a la gravedad de la pena**, el acusado de declararse culpable la pena sería no menor de 34 años de pena privativa de libertad, **Respecto a la magnitud del daño causado**, y ausencia de voluntad para repáralo, el acusado ha realizado un hecho con atenta contra la integridad de una menor de edad, por lo que es repudiable no solo por el derecho penal, sino también por la sociedad, en ese sentido valorando las pruebas en su conjunto, la menor tiene daños de afectación cognitiva, frente a negativa sexual que ha presentado al momento de ser víctima de este delito. Queda Registrado en Audio (39:34 – 43:41)

JUEZ: Se corre traslado al abogado defensor.

ABOGADO: A efectos de comprobar el arraigo laboral de mi patrocinado presente la RD N° 2912-2019GRL-DREL-UGEL-MAYNAS de fecha 26-02-2019, a efectos de acreditar su arraigo laboral. Asimismo ofrecemos los Copias simples de los DNI de los menores hijos de mi patrocinado, para acreditar el arraigo familiar del mismo. No existe ningún peligro de fuga con respecto a mi patrocinado. Queda Registrado en Audio (43:42 – 47:40)

JUEZ: Se corre traslado al fiscal.

FISCAL: Como señala el abogado de la defensa, independientemente que se pueda acreditar el arraigo familiar, domiciliario, laboral, o que se presente documento en este acto de audiencia, la sola presencia de arraigo no determina que se descarte el peligro de fuga, y se debe tener presente que el artículo 269° del CPP, establecen otros presupuestos que de manera conjunta, con los tipos de arraigos acreditados se tiene que evaluar a efectos de descarte o no de peligro de fuga. Atendiendo además la defensa insiste que no se determinado el grado imputación, pero para lo requerido por esta fiscalía (mandato de prisión preventiva), no se exige certeza sobre la imputación, solo existe un cierto grado de probabilidad y ocurrencia de los hechos, en ese sentido esta fiscalía mantiene su posición. Registrado en audio (48:07- 53:28)

JUEZ: Cuarto Presupuesto.

FISCAL: Oraliza el cuarto presupuesto Proporcionalidad de la Medida y el plazo de la misma. Registrado en audio (53:28 - 55:57).

JUEZ: Se corre traslado a la defensa.

ABOGADO: Respecto a la Proporcionalidad de la Medida y el plazo de la misma, señala que esta medida no es la idónea, existen otros mecanismos de igual satisfacción, como es la medida de comparecencia con restricciones. Queda Registrado en Audio (55:59 – 57:26)

JUEZ: Se emite resolución:

AUTO QUE DECLARA FUNDADO REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

Iquitos, veinticuatro de
diciembre De Dos Mil
Diecinueve.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: El requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Representante del Ministerio Público, quien solicita la prisión preventiva por el plazo de Nueve Meses, para **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** como presunto AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A.Y.S.N** (05); y **contra el mismo PROCESADO JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** en concurso real por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS**

LIBIDINOSOS, en agravio de la menor antes mencionada de iniciales **A.V.S.N** (05); ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal. Habiendo escuchado tanto las alegaciones hechas por la Señora Fiscal y la Defensa Técnica del imputado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-

Que, la prisión preventiva debe constituir una medida de última ratio, solo puede aplicarse ante circunstancia plenamente justificables, circunstancias que deben condecirse con un estado de cosas que revelen graves indicios de criminalidad, criminalidad referida a injustos graves tomando en consideración como imputado, que con sus particulares características no esté dispuesto a someterse libremente a lo coacción estatal o que manifiesta una conducta poco colaboradora para el esclarecimiento de los hechos – *es decir obstruccionista con respecto a las pruebas* – El tribunal constitucional ha sostenido en reiteradas jurisprudencias que la atención judicial comporta una medida provisional, que como última ratio limita la libertad física, pero no por ello puede ser inconstitucional, en tanto que no comporta una medida punitiva que afecte a la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado. La prisión preventiva es una medida provisional, por lo que puede optar un juez para asegurar la presencia del imputado en un proceso y el éxito del proceso penal, en la medida que legalmente se encuentra justificada cuando hay motivo razonable y proporcionales para su dictado; así entonces, esta medida se convierte en una coerción personal de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS DE LA PRISION PREVENTIVA.

Que, el artículo 268 del código procesal penal exige o prevé que el juez a solicitud del ministerio público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los recaudos sea posible determinar la concurrencia los siguientes presupuestos:

PRIMER PRESUPUESTO: FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Dictada el requerimiento del Ministerio Público siempre que concurra los presupuestos materiales señaladas en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es: “Apariencia de un derecho, referida a la existencia de fundados y graves elementos de convicción, que hagan razonable la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo”. Siendo que el juez debe verificar el juicio provisional respecto a la comisión de un delito, la vinculación del sujeto activo con el mismo; pronóstico de la pena, que la sanción que pudiera ponerse al procesado, en el presente caso sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, en este estadio no solo debe verificarse la pena conminada, sino también debe analizarse la pena probable; el peligro procesal es necesario señalar que esta referido a las condiciones personales a partir de las cuales se puede presumir o sospechar que el imputado pueda constituir un agente portador de riesgos – *entendiendo esto como proximidad a un acontecimiento nocivo que puede surgir de un eventual comportamiento del imputado o de terceros afines que busquen o intenten frustrar una investigación preparatoria o su proceso en su conjunto* – El Acuerdo Plenario N° 012019/CJ-116, recogiendo el criterio asumido por la corte suprema en la Casación 626-2013-Moquegua en la Sentencia Extraordinaria N° 01-2017 – Delitos de lavados de activos, ha señalado para la adopción de esta medida, se exige respecto a la imputación diversos estándares y grados de sospecha deben ser superados para justificarlas, así para adoptar una medida de prisión preventiva se exige un alto grado de probabilidad de que le imputado ha cometido el hecho punible, que se presentan todos los supuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; el juicio de imputación debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la intervención del acusado en el hecho delictivo, la superación de este nivel es necesario para la imposición de la prisión preventiva.

Así entonces se advierte, que no se exige certeza de la imputación, sino un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de un hecho, mayor al requerido tanto para la formulación de la acusación como para emitir el auto de enjuiciamiento, y lógicamente la resolución de formalización y la continuación de la investigación preparatoria, lo cual debe sustentarse con toda la información oralizada y acopiado en ese momento, he ahí la razón de los fundados y graves elementos de convicción que deben constituirse sobre cada uno de los elementos típicos del delito que se investiga dicho esto en el caso en concreto del delito que se le atribuye al ahora imputado **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** es el delito de *violación sexual* en agravio de menor de edad, es preciso señalar que el bien jurídico tutelado en este delito no es la libertad sexual sino más bien, la *indemnidad sexual* en el entendido que aun los menores de edad no tiene libertad para disponer su sexualidad, este delito se configura cuando el **agente activo** *haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logre realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento, voluntad. En el caso de menores de catorce años no se requiere la violencia o la amenaza para que se configure el tipo penal, este se configura aun con el consentimiento, porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentidora válidamente una relación sexual.* En su **elemento subjetivo**: esto está referido al comportamiento delictivo de violación sexual, este comportamiento lo constituye el dolo – *el agente actúa con conocimiento y voluntad en el evento*

ilícito – se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento con la realización de las acciones voluntarias que ponen movimiento la violencia, origina amenaza grave, alcanza su objetivo cual es satisfacer su apetito sexual poniendo en comportamiento pasivo a la víctima con la finalidad que soporte el acceso carnal – sexual no requerido.

El artículo 268° del Código Procesal Penal, señala cuales son los presupuestos que han de cumplirse de manera copulativa para la adopción de la prisión preventiva, no es posible de ingresar al análisis de estos presupuestos sin antes realizar el análisis respecto a la imputación que tiene formulada como la titular de la acción penal – *El Ministerio Público*; y esto es, que en los hechos propuestos o el suceso factico que tiene propuesto el Ministerio Público, se evidencia en los elementos configurativos del tipo penal, así lo que señala el representante del Ministerio Público, es que el día 22 de diciembre del año 2019, en horas de la noche, doña Rosa Licensia Noriega Acuy quien es progenitora de la menor agraviada, salió de su domicilio con el propósito de asistir a un evento o una reunión de su centro de trabajo, precisando a sus familiares que retornaría a más tardar a las 12:00 media noche aproximadamente dejando en su domicilio a su menor hija al cuidado de su hermana Morelia Leandra Curi Acuy, la misma que estando que la menor quería descansar se echaron en la cama de su dormitorio, precisando que en dicho lugar, que es una habitación donde están la menor y su progenitora hay una sola cama donde duermen la menor conjuntamente con su madre y ahora el imputado quien sería su padrastro, siendo que este último se realizó a razón de la convivencia con la madre de la menor agraviada desde hace 4 meses aproximadamente. Y haciendo el 23 de diciembre del 2019, el imputado arribo hacia el domicilio de la menor aparentemente en estado de ebriedad, haciendo su ingreso al dormitorio levantando el mosquitero observo la presencia de la menor y de la denunciante que es su tía, siendo que esta última atinó a decir “ya Paolo quédate a dormir”, sin embargo como quiere que fuera se encontraba parado teniendo en cuenta que era su dormitorio, la denunciante salió y dejó a su sobrina durmiendo en su cama, y ante la preocupación del estado del inculcado, como que la menor se encontraba en la cama durmiendo comenzó a llamar y mandar mensaje de texto a su hermana, diciéndole: “ya llegó Paolo y esta respondió: Y. Para luego entre ambas empezar una conversación diciéndole la denunciante: cómo puedes dejar a tu hija con un desconocido, ven ya”, en tales circunstancias, esto es cuando la denunciante quien es tía de la menor intento comunicarse con su hermana estimado que habría pasado unos 10 minutos desde que salió del cuarto dejando a la menor con el imputado, escucho que su sobrina gritaba y lloraba por lo que inmediato llego a la habitación y como la luz estaba apagada, alumbro con el teléfono celular, observando que su cuñado se encontraba abrazando a la menor con su brazo de lado derecho, tocándole el hombro diciéndole “Cállate, cállate hijita”, por lo que de inmediato subió el mosquitero percatándose que su sobrina tenía su ropa íntima a la altura de su rodilla, además que lloraba y agarraba su interior como queriendo subirlo, mientras que el imputado al voltear, la denunciante observo que este tenía el short bajo, pudiendo observar pubis y vellos, gritándole: “¿Que estás haciéndole a mi sobrina?” procediendo a propinarle bofetadas, agarrándole las manos, para que no se escape, para luego gritar para que llamen a la policía precisándole que la menor el día de los hechos, estaba con una bata blanca de dormir y la persona del imputado con una playera

color blanco con flores y un polo blanco, al oír estos hechos, Oscar Cahuaza Asipali, quien es abuelo de la menor de inmediato se constituyó al dormitorio de la menor y observo que la denunciante estaba encima del denunciado sujetándolo para que no se escape diciéndole que este habría intentado violentar sexualmente a la menor, su persona procedió a comunicar a la autoridad policial,

Los hechos así descritos por la representante del Ministerio Público fueron calificados como delitos de libertad sexual de menor de edad y el delito de tocamientos indebidos en concurso real. Respecto a la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor cuestiona que: El extremo de haberse postulado por un concurso real de delitos obliga al Ministerio Público que de manera independiente tenga que postular cual es el suceso factico de cada tipo penal, así también tenga que separar e identificar cuáles son los elementos de convicción que sustentan cada tipo penal, pues señala el abogado defensor, no será suficiente el solo dicho del Ministerio Público, sino que se sostengan en elementos de convicción.

A esto la representante del Ministerio Público, ha señalado que si bien no se encuentra separado los elementos de convicción, sin embargo en la imputación si se tiene de manera independiente cuales son los hechos que constituye el delito de violación sexual, y cuales constituyen el de tocamientos indebidos, remitiéndonos al escrito que tiene presentado la representante del Ministerio Público en el *ítem segundo* hechos imputados en la parte final, de los hechos posteriores. El Ministerio Público lo que ha hecho es, transcribir un segmento un párrafo de la declaración de la menor agraviada, cuando señala los hechos que habrían lugar el 23 de diciembre del 2019 y que concluye que estos constituirían el delito de violación sexual en grado de tentativa, más adelante en un segundo párrafo también transcribe otro momento de la declaración de la menor en la que señala “Paolo en otra oportunidad me ha tocado pupita – *señala la parte de su vagina* – manos por encima de su ropa y me toco una vez”, a decir del Ministerio Público, ese extremo del dicho de la menor constituye, tocamientos, actos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en su agravio que sería en un primer hecho, Cabe precisar que, para la formulación de la imputación esto responde a tres preguntas básicas: ¿Cuándo?, ¿Cómo?, y ¿Dónde?, aun cuando el Ministerio Público señalara teniendo en consideración la edad de la menor (5 años de edad), y no se le puede exigir que preste detalles y de la fecha o la circunstancia que habría tenido, habría acontecido un verdadero hecho, no es menos cierto que en ese mismo nivel, también se le reconoce el derecho de la defensa de responder a una imputación concreta y detallada, eso es precisamente la labor que tiene por encargo el representante del Ministerio Público, es decir procurar que la imputación que tenga formulada a una determinada persona, contenga el detalle tal, que le permita al imputado ejercer su defensa esto es: el día indicado por la víctima, es posible que el estuviera en ese lugar; la forma en que se encontraba vestido; los detalles que hubieran acontecido; donde habría acontecido; si existían otras personas en el lugar. Por lo que en este estadio, las observaciones de la defensa tienen lugar, cuando respecto del delito de actos de tocamientos indebidos o actos de connotación sexual no aparece ese detalle en el párrafo transcrito por el representante del Ministerio Público. Se precisa una vez más, estos hechos respecto al tocamiento de la menor

no están descritas en las circunstancias precedentes concomitantes posteriores, sino en la parte final de la imputación cuando señala grave y fundados elementos de convicción, es una transcripción de la menor en dos párrafos, lo que no se condice con la exigencia de que tratándose de un concurso real de delito, el Ministerio Público tiene que independizar los hechos con circunstancias precedentes concomitantes y posteriores, en el caso concreto siendo que únicamente se detalla o cumple esta exigencia el delito acontecido del 23 de diciembre 2019. **Únicamente corresponde pronunciarnos respecto ese tipo penal, es el que tiene propuesto en su requerimiento escrito el que fuera puesto a conocimiento al abogado defensor.**

Hecha esta la precisión en cuanto a la exigencia del primer presupuesto, el Ministerio Público ha señalado que tiene el acta de intervención policial de fecha 23 de diciembre del 2019, donde se detalla la forma y circunstancia de la intervención de **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** dejándose constancia que el personal policial se constituyó hasta las inmediaciones de la Calle Juan Ruth Mz. “A” Lt. 13 – AA.HH Toledo – Masusa. A solicitud de la persona de Oscar Reyes Cahuasa Asipali, manifestando que momentos previos habría intentado violentar sexualmente a la menor de iniciales **A.V.S.N** (05), hecho que habría tenido lugar en el interior de su domicilio – específicamente en el interior de un dormitorio - cuando habría sido sorprendido por la tía de la menor, quien al escuchar a los gritos de su sobrina constituyo de inmediato a la habitación, observando que el imputado se encontraba abrazando a la menor con sus prendas íntimas hasta la rodilla, por lo que inmediato alarmo a Reyes Oscar, para que comunicaran a la policía; **la ficha de valoración de riesgos**, practicada a la menor agraviada concluye que ella presenta riesgo moderado, la **declaración de la señora Morelia Leandra Acuri Acuy**, quien es la denunciante de testigo presencial y tía de la menor, quien indica que momentos antes del hecho su persona se encontraba descansando con su sobrina en el cuarto de su hermana, cuanto de pronto llego el denunciado, quien levanto el mosquitero de la cama donde dormía, por lo que al percibir el olor a alcohol se levantó y solo atinó a decirle “Ya Paolo” este le dijo quédate a dormir, sin embargo este se paró y dejo durmiendo a su sobrina en esa cama, y el denunciado parado en el cuarto, por lo que se preocupó y llamo vía telefónica a su hermana, mientras le mandaba mensajes a su hermana que es la madre de la menor, diciendo como puede confiar en un desconocido, paso 10 minutos, escucho que su sobrina lloraba y gritaba, por lo que de inmediato fue al cuarto y como la luz estaba apagada alumbro con su celular observando que su cuñado se encontraba abrazando a la menor con el brazo derecho tocándole el hombro diciéndole “Cállate, cállate hijita”, por lo que de inmediato subió el mosquitero percatándose que su sobrina tenía su ropa íntima a la altura de su rodilla, además que lloraba y agarraba su interior como queriendo subirlo, mientras que el imputado al voltear, la denunciante observo que este tenía el short bajo, pudiendo observar pubis y vellos, gritándole: “¿Que estás haciéndole a mi sobrina?” procediendo a propinarle bofetadas, agarrándole las manos, para que no se escape, para luego gritar para que llamen a la policía; **impresiones de la conversación que sostuvieron la tía de la menor con la progenitora de la menor**, le ponía conocimiento de la llegada del imputado a su domicilio y para decirle que retornara ya al inmueble, **el acta de entrevista a Oscar Cahuaza Asipali**,

quien fue la persona quien comunico al personal policial, quien refirió que el día de los hechos, se encontraba viendo televisión y como medio noche escucho que tocaban la puerta y al abrir la puerta se dio cuenta que se trataba de denunciado, el mismo que se entró para pasar a su cuarto, para que su persona fuera a descansar a la parte de la sala, parte del suelo específicamente 5 mtrs, del cuarto de la menor, cuando de pronto escucho que Morelia la levanto con gritos, diciendo que llamara a la policía pues **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** habría intentado violentar a su sobrina por lo que se acercó al cuarto y observo que Morelia se encontraba encima del imputado agarrándolo para que no se escape y corriendo fue a llamar a la policía; acta fiscal de fecha 23-12-19 realizado en el inmueble AA..HH Toledo – con la finalidad de realizar la constatación fiscal, dejándose constancia insitu de las características del inmueble, es una casa de materia rustico, que en el primer piso funciona un aserradero, el segundo piso es un lugar donde domicilian, advirtiéndose sala, comedor., donde existe una hamaca y otros, el mismo que conduce un pasadizo, mano derecha un cuarto, donde duerme la mencionada, a la mano izquierda habitación donde duermen la mamá con la agraviada, donde se advierte una cama de 2 plazas aproximadamente, con un mosquitero color verde limón dejándose constancia que el interruptor de la luz se encuentra tras la puerta de ingreso; **panel fotográfico del inmueble, certificado médico legal practicada a la menor agraviada**, donde concluye que no presenta signos de desfloración himenal, no presenta síntomas de actos contra natura, no presente signos de lesiones traumáticas; **Dictamen Toxicológico Forense**, practicado al imputado que concluye presencia de alcohol 0.89% LTS, **certificado médico legal, practicado al imputado**, que concluye presenta lesiones corporales traumáticas recientes, la declaración de la menor en cámara gessell, quien señala que **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ**, Habría llegado a su cuarto borracho habría sacado su short, saco su calzoncillo también, saco su miembro viril, a la menor le saco su prenda íntima, solo a esto empezó a gritar la menor, refiere también que su trusa le habría bajado a la altura de la rodilla y fue su papa que habría llamado a la policía, refiriéndose a Oscar, mientras que su mamá se encontraba en una reunión de su trabajo y ella se quedó sola en el trabajo, con su ñaña quien refiere su tía, su tía Morelia se fue corriendo a su cuarto, le dio un lapo a Paolo, y le han llevado a la cárcel. Así también añade, que el imputado le habría bajado la trusa a la pierna y ella señala la rodilla, él dijo que ella quería orinar, pero ella no acostumbra hacerlo en las noches, sino a las nueve de la mañana cuando se levanta, que todo esto lo habría visto su ñaña, y dijo que has hecho y se voltio y estaba bajo su calzón, que en otra oportunidad le habría tocado su pupita; **la pericia contra la libertad sexual**, practicado al imputado que concluye o en esta también se consigna como introducción del relato del propio imputado, “la bebe se despertó cuando me vio y me dijo que tango calor y le dije, sácate el calzón, ahorita va a venir tu mamá y se sacó su short y le dijo a donde se ha ido tu mamá y ella le dijo: ella empieza a llorar, en mi afán de hacerle callar le golpeo el brazo, luego veo una linterna en el brazo y le dije que la bebe se habrá sacado su pantaloncito y escucho a su tía decir, que le estas violando a mi sobrina”, las conclusiones de esta pericia es que a la denuncia el relato del imputado es inconsistente y no creíbles, rasgos de personalidad poco independiente, compulsivo y no indicadores de parafilias, **la declaración de la señora Rosa Licenia Noriega Acuy**, quien es la progenitora de la menor que refiere que el 22-12-2019, salió de su domicilio a una

reunión con su compañeros de trabajo por la cena de navidad y luego dirigirse al local chelodromo, y recibir una llamada telefónica de su hermana Morelia diciendo que Paolo el denunciado había llegado para decir no le vaya dejar solo a la bebe, ya que había discutido con este, pues que no se vaya a la casa, porque su hermana estaba con su hija y que su persona había salido, y lo demás se enteró de los hechos cuando estaba en la comisaría, donde su mamá le comento que Paolo le había sacado su calzoncito de su hija, precisa que al hablar de su hija, esta se encontraba llorosa, asustada porque Paolo le habría tocado su vagina y ya no le pregunto más, pues también se puso mal; El protocolo de pericia N° 0201-31-2019, de fecha 23-12-2019, practicada a la menor agraviada que concluye que presente afectación psicológica de tipo cognitivo compatible de experiencia sexual negativa, y el oficio sobre los antecedentes penales del imputado, que a decir del Ministerio Público, son los fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito de violación sexual de menor de edad,

Corrido traslado al abogado defensor, absuelto ha señalado que en cuanto a la imputación formulado por el Ministerio Público, en su oportunidad haya sido materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, **en tanto que estamos haciendo el análisis, en tanto y únicamente de la imputación del delito de Violación sexual en agravio de la menor de edad**, el defensor en tanto de este tipo penal, considera que el Ministerio Público por el tiempo no ha acreditar la comisión de este ilícito que no es suficiente la declaración de la menor prestada en cámara gessell, pues se requiere que esta declaración sea contrastada con otros elementos de convicción que no cuenta con el Ministerio Público, que inclusive la propia declaración de la menor se contradice con la declaración de la Sra. Rosa Licenia Noriega Acuy, pues mientras la menor afirma que el imputado le habría bajado su ropa interior hasta la altura de la rodilla, asimismo refirió que cuando el acusado se quitó las prendas íntimas, inclusive el miembro viril a su madre le termina diciendo es que el imputado le habría tocado su pupita, cuando en su declaración la menor al menos respecto a los hechos del día 23-12-2019, ya no habría señalado el imputado le habría tocado, así mismo cuestiona las pericias que se habrían practicado, tanto a la menor agraviada como al imputado, cuando se señala que únicamente se indica cuales habrían sido los elementos que se habrían tenido en cuenta para llegar a esa conclusión, la defensa cuestiona que no es posible que en una sola sesión se pueda determinar, que sea el agraviado o el imputado tengan afectación psicológica, es mas en la carpeta fiscal únicamente obra las pericias psicológicas que habría obtenido el Ministerio Público, sin embargo no se acompaña aquellos elementos que habrían servido para practicarlas, entre estos: *la observación de la conducta, entrevista clínica forense, instrumento de evaluación psicológica, inventario de personalidad, inventario clínico multiaxial, test de persona bajo la lluvia, test de persona humano, test mapsoberg, test del árbol y los demás indicado en la pericia no forman parte de esta*, contraviniendo lo establecido en el artículo 178° del Código Procesal Penal, esto es referente al contenido informe pericial oficial, insiste que el Ministerio Público habría agotado todos los actos de investigación con carácter confiable que pudieran vincular al imputado con la comisión del ilícito penal, de la misma forma el informe pericial practicado al imputado por la médico Karen

Lozano Mori, de la misma forma solamente tiene remitido la pericia psicológica, sin que se acompañe los otros elementos que habrían servido para practicarla.

En su derecho de réplica el Ministerio Público ha señalado que se mantiene en su posición respecto a la imputación, y que se habría separado ambos tipos penales, que la declaración de la menor se condice con la pericia psicológica, insiste que por la corta edad de la menor se justifica la poca fluidez y precisión en algunos detalles como lo podría brindar un adulto, es un relato espontaneo coherente que el delito de tocamientos indebidos surge precisamente de la declaración de la menor con la ocasión del delito de violación sexual, que la menor señala que no es la primera vez que el imputado habría intentado agredirla sexualmente, que en todo caso los extremos de la pericia corresponde ser debatidos en otro estadio procesal, concluye señalando que para la adopción de esta medida en ese estadio, no se requiere certeza absoluta de la vinculación con el imputado, sino un alto grado de probabilidad o la sospecha grave, que a decir del Ministerio Público se cumple.

El juzgado oída la exposición del Ministerio Público y del abogado defensor, frente a la tesis de imputación formulado por el representante del Ministerio Público, no se tiene una antítesis propuesta por la defensa, en tanto que el imputado siendo su derecho a la defensa no ha declarado, no se conoce formalmente la versión de los hechos su propia versión respecto a los hechos, se tiene alguna información cuando con ocasión de revisar una pericia, este manifiesta cuál sería su versión de los hechos, esto es que el día indicado, el habría estado, habría arribado al inmueble a la hora indicado el día 23-12-2019 en horas de la noche, que se encontraba con la menor, sin embargo lo que él sostiene, respecto que la tía de la menor, la encontrara a esta con la ropa interior, hasta la altura de la rodilla, este sostiene que fue por “que la propia menor le habría manifestado sentía calor, por tanto el imputado indica que habría sido ella misma se despojara de sus prendas, para sentir algo más de alivio por la calor, y que además habría empezado a llorar por la ausencia de su progenitora“, insistimos que esta no es una declaración formal por el imputado, porque ha señalado que prefiere no declarar, por ende no se tiene una versión para poder sostener cual será la tesis que propone la defensa y que elementos de convicción que podría sostener y contradecir que aquella que podría tener el Ministerio Público, es por ello que la defensa ha hecho más bien, cuestionar los elementos de convicción que ha acopiado el Ministerio Público en estos dos días una vez conocido el ilícito. Se cuestiona en el extremo e la declaración de la menor, cuando señala que resulta ser creíble, en tano que no se condice con lo que le habría manifestado a su progenitora, **el juzgado no advierte ahí**, ninguna contradicción pues si en la declaración de la menor respecto al día 23-12-2019 ella señala con detalle, cómo es que habría observado al imputado despojarse de sus prendas íntimas, inclusive cuando este habría exhibido delante de la menor su miembro viril e intentar bajarle o quitarle la prenda a la menor agraviada, mostrando resistencia la menor cuando ella no quiso que finalmente le quitaran la ropa interior, quedando en su intento hasta quedar en la rodilla, momento mismo en que habría parecido la tía de la menor viendo esa escena Esa escena que describe la menor es la misma que ha sido descrita por la tía de la menor agraviada, la Sra. Morelia; pues al advertir los gritos de la menor corre hasta el dormitorio y precisamente observa que el imputado no cuenta con sus prendas íntimas, así también que la menor sujetaba su

prenda íntima negándose hacer despojada totalmente mientras lloraba y el imputado al mismo tiempo la abrazaba, este contexto nos lleva a dar una respuesta, respecto a un extremo que había manifestado el imputado, es decir: *“fue la menor quien se quitó y empezó a llorar”* no podrá ser creíble en la medida que el sostiene que tiene una relación de hace poco de 4 meses, con la madre progenitora de la menor, que dice que es docente de una Institución Educativa, que conoce el riesgo que representa estar solo en una habitación de una menor de edad y muchísimo menos que dijera que necesita despojarse de sus prendas íntimas el imputado le diga: que si puede hacerlo, porque tiene que compartir una misma cama; estas inconsistencias en su relato lo que hacen es fortalecer el relato de la menor y de la tía de la menor, quien es testigo presencial de los hechos, no hay contradicción con lo referido por la progenitora no le ha preguntado al detalle lo que había ocurrido y la menor tampoco podrá describir que el imputado trato de agredirla sexualmente, lo que ella describe es el intento de ser despojada de sus prendas íntimas y haber visto al imputado totalmente despojado de sus prendas íntimas la intensidad que tenía el imputado respecto de la menor agraviada, de los elementos de convicción llevan a concluir del ministerio público que se trataría de haber intentado una relación sexual con la menor y no solamente que se trate contra aptos contra el pudor, ese examen interno de la resolución criminal que tenía el imputado, no es posible evaluar en los elementos objetivos, simplemente es un aspecto subjetivo, es de un análisis interno del imputado, solamente se visualiza de aquellos actos que han estado realizando, lo que se tiene es el dicho de la menor, el dicho de la testigo presencial quien es la tía de la menor y aquellos que luego la menor le contara también a su progenitora de haber sido despojada de sus prendas íntimas, lo que hacen concluir que efectivamente la intensidad del imputado era mantener una relación sexual o forzar sexualmente a la menor agraviada, que como hecho que se suma esto, podría ser cuando la menor señala que no fue la primare ocasión en que el imputado le habría intentado agredir sexualmente, ya en otra ocasión este le habría tocado también en sus partes íntimas sin que este hubiera sido exteriorizado por la menor agraviada. Que en un extremo de su intervención el abogado defensor, tiene razón cuanto afirma que el Ministerio Público, ni tampoco quienes habrían participado en la diligencia de la recepción de la declaración de la menor, han procurado obtener mayor detalle, respecto a esos hechos antecedentes, es decir a partir de que compartían la progenitora de la menor, la menor agraviada y el imputado una misma cama, y el riesgo que podría representar para la menor el cual era en que ocasión, posiblemente habría tenido lugar el delito de actos contra el pudor que en su momento no pudo decir, - *ni siquiera se le pregunto por qué no habría comentado a su progenitora de este hecho*— no se tiene mayor información en la declaración de la propia menor. Al ser un delito tentado no se requiere que en el examen físico la menor presenta algún tipo de rastro o lesión física, su dicho se encuentra corroborado con otros elementos periféricos, es decir si cumple la exigencia del Acuerdo Plenario N° 002-2005, *es espontaneo, coherente*, se corrobora con otros elementos como es la declaración de la Sra. Morelia Leandra Acuri Acuy de su propia progenitora, que no existe alguna razón aparente, para que la menor pueda declarar falsamente con el imputado, esa ausencia de incredibilidad subjetiva, no hay alguna razón, odio resentimiento que hicieran en la menor que falsamente le atribuyera este hecho al imputado, es mas no se podría hablar de la sola declaración de la menor, fue encontrado en flagrancia por la testigo, y el

imputado no niega haberse despojado de sus prendas íntimas, por lo que consideramos que si existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la imputación en el extremo que tiene formulado el Ministerio Público, del delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de una menor de edad, en la carpeta fiscal obra copia del documento de Identidad de la menor agraviada, donde aparece los datos de su nacimiento y a la fecha de la comisión de los hechos ella contaba con 5 años de edad, porque se evidencia los elementos configurativos del tipo penal del artículo 173° del código penal. Finalmente respecto al cuestionamiento de la defensa a las pericias psicológicas que habría practicado el Ministerio Público y que no estarían acompañados nos remitimos a la lectura del artículo 178° del Código Procesal Penal, cuando señala lo siguiente “*El informe de los peritos judiciales contendrá: e) La indicación de los criterios científicos y técnicos, médicos y reglas que sirvieron para hacer el examen*”, es decir que la redacción lo que exige es indicar, no dice acompañar a la carpeta, a cuento sirviera para las conclusiones de las pericias, sino únicamente la exigencia del perito que debe indicar cuál es el criterio científico, técnico, médico y/o reglas que han servido para hacer el examen, los abogados defensores nos tenemos experticia, en la labor que tienen o encomendada a la peritos psicólogos, por lo que nos ceñimos a lo establecido en el código procesal penal, el mismo que le ordena, indique que técnica a utilizado, si es cuestionable o no, resulta siendo insuficiente para las conclusiones corresponderá entonces, en la facultad que tiene la defensa de contar con una pericia de parte y será un debate pericial que finalmente lleve al juzgador a un convencimiento de un u otro criterio dependiendo de cuál es la técnica que se utilice para el caso en concreto. Por lo que la formalidad que tiene observada el señor abogado defensor, no se condice con el propio artículo 178° del Código Procesal Penal, por lo que no enerva la validez de los elementos de convicción que han traído al presente acto procesal el representante del Ministerio Público. Damos por concluido el primer presupuesto.

SEGUNDO PRESUPUESTO: PROGNOSIS DE PENA.

1. En cuanto al segundo presupuesto prognosis de la pena **el Representante del Ministerio público** ha señalado que el delito está previsto y sancionado en el artículo 173° del código Penal, que sanciona con la pena de cadena perpetua, sin embargo debe tenerse en consideración el artículo 16 del mismo cuerpo legal, cuando establece que es posible que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que ha decidido cometer sin consumarlo, el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. De la misma forma, también a ello alusión el Ministerio Público, al delito de actos contra el pudor previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, insistimos en lo mismo, al no tener propuesta la imputación no se puede hacer análisis de este tipo penal.
2. La defensa también ha realizado la misma observación, también se añade que al no considerar que no se cumple el primer presupuesto de los fundados y graves elementos de convicción, tampoco habría pena probable a imponer.
3. El juzgado oída la exposición de las partes y habiendo determinado que se cumple el primer presupuesto, en cuanto al segundo presupuesto prognosis de la pena, que sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad, este razonamiento no

solamente es establecer el quantum que tiene el tipo penal, respecto a la cadena perpetua sino, realizar un análisis de las ocurrencias y circunstancias, atenuantes genéricas, agravantes genéricas, atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, el Ministerio Público no ha señalado, sin embargo en los elementos de convicción ha indicado que tiene información del imputado que no cuenta con antecedentes penales, por lo que a priori podría determinarse la pena en el tercio inferior, sin embargo en la pena para este delito grave, es la de cadena perpetua y con la concurrencia de una atenuante privilegiada como es la tentativa que permite la disminución de la pena por debajo de la pena inferior el Ministerio Público estima que podría corresponder a la pena de 34 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, por lo que a priori podríamos suponer que en base al examen físico que se ha hecho referencia no hay lesiones físicas de la menor, es decir el delito no ha sido consumado, sino en grado de tentativa que el delito está sancionado con cadena perpetua, haciendo la reducción por haber quedado en grado de tentativa ciertamente y ampliamente podría superar la exigencia de superar los 4 años de pena privativa de la libertad, **cumpléndose entonces el segundo presupuesto.**

TERCER PRESUPUESTO PELIGRO PROCESAL:

1. **Respecto al peligro de fuga, el Representante del Ministerio Público** ha señalado que el imputado no cuenta con arraigo domiciliario, laboral o familiar:
i) **Respecto al arraigo domiciliario**, como así lo ha demostrado al momento de su acreditación, este ha señalado que vive en el mismo inmueble donde habría acontecido los hechos, en el inmueble de su la progenitora de la agraviada, donde vive la menor agraviada, que no se conoce **la familia que dependa de él**, ii) **En cuanto su arraigo laboral**, tampoco se conoce indica la representante del Ministerio Público. El Ministerio Público añade la **gravedad de la pena**, el mismo que está sancionado con una pena de cadena perpetua, y al haber quedado en grado de tentativa, probablemente la pena a imponerse será 34 años, el daño causado a la menor agraviada, así también dice que concurre el peligro de obstaculización en tanto que el imputado encontrándose en libertad, podría influir en los testigos o inclusive modificar los elementos de convicción que ya tiene acopiado el Ministerio Público,
2. Corrido traslado a la defensa, absuelto el traslado en lo siguiente, que en acto de audiencia presenta la resolución Directoral N° 002912-2019 de fecha 26-02-2019, que en la parte resolutive mencionada aprobar el contrato por servicios personales de **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** vigencia del contrato del 01-03-2019 hasta el 31-12-2019, por lo que tendría arraigo laboral, copia entregada por la Magister Yolanda Ríos Díaz; así también hace entrega de copias de DNI de 2 menores de edad, que en los datos referidos al padre efectivamente se trata de **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** uno nacido el 26-11-2013 (12 años) y el segundo 23-11-2017 (2 años), documentos con el que acredita el imputado tener entroncamiento familiar. Asimismo a lo establecido en la Casación N° 626-2013-Moquegua, donde señala que cualquier persona puede tener un domicilio, que el

imputado ha señalado que vive en el inmueble donde se ha realizado, la verificación domiciliaria, que se encuentra en esta región de Loreto, que el Ministerio Público, mal afirma que pudiera haber riesgo en los elementos de convicción, pues qué riesgo podría representar, ya el examen pericial revisado o emitido ya por los peritos o la propia declaración de la menor que ha sido prestada ya en cámara gessell, insiste que al haber incertidumbre en la fundamentación fáctica y los hechos que tiene propuestos el Ministerio Público, mal podría afirmarse que podría existir en la gravedad de la pena, que su patrocinado no se siente responsable de los hechos, que está proscrita la autoincriminación, conforme a lo establecido en el Título Preliminar del título IX del Código Procesal Penal, que en cuanto a la **magnitud del daño causado** no se ha establecido no ha señalado el representante del Ministerio Público, concluye señalando que los actos de investigación que acopiado el Ministerio Público, no cumplen la exigencia de la alta probabilidad de la comisión del ilícito penal. En su derecho de réplica el representante del Ministerio Público ha señalado que la sola presencia de un arraigo no desbarata o desvirtúa el peligro de fuga,

3. **Respecto a la imputación** el Ministerio Público, indica que se ha formulado la imputación contra el imputado. **Respecto al peligro de obstaculización** ha señalado que por el dicho posterior ya la formulación del requerimiento fiscal de los familiares de la agraviada, han señalado familiares del imputado ha tratado de tener un acercamiento con ellos.
4. **En su derecho de réplica también el abogado**, ha señalado que no existe ningún elemento objetivo que señale que su patrocinado este obstruyendo la acción de la justicia, que existe otras medidas que pudieran adoptarse para preservar los elementos de convicción.
5. **Respecto a este tercer presupuesto**, la Casación N° 626-2013-Moquegua, ha hecho un análisis amplio cuando es de tenerse por cumplido este presupuesto, descartando cualquier conclusión subjetiva o a futuro que podría tener propuesto el Ministerio Público, sino más bien procurar identificar circunstancias objetivas, que permitan establecer en efecto, existe el peligro de fuga, es decir que el imputado, en caso de encontrarse el imputado en libertad, podría rehuir de la justicia, y para esto ha fijado algunos límites que están previstas en los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal, que no son taxativos, que no representan como una camisa de fuerza, de manera que no se tengan que concurrir de manera copulativa toso, sino intentar identificar uno a uno, lo que está señalado en los artículos antes mencionados. El ministerio Público en conjunto ha dicho, que el imputado no cuenta con arraigo domicilio, con arraigo laboral, ni familiar, ciertamente la Ministerio Público no se puede responsabilizar de mayor información, esta información al ser de carácter personal del propio imputado será aquella que se pueda obtener de su declaración y a partir de ahí el Ministerio Público, obtener información, corroborarla y/o contradecirla, esa es la dificultad cuando no se tiene la declaración del imputado que ejerciendo su derecho de defensa decide no declarar, y entonces pasamos en el otro extremo en el análisis de los elementos de

convicción, que trae el abogado defensor en este acto de audiencia, (*una copia de un contrato que tiene suscrito la persona de **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ** para ser contratado como docente en la institución educativa – Santa María en el cargo de profesor – grado de instrucción bachiller – nivel secundario – fecha de término 31-12-2019*) Si la formación del imputado es docente a quien se le encarga el cuidado la protección, la formación de los niños, adolescentes; cómo explicar ser aquella persona que tiene ese encargo, quien al mismo tiempo vulnera a una niña de cinco años en un bien jurídico, tan sensible como termina siendo, la indemnidad sexual de una menor de edad, se exige del imputado no solo por el desempeño que tendría o por su propia formación, tener conocimiento el riesgo que representa un niño una niña a solas con este, peor aún en su propio dicho, es decir “despójate de tus prendas íntimas”; es por eso en la mayoría de los casos quienes se convierten en agresores en ese tipo de delitos son precisamente personas que tienen confiado el cuidado de los menores, en este caso un profesor. Por lo que como podría justificarse la ausencia de un peligro de fuga en su sola condición de tener un vínculo laboral de docente con niños, cuando a él se le atribuye precisamente, el haber intentado violentar sexualmente a una menor de edad, mostrando un irrespeto absoluto a la niñez, de la misma forma cuando dice que tiene 2 hijos menores de edad, sin embargo en la propia declaración de la progenitora de la menor, de la tía de la menor, el imputado no vive con estos menores, pues hace 4 meses ha iniciado una relación con la progenitora de la menor, inclusive tiene su domicilio en la casa de la progenitora de la menor, pues como poder sostener que estos dos niños, cuyos DNI se exhiben en esta audiencia, es la carga familiar que lo fuerza al imputado a mantenerse en este territorio o en esta parte del territorio nacional como es la ciudad de Iquitos, cuando él ha tenido la facilidad también tomar una decisión, romper una relación convivencial o conjuntamente con su familia y finalmente decidir, hacer otro hogar convivencial con la progenitora de la menor agraviada, y en las condiciones que ya se han conocido o desarrollado conforme a la audiencia, compartida una misma cama con la progenitora, con la menor agraviada, y al encontrarse solo que es lo que habría ocurrido despojarse de sus prendas íntimas y también despojar a la menor agraviada, tanto más podríamos decir que el hecho de tener 2 hijos lo fuerza y ya no le motivaría razón suficiente, para no abandonar esta localidad, cuanto no tiene un vínculo de responsabilidad, con los menores, no aquella que lo haga someterse a esta territorio. En cuanto a su arraigo domiciliario, ya lo tiene expuesto la representante del Ministerio Público, se ha señalado que el propio imputado que es el mismo inmueble donde habría sido encontrada en flagrancia por su tía de la menor agraviada, por mal podría señalarse que ese sería su domicilio del imputado, ninguna media de protección podría justificar que el imputado permanezca en ese domicilio, no se conoce otro domicilio más del imputado, aparentemente la labor que prestaba el imputado es en otra localidad fuera de Iquitos, no precisando en qué lugar. **En cuanto al peligro de obstaculización**, de la misma forma al Ministerio Público se le exige elementos objetivos que hagan presumir que el imputado trataría de obstaculizar la averiguación de la verdad, los elementos que

tiene propuesto son pericias que se han evaluado, practicado a la agraviada, al propio imputado que a buena cuenta corresponde como prueba pre constituida, segundo examen dará lugar a un debate pericial, pero no la modificación de ya se tiene expuesto, en cuanto se tiene que practicar en los elementos de convicción nos ha referido el Ministerio Público recepcionará la declaración de los peritos nuevamente, ratificaran o no lo dicho en su pericia, no encontramos algún motivo objetivo que haya podido justificar el Ministerio Público, que concurra el peligro de obstaculización, **por lo que únicamente damos por superado que si hay peligro de fuga** porque hay ausencia de arraigo domiciliario, arraigo familiar, arraigo laboral del imputado, la gravedad de la pena, ya se tiene expuesta es no menor de 34 años de pena privativa de libertad, la magnitud del daño causado, aun cuando ha sido materia de observación la conclusión de la pericia psicológica de la menor, será la perito finalmente exponga porque termina concluyendo que hay afectación psicológica lo que podemos decir es que al encontrarse con su madre simplemente relatarla, la menor siente temor de dormir sola, y lloraba por estos hechos que habría acontecido en el interior de su domicilio y el haber sido sometida a este momento por parte del Imputado, teniendo la edad de 5 años.

CUARTO PRESUPUESTO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

1. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, **la representante del Ministerio Público**, ha señalado que supera las tres exigencias de ser: 1) Necesidad, Idoneidad y proporcionalidad en su sentido estricto. **No existiría una medida menos intensa que garantice igual mente las resulta del proceso.**
2. **La defensa se ha opuesto una vez más**, es más señalando que una comparecencia con restricciones igualmente podría satisfacer la sujeción del imputado.
3. **Respondiendo a la posición de la defensa**, Una medida de comparecencia con restricciones implica, medidas restrictivas que se imponen entre estas: *1) No abandonar el lugar de residencia, (no se conoce un domicilio del imputado), que pueda satisfacer y cumplirse finalmente esa medida restrictiva que eventualmente podría dictarse con la de comparecía son restricciones. 2) El vínculo laboral que en copia nos alcanza debe de fenecer el 31 de diciembre del 2019, que si se trata de labores académicas se tiene que el año formalmente ha concluido, aparentemente no hay ninguna razón que lo obligara estar presente en esta localidad conociendo cuales son los hechos materia de imputación.* Por lo que una medida menos intensa prisión preventiva, no encontramos razón para justificar que se puedan cumplir las medidas restrictivas que eventualmente se pueda proponer, pues el análisis de la proporcionalidad está estrechamente vinculado con el peligro procesal.

QUINTO: PLAZO DE LA MEDIDA DE COERCION.

1. **En cuanto al plazo realizando un análisis objetivo, el ministerio público, tiene pendiente realizar** cinco declaraciones testimoniales, estima que en el plazo de 3 meses lo podrá realizar eventualmente, tuviera que

reprogramar, también se le recuerda al Ministerio Público, que cuando tiene un mandato de prisión preventiva debe actuar con prioridad sobre los demás casos, ya la recarga procesal no justifica un retraso en el trámite normal de un proceso penal, aparentemente esos actos investigación, demandara optimizando el tiempo dos meses y un mes que termina siendo la etapa intermedia y un mes la etapa de juzgamiento, 2 meses el desarrollo de la etapa de juzgamiento, si eventualmente se llegaran a ese extremo, en un máximo de 6 meses el Ministerio Público ya tendría una respuesta, por parte del órgano jurisdiccional, teniendo en consideración, los elementos de convicción que ya tiene acopiados y aquellos como estrategia ha trazado como formalización, le faltan por acopiar, son únicamente declaraciones testimoniales y peritos; así entonces, se cumple de manera copulativa lo exigido el artículo 268° del Código Procesal Penal respecto a los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva.

Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, postulado por la

Señora Fiscal mediante escrito presentado en fecha 24 de diciembre del 2019 y oralizado para este acto de audiencia; **DISPONIÉNDOSE LA PRISIÓN PREVENTIVA** en contra de la persona: **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ**, Con DNI N° 43565701, nacida el 08/11/1985, 34 años de edad, estado civil Soltero, hijo de don Pedro y de doña Amelia; como presunto AUTOR del delito Contra la Libertad sexual en la modalidades de **VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD GRADO DE TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A.V.S.N** (05); debidamente representada por su progenitora Rosa Licensia Noriega Acuy.

2) SEDISPONE EL INTERNAMIENTO en el Establecimiento Penal de Varones de Iquitos, del imputado **JHOAN PAOLO NOVOA IBANEZ**, debiendo computarse el plazo de Prisión Preventiva, por el plazo de **SEIS MESES**, contados a partir del primer día en que los mismos se encuentran privados de su libertad, es decir, **contados desde el 23 de diciembre del 2019**; en consecuencia una vez transcurridos los **SEIS MESES** desde la fecha indicada se les deberá poner en libertad en caso no exista otro mandato de detención en su contra o sentencia; plazo que vence indefectiblemente el **VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE**, exhortando al Señor

Representante del Ministerio Publico, a que desarrolle toda su actividad con la mayor celeridad y eficiencia que el caso amerita, ello en mérito al Principio de Proporcionalidad, debiendo considerarse que el plazo concedido incluye la etapa intermedia y el juzgamiento, así como la probable apelación de sentencia. **Se precisa** que los investigados podrán solicitar la cesación de la prisión preventiva en el momento que lo consideren pertinente.

3) CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente resolución, se dispone el **archivo definitivo** del presente incidente, en ejecución de la medida dispuesta.

➤ **NOTIFICACIÓN:**

JUEZ: Se notifica con la presente resolución a los sujetos procesales.

FISCAL: Conforme, queda registrado en audio.

ABOGADO: Interpongo Recurso de Apelación y me reservo en el plazo de Ley para fundamentar, queda registrado en audio.

JUEZ: Se tiene por interpuesto el Recurso de Apelación, y se le **CONCEDE** el plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, a efectos de que cumplan con formalizar su recurso impugnatorio, **bajo apercibimiento** de darse por no interpuesto, se dispone girar oficio a la Policía Nacional del Perú a efectos de que cumpla con el traslado del imputado al Establecimiento Penitenciario de Varones; para fines de dar cumplimiento a éste mandato judicial.

➤ **CONCLUSIÓN:**

Siendo las **06:15 pm.**, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audiencias encargada de la redacción del acta, como lo dispone el **artículo 121º del Código Procesal Penal**.

5° JUZGADO INV. PREP. SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 04692-2019-48-1903-JR-PE-04
JUEZ	: BERNUEL ESPIRITU PORTOCARRERO
JUZGADO	: CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
ESPECIALISTA	: ZULLY RENGIFO RINABY
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: TANIA ELENA NIÑO DE GUZMÁN VILCA
MINISTERIO PÚBLICO	: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS DEMAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
IMPUTADO (SOLICITANTE)	: JHOAN PAOLO NOVOA IBAÑEZ
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES AVSN

AUDIENCIA DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

En la ciudad de Iquitos, siendo las **ONCE Y TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, presente en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, se constituye el señor Juez **BERNUEL ESPIRITU PORTOCARRERO**, asistido por el especialista judicial de Audiencias, **Abog. Tania Elena Niño de Guzmán Vilca**, a fin de llevar a cabo la audiencia de **CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA**, Expediente N° **04692-2019-48-1903-JR-PE-04**, seguido contra **JHOAN PAOLO NOVOA IBAÑEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de menor de edad AVSN representado por Rosa Licenia Noriega Acuy.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio cuya grabación demostrará el modo cómo se desarrolla, conforme lo establece el **artículo 361°, numeral 2 del Código Procesal Penal** y el **artículo 26° del Reglamento General de Audiencias**; por tanto, se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- 1. Representante del Ministerio Público: ABOG. LILI LORENA GELACIO LLONTOP**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar.
Mediante Videollamada por whatsapp.
- 2. Defensa técnica del imputado Jhoan Paolo Novoa Ibañez: ABOG.** Defensor Público con CAL N° 2123.
Domicilio procesal: Calle Sargento Lores N° 702
Casilla electrónica: 42535
Mediante Videollamada por whatsapp.
- 3. Imputado JHOAN PAOLO NOVOA IBAÑEZ:** con DNI N° 43565701. Mediante Videollamada por whatsapp.

II. DEBATE:

- **JUEZ:** Se declara válidamente instalada la presente audiencia, con las disculpas del caso por empezar con una hora y media de tardanza, siendo que la anterior audiencia se ha prolongado fuera de su hora programada, asimismo que se tenía pendiente urgentes que atender conforme al turno; en ese sentido se cede la palabra al señor Abogado a fin de que oralice su pedido.
- **ABOGADO:** Oraliza su solicitud de cese de prisión preventiva a favor de su patrocinado, quedando registrado sus argumentos en audio desde 00:04:50 a 00:21:01.
- **JUEZ:** Se cede la palabra a la representante del Ministerio Público.
- **FISCAL:** Se opone al pedido del señor Abogado, indicando que para que se dé el cese tiene que existir nuevos elementos de convicción, se considera que este pedido de cese no cumple los requisitos que señala la norma, respecto del examen del sicólogo de parte al imputado y a la agraviada en la conclusiones, esto corresponde ser valorado en la etapa de juicio oral, se citará al perito para que declare como arribo a esas conclusiones, por lo que esos análisis merecen un debate probatorio que corresponde en un juicio oral, no en esta etapa, en cuanto al argumento del peligro de fuga se ha disminuido por la situación de emergencia, no aparece documento que acredite que el imputado se encuentre dentro de la población vulnerable, por lo que ese extremo no resulta amparable o al menos no ha sido acreditado para esta audiencia; también se tiene que ver el delito en el presente caso, respecto del peligro de obstaculización que señala el Abogado ya no existe porque la madre de la menor ha concurrido al penal de visita al imputado, esto no disminuye para nada, el imputado es padrastro de la agraviada, se considera que a la fecha persisten los fundamentos que sustentaron se declare fundado la prisión preventiva por lo que el presente pedido debe ser declarado infundado; quedando registrado sus argumentos en audio desde 00:24:05 a 00:31:07.
- **JUEZ:** Se cede la palabra al Abogado de la defensa.
- **ABOGADO:** No nos han corrido traslado del control de acusación, no estamos hablando ahora de dos delitos, sino de uno, son circunstancias que se han notificado, ello también debe ser tomado en cuenta por su judicatura, se debe señalar que en la región de Loreto no hay muestras pero se puede identificar la sintomatología; quedando registrado sus argumentos en audio desde 00:31:15 a 00:34:16.
- **JUEZ:** Se cede la palabra a la señorita Fiscal.

- **FISCAL:** La Acusación persiste por el delito mas grave, esto es el delito de violación sexual, en todo caso se debe exhortar al INPE para que se tomen medidas para salvaguardar la salud de los internos; quedando registrado sus argumentos en audio desde 00:34:18 a 00:35:45.
- **JUEZ:** Se tiene por cerrado el debate y se le cede el uso de la palabra al imputado a fin de que haga uso de su defensa material.
- **IMPUTADO:** Da las gracias a Dios por darnos un día mas de vida, escuchando la versión de la Fiscal y de mi Abogado, lo único que puedo decir es que esto se esclarezca, no se como es el trabajo del Fiscal, el penal es un caos, la niña tiene cinco años, en mi vida se me ha pasado hacer eso, vengo de una familia humilde pero con buenos valores, la Fiscal dice que no estoy dentro de la población vulnerable, pero delante de mi ha fallecido una persona de un ataque al corazón, aquí están pasando muchas cosas, Dios sabe porque hace estas cosas, él sabe la verdad, como soy, yo tuve una operación en mis pulmones, me sacaron materia; respeto el trabajo de la Fiscal, pero solicité haga un buen trabajo, no todos somos personas con malos pensamientos, yo el error que cometí es ir a una casa donde no me conocían, esto me duele a mi no por mi libertad, sino por mis hijos, yo les pasaba una pensión, que Dios bendiga a ustedes y a todas sus familias, entre otros argumentos que quedan registrados en audio desde 00:36:24 a 00:41:55.
- **JUEZ:** Se agradece las bendiciones que manda el señor Novoa, este Juzgado así como los presentes también manda bendiciones para sus familiares; en ese sentido habiendo escuchado a todas las partes procesales se procede a emitir la siguiente resolución

III. **RESOLUCIÓN:**

RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO SOLICITUD DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Iquitos, Martes Cinco de Mayo
Del Año Dos Mil Veinte

AUTOS, VISTO Y OÍDOS, en audiencia pública de requerimiento de cese prisión preventiva formulado por el Abogado del imputado, **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- Es materia de pronunciamiento la solicitud de cesación de prisión preventiva planteado por el señor Abogado de la defensa técnica del hoy imputado Jhoan Paolo Novoa Ibáñez como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en GRADO DE TENTATIVA, en agravio de menor de edad AVSN representado por Rosa Licenia Noriega Acuy.

Segundo.- Fundamentos de la Defensa técnica, quedando registrado en audio desde 00:43:30 a 00:54:52.¹

Tercero.- Fundamentos del Ministerio Público, quedando registrado en audio desde 00:54:56 a 00:59:15.

Cuarto.- Uso de derecho de defensa de Imputado, quedando registrado en audio desde 00:59:18 a 01:03:00.

Quinto.- POSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (01:03:05)

5.1. En primer lugar se debe hacer mención que la medida de prisión preventiva tiene la finalidad de asegurar la presencia del imputado al decurso del proceso con la finalidad de garantizar dos circunstancias, la primera el desarrollo declarativo evitando el peligro de ocultamiento o del peligro procesal y la alteración de fuentes o medios de prueba; así como el segundo de garantizar la futura o eventual pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la medida de prisión preventiva es de carácter preventivo y no una sentencia o pena anticipada. Asimismo debe tenerse en cuenta que la medida de prisión preventiva está sujeta a los principios de jurisdiccionalidad, excepcionalidad o proporcionalidad, temporabilidad y variabilidad, siendo que el ultimo de los mencionados puede ser ejercido a través de la cesación de prisión preventiva, el cual se encuentra regulado en el Artículo 283° del Código Procesal Penal, el cual refiere en su inciso tercero la cesación de medida de coerción de prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su posición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia, en tal sentido los nuevos elementos deben modificar la situación que motivo la imposición de la prisión preventiva; con la presentación de la cesación de la prisión preventiva no se obliga al A quo a realizar una nueva valoración de los elementos o presupuestos debatidos en audiencia de prisión preventiva o de aquellos que no hayan sido considerados, puesto que para tal acción existe la institución jurídica de la apelación la cual otorga al órgano superior A quo la facultad de realizar la actuación del Juez de primera instancia, así como valorar aquellos elementos de convicción obviados por el Juez de primera instancia.

5.2. En tal sentido, conforme al fundamento 2.9 de la Casación N° 391-2011/Piura, la cesación de prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos de convicción que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación, por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de

¹ Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, considerando 72° *“No se obliga por cierto, a que, aun siendo deseable, se realice la transcripción íntegra de la resolución de prisión preventiva en el acta, sino que se le indique sucintamente –en pocas líneas- el argumento esencial, la base de la sospecha fuerte, qué riesgo procesal se afirma o se descarta, y en que se basa la decisión. Ésta se integrará – no se constituirá-, sin duda con el registro de audio correspondiente”*

fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva, ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción, personal, temporal y mutable.

5.3. En ese sentido bajo estas premisas se tiene que la defensa técnica ha argüido dos fundamentos específicos y puntuales al órgano jurisdiccional, el primero de ellos la solicitud de cesación de prisión preventiva bajo la presentación de nuevos elementos de convicción que enervan o disminuyen la intensidad de la sospecha fuerte a razón de que hay nuevos elementos de convicción que restan credibilidad o fiabilidad a los elementos de convicción que fueron valorados en un primer momento en la prisión preventiva y en la confirmación de esta, siendo que los elementos de convicción presentados por el Abogado de la defensa técnica están versados respecto de la pericia de parte del perito sicólogo que hace una evaluación de los elementos de convicción que fueron materia de pronunciamiento de la prisión preventiva, tales como la entrevista única en cámara gesell, la pericia sicológica de la menor agraviada y la pericia sicológica del hoy imputado; refiriendo en cuanto a la primer, del relato de la cámara gesell se evidencia un relato contaminado, un relato sugerido, esto es contradice lo argumentado por el perito oficial a través de la cámara gesell que manifiesta que estamos frente a una declaración espontanea, un relato real y congruente, en cuanto a la pericia practicada a la menor agraviada este manifiesta que no se habría cumplido los parámetros específicamente antes señalados como criterios conductuales de credibilidad para poder determinar la fiabilidad de la declaración practicada por la menor agraviada, esto es los dos cuestionamientos directamente van atacando a los elementos de convicción que han brindado convicción de suficiencia para una sospecha fuerte o grave, en ese sentido conforme a las alegaciones; y finalmente la ultima parte de la pericia sicológica del perito de parte refiere que el imputado no cuenta con ningún tipo de agresión sexual, animadversión o pedofilia con lo cual la defensa de técnica trata de indicar que su defendido no habría cometido el hecho criminal ya que no tiene razones para cometer actos similares, en tal sentido se pide la valoración de un pronunciamiento experto por parte del órgano jurisdiccional para determinar cual de los dos pronunciamientos periciales cuenta con certeza, credibilidad y fiabilidad suficiente para determinar la inclinación de sospecha fuerte o grave o la existencia de una sospecha suficiente con lo cual se enervaría la prisión preventiva por no existir graves y fundados elementos de convicción.

5.4. A este extremo debe indicarse que este órgano jurisdiccional no es el órgano adecuado, competente para efectos de valorar cual de las dos pericias es la que genera mayor certeza, credibilidad o fiabilidad ya que este pronunciamiento corresponde al principio de inmediación, esto es que el órgano jurisdiccional tenga contacto con ambos órganos periciales para quienes expongan y sustenten sus respectivos pronunciamientos, así como se inicie un debate pericial, a efectos de que el A Quo Juzgador pueda determinar la certeza y fiabilidad decantando por alguno de los dos pronunciamientos existentes; en tal sentido estas pericias de parte presentadas por el Abogado defensor si son nuevos elementos de convicción, tienen esta calidad, toda vez que han sido presentados con

posterioridad a la audiencia de prisión preventiva; sin embargo la fuerza suficiente que se pretende aplicar a estos elementos de convicción no son tal, ello a razón de que el presente órgano jurisdiccional no puede hacer una valoración de cuál de las dos pericias es la mas aceptable, la mas certera o adecuada para el pronunciamiento; sino que esta corresponde a una etapa procesal diferente por tal sentido este elemento de convicción no puede ser tomado con la suficiencia para indicar la enervación del primer presupuesto de graves y fundados elementos de convicción; asimismo indica que el peligro procesal se vería enervado por la presencia de que la progenitora estaría realizando visitas al establecimiento penal de varones de manera voluntaria, presentando una ficha de verificación en el cual se puede evidenciar que la persona de Rosa Noriega Acuy visitó al hoy imputado conforme la impresión o toma fotográfica del cuaderno de reporte de personas que han visitado, a este aspecto la Corte Suprema ha manifestado que latentemente los menores agraviados o los testigos en estos delitos de violación sexual que vienen siendo los progenitores pueden presentar hasta dos declaraciones distintas y debidamente identificables, una declaración incriminatoria y una declaración exculpatoria, con lo cual anteriormente ante la variación o retiro de la acusación o falta de persistencia en la incriminación se debería tomar la última posición, la declaración exculpatoria; sin embargo en sendas sentencias la Corte Suprema ha establecido que ante la existencia de dos pronunciamientos debidamente identificados, incriminatoria y exculpatoria, el órgano jurisdiccional debe tomar la declaración que tenga mayor corroboración periférica, pudiendo ser la declaración incriminatoria o la declaración exculpatoria siempre y cuando los elementos periféricos que rodeen a esta declaración converjan y den cuenta de la realidad o la materialidad de esta declaración, ello sobre la base de la presión social o familiar que puede existir en circunstancias de delitos de violación sexual en donde que aparentemente el victimario como pater de familis o miembro de la familia es el soporte o sostén y por el temor de quedar en abandono la parte denunciante prefiere variar la denuncia por una exculpación a razón de querer mantener su subsistencia o su dependencia, hecho que no puede ser plenamente determinado en esta audiencia sino en la etapa pertinente con la valoración de los elementos periféricos y la toma de las declaraciones respectivas pertinentes. En ese sentido en estos dos extremos el Órgano Jurisdiccional no comparte la posición de la defensa de técnica en cuanto a la solicitud de cesación de prisión preventiva

5.5. Como punto aparte adicional al pedido de cesación de prisión preventiva la defensa técnica insto presente órgano jurisdiccional a un pronunciamiento de oficio en cuanto a la variación de la medida de prisión, ya sea por una medida menos gravosa o por la implementación de una modalidad distinta a la de la prisión preventiva en un establecimiento penal, debiendo cumplirse conforme ya los casos que se han presentado a nivel nacional por una medida de arresto domiciliario, ello en razón del Artículo 255° inciso segundo del Código Procesal Penal, el cual requiere citó los autos que se pronuncian sobre estas medidas son reformables aún de oficio cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo; el instado por parte de la defensa técnica en cuanto a la variación por una medida menos gravosa o una modalidad diferente de la prisión

preventiva por el arresto domiciliario, está basado en primer lugar en la existencia del peligro por la vida, la salud e integridad física de su defendido por el hacinamiento existente en un establecimiento penal de varones que es la realidad nacional, aunado a ello indica que estamos frente a una pandemia mundial, en el cual está afectando a la totalidad de la población con un riesgo alto de incidencia de mortalidad; asimismo invoca el pronunciamiento de la resolución N° 01-2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicado el 10 de abril del año 2020 cuya denominación ha dicho pronunciamiento es el de pandemia y derechos humanos en las Américas publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos comisión internacional de derechos humanos y en la cual OEA, en la cual dicho pronunciamiento indica que existe una población vulnerable con alta probabilidad de riesgo contra su vida y que deben ser prioridad número uno del estado ha efectos de garantizar su derecho a la salud y a la vida porque pese a estar cumpliendo una pena privativa de libertad o una medida cautelar no dejan de ser personas con todos y cada uno de sus derechos incólumes. En tal sentido dicha resolución hace una identificación precisa y puntual de cuales son consideradas la población vulnerable, señalando en el punto 38 de este pronunciamiento, considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y de contención de la pandemia COVID 19, así como para mitigar los impactos diferenciales de dichas medidas que puedan generar, su fundamento 39 refiere promover desde las más altas autoridades la eliminación de estigmas o estereotipos negativos que pueda surgir sobre ciertos grupos de personas a partir de contextos de pandemia, señala cuales son estos grupos de poblaciones que son considerados en situación de especial vulnerabilidad, tales como personas mayores, identificadas desde su fundamento 40 al 44, personas privadas de la libertad desde su fundamento 45 hasta su fundamentó 48, mujeres desde su fundamento 49 al 53, pueblos indígenas desde el fundamento 54 al fundamento 57.

5.6. En ese sentido en cuanto a la personas privadas de su libertad y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado determinados rubros ha tomarse en cuenta en este caso, indica en su fundamento 45 adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que puedan ser convertidos a medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente al eventual contagio del COVID 19, principalmente a las personas mayores, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, fundamento 46 asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contextos de pandemia se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión, en tal caso personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de Lesa humanidad, atendiendo al bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y el deber del estado de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y de requisitos más exigentes con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares

internacionales aplicables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos que debe preferirse en situaciones de personas con privación de la libertad por medida cautelar o por una condena efectiva, debe priorizarse hasta cierto punto su derecho a la salud y a la integridad física, así como su derecho a la vida, pero esta protección debe ser vigilada y observada no sólo desde el punto de vista de estos derechos, sino a la gravedad, a la vulneración del derecho fundamental por la comisión de un hecho delictivo y sobre todo un hecho grave y con mayor incidencia a que esta persona se encuentra dentro de una población vulnerable y esta población vulnerable para reos en cárcel o personas privadas de su libertad ha sido indicado para mayores de edad, entendida para personas de la tercera edad o mayores de 60 años, así como para mujeres lactantes y para mujeres embarazadas; sin embargo también dentro del cuerpo de este pronunciamiento indica para personas con enfermedades con enfermedades preexistentes que la hacen más vulnerable a esta enfermedad, no vulnerables en el sentido de contagio, sino en la gravedad atentar contra su vida, esto es que en caso de existir alguna de estas enfermedades preexistentes o una circunstancia de vulnerabilidad como la edad o mujer en situación de embarazo o lactancia hacen evidenciar que la vida exponencialmente expuesta; sin embargo en la presente causa nos encontramos en primer lugar frente a un hecho grave o delito grave, esto es la presunta comisión del delito de una violación sexual en grado de tentativa en agravio de una menor de cinco años, cuya pena privativa de libertad conforme a lo requerido por el Ministerio Público es no menor de 25 años, y en segundo lugar si bien es cierto el hoy imputado se encuentra en una circunstancia de privación de la libertad no se ha podido determinar que este se encuentre dentro de la población de especial susceptibilidad o exposición, no porque no presente los síntomas o presente los síntomas de la enfermedad COVID 19, si no que exista una circunstancia de mayor gravedad o exposición de su vida por ser mayor de 60 años o contar con una enfermedad preexistente.

5.7. Por lo que para este Órgano Jurisdiccional no correspondería una variación de la medida por una menos intensa ya sea un arresto domiciliario, porque no está debidamente acreditado que esta persona se encuentre dentro del grupo poblacional de especial vulnerabilidad, razón por la cual este despacho manifiesta que el pronunciamiento de oficio no correspondería a la variación pretendida por la defensa técnica.

En tal sentido teniendo en cuenta las alegaciones de ambas partes procesales y los fundamentos de este órgano jurisdiccional, **SE RESUELVE:**

- A. DECLARAR INFUNDADA** la petición de **CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitada por la defensa del imputado **JHOAN PAOLO NOVOA IBAÑEZ**, a quien se le sigue un proceso por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de menor de edad AVSN representado por Rosa Licenia Noriega Acuy.
- B. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA**, archívese en el modo y forma de Ley. Lo que se pone en conocimiento.

- c. **Quedan notificados** en acto de audiencia, al haberse emitido resolución en el acto de la misma.

IV. **IMPUGNACIÓN:**

- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Apela, y solicita el plazo de ley para sustentarlo.
- **JUEZ:** Se concede el plazo de ley, de tres días; bajo apercibimiento en caso de no presentarlo en el plazo de ley de tenerlo por no interpuesto.

V. **CONCLUSION:**

Siendo las **01:00 pm**, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmar el Señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta como lo dispone el **Artículo 121º del Código Procesal Penal**.

ANEXO N° 2.4. CASO 04 LESIONES GRAVES EN LA INTEGRIDAD FÍSICA.

ANEXO CASO N° 04 LESIONES GRAVES EN LA INTEGRIDAD FÍSICA	
DATOS DEL PROCESO	
EXPEDIENTE N°	2356-2020
CARPETA FISCAL N°	951-2020
SUJETOS PROCESALES	
JUZGADO	PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MINISTERIO PÚBLICO	QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PROCESADOS	PAOLO CESAR TRUJILLO PEREZ
ACTOS PROCESALES	
FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2020
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA DECLARADA FUNDADA POR EL PLAZO DE SEIS MESES, IMPUGNADA Y CONFIRMADA. PEDIDO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DECLARADA FUNDADA.
IMPUGNACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA	SE IMPUGNÓ LA DECISIÓN DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, FUE REVOCADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.
ETAPA INTERMEDIA	ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA INTERMEDIA
FUENTE	SISTEMA INTEGRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO
Av. Grau N° 720 - Iquitos

16-04-21



EXPEDIENTE N°: 02356-2020-76-1903-JR-PE-01

ESPECIALISTA : KETTY GUTIERREZ ORE.

AGRAVIADO : GARCIA AHUANARI, ELINA.

IMPUTADO : TRUJILLO PEREZ, PAOLO CESAR.

DELITO : LESIONES GRAVES.

AUTO DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS.

Iquitos veintiocho de Diciembre
del dos mil veinte.

I.- ASUNTO:

Recurso de apelación contra la Resolución contra la resolución N° 2 de fecha 10 de febrero de 2019, que resuelve: **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público, contra el imputado **PAOLO CESAR TRUJILLO PEREZ**, por el plazo de **SEIS MESES**.

II. POSICIÓN DE LA DEFENSA TECNICA.

2.1. En relación al primer presupuesto, se tiene que el juzgador, no está tomando en cuenta que no existen fundados y graves elementos de convicción que acrediten el hecho materia del presente requerimiento conforme a los hechos.

2.2. Se tiene que los hechos que han sido materia de discusión en la audiencia de prisión preventiva, fluyen que mi defendido premunido de un listón de madera causo lesiones graves en el brazo izquierdo de la víctima, habiendo golpeado el motocarro que conducía la víctima. Al respecto se discutió que el hecho descrito, no guarda relación con la subsunción típica, esto es, el poner en riesgo la vida de la víctima, circunstancia que no encuentra asidero en elemento de convicción alguno.

Se oponen a que el Ministerio Público, evalúe un acto de autoincriminación en la Pericia Psicológica practicada al imputado, en el sentido de que durante los actos de diligencias preliminares y de formalización no fueron puestos en conocimiento de la defensa, aun cuando mi defendido hizo uso de su derecho a guardar silencio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. KETTY GUTIERREZ ORE
Especialista Judicial de Sala
Módulo Penal Central - MCRP



2.2. Respecto a la prognosis de la pena, en este caso no se tomó en cuenta en cuenta por parte de la juzgadora, la falta de motivación de pena por parte del Fiscal solicitante, quien atinó a pedir la probable por debajo del mínimo legal propuesto, por esto es, 6 años, por haberse circunscrito la atenuante de responsabilidad restringida.

Por parte de la defensa, aludió que los hechos acreditaban el estado de embriaguez de mi defendido al momento de los hechos denunciados, es decir, la pena conforme a este razonamiento no superaba los 4 años de pena privativa de la libertad.

2.3. En mención del peligrosismo procesal, se ha advertido que la señora Juez es la que señaló las razones que existe el peligro de fuga, fundamentando en los siguientes extremos:

1. Que no cuenta con domicilio conocido, que vive en la calle, tal razonamiento no es aplicable al caso concreto, debido a que en la Sentencia Casatoria 626-2013- MOQUEGUA, FUNDAMENTO CUADRAGESIMO, se estableció "(...)" Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (Ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que puedan cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga (...)"
2. Gravedad de la probable pena a imponerse al procesado, al respecto se debe precisar que este dispositivo debe interpretarse en cada caso concreto, es lógico pensar que, por la gravedad de la pena, una persona pueda eludir la acción de la justicia, sin embargo, este criterio no se puede aplicar al presente caso, debido a que la pena no es una que reviste gravedad, como lo podría ser la penas de veinte a veinticinco años a más. Por lo que, el criterio de la gravedad de la pena no es suficiente para afirmar que va a eludir el presente proceso. En relación a la obstaculización de la averiguación de la verdad o entorpecimiento del proceso, no se ha logrado establecer de forma razonable que mecanismos objetivos son pertinentes para obstaculizar la investigación, debido a que los principales actos de investigación ya fueron realizados por el Ministerio Público.

- 2.4. Solicita se declare FUNDADA la resolución venida en grado y se revoque la misma.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. KETTY GUTIERREZ ORS
Especialista Judicial de Rata
Módulo Penal Central - MCRP



III. POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1. Respecto al primer presupuesto, para acreditar este punto, se ofreció como elementos de convicción los siguientes:

- a) Acta de Ocurrencia Policial, de fecha 04 de noviembre del 2020, realizado por el personal policial de la Comisaria de Punchana, la cual interviene a la agraviada ELINA GARCIA AHUANARI, quien refirió ser víctima de agresión al momento que se dirigía a su domicilio en su motokar, cuando de pronto apareció una persona de sexo masculino, con un palo de madera en la mano, golpeándolo gravemente en el brazo izquierdo, por lo que se le trasladó hasta el Hospital Apoyo Iquitos- Emergencia.
- b) Acta de intervención Policial S/N-20-SUB DGPNP/VMRP-LORETO-DIVPOS-PUNCHANA, de fecha 04 de Noviembre de 2020, a las 22:22 horas, donde se describe la forma detallada, el modo y circunstancias de la intervención del imputado.
- c) Certificado Médico Legal N° 012427-L, de fecha 05 de noviembre de 2020, practicado a la agraviada ELINA GARCIA AHUANARI(51), la cual concluye: Lesiones Traumáticas recientes, prescribiendo **atención facultativa 10 días, con incapacidad médico legal de 15 días.**
- d) Certificado Médico Legal N° 012431-L-D.
- e) Dictamen Pericial N°2020002006710 - Servicio de Toxicología Forense PAOLO CESAR TRUJILLO PEREZ.
- f) Dictamen Pericial N°2020002006706 - Servicio de Toxicología Forense. ELINA GARCIA AHUANARI.
- g) Of. N° 1097-2020-SUBCOMGEN-IV/MACREPOL-DIVINCRI-OFICRI/AFIS.
- h) Tarjeta de identificación AFIS.
- i) Declaración testimonial del efectivo S3 PNP Ricardo Arce Bardales.
- j) Declaración testimonial del efectivo S2 PNP Wilmer Hidalgo Cerrón.
- k) Declaración escrita de la agraviada Elina García Ahuanari.
- l) Declaración del investigado Paolo Cesar Trujillo Pérez.
- m) Acta de inspección Policial.
- n) Pericia Psicológica N° 012480-20230-PSC.
- o) Certificado Judicial de Antecedentes Penales.
- p) Reconocimiento Fotográfico de Persona.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Abg. KETTY CORTES-ORE
Especialista Judicial de Sala
Módulo Penal Central - NCPP



3.2. En relación a la prognosis de la pena, en el presente caso estamos ante la presunta comisión del delito de LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en el numeral 3 del segundo párrafo del Artículo 121° (agravantes) de CP.

Cabe precisar que la prognosis de pena exige al órgano jurisdiccional realizar una proyección de una pena en función de la comisión de los hechos delictivos, según el cual la posible pena a imponer en una sentencia sea superior a los 4 años; para ello el Juez habrá de tener en cuenta el grado de ejecución del delito, las reglas aplicables en los casos de concurso de delitos o de leyes, el grado de participación, la existencia de alguna causal de responsabilidad restringida, alguna circunstancia atenuante o agravante, la existencia de algún supuesto de exención de pena, entre otros.

Estando a los elementos de convicción recabados, se concluye que en el presente caso concurren circunstancias atenuantes genéricas, la misma que está referida a la carencia de antecedentes penales; por lo tanto la pena a imponer se debe determinar dentro del tercio inferior, el mismo que oscila entre 6 y 8 años. Asimismo, debemos señalar que si bien el investigado PAOLO CESAR TRUJILLO PEREZ, cuenta con 20 años de edad y la pena se determina por debajo del tercio inferior, la pena a imponerse sería superior a 4 años de pena privativa de la libertad; aun acogiendo a un beneficio de terminación anticipada la pena a imponerse sería superior a los 4 años.

3.3. Respecto al peligrosismo procesal, se considera que el imputado, de seguir en libertad optara por huir o pasara a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización y/o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena. Conforme a nuestra norma adjetiva, para calificar el peligro de fuga, se deben tener en cuenta la existencia de los cinco presupuestos contenidos en el artículo 269° del CPP; empero, no debemos confundir en exigir la concurrencia de todos ellos para determinar el peligro de fuga, sino que, puede manifestarse cualquiera de ellos de manera objetiva, por lo que previo análisis de ello invoca lo siguientes:

1). Arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y de sus negocios o trabajos, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. Se advierte que el imputado no cuenta con un domicilio propio, un domicilio donde pueda establecer que comparte con sus familiares directos, como es su señora madre y demás integrantes de su familia, dado que su misma progenitora ha señalado que desde hace cinco años el ahora imputado no reside en dicho inmueble, desconociendo el lugar donde reside actualmente. En ese sentido, el ahora imputado teniendo en cuenta la gravedad de la pena va a pretender rehuir a la acción de la justicia ya abandonar la ciudad con notoria facilidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Abg. KETTY GUERRERO ORE
Especialista Judicial de Sala
Módulo Penal Casados



2). Arraigo Familiar; el imputado ha referido en sus generales de ley domiciliar en el inmueble ubicado en la calle Cuatro de Agosto Mz E- Lt.21 AA.HH. Delicia Manzur-districto de Punchana, sin embargo, al ser corroborado con el Acta de Verificación Domiciliaria y como se ha señalado, no vive ni radica en dicho inmueble desde hace cinco años, conforme lo señalado por su progenitora Rosana del Carmen Pérez Hoyos. Asimismo, se puede determinar que el imputado no cuenta esposa e hijos o familiares que dependan económicamente del imputado, por lo que es de presumir que no se someterá al proceso iniciado.

3). Arraigo Laboral; este ha manifestado en su generales de ley ocuparse laboralmente en el oficio de ayudante de construcción civil, lo cual es un trabajo independiente, dicha labor no presenta o genera ningún tipo de estabilidad laboral o que garantice su permanencia en su lugar de residencia por razones laborales, por ello consideramos que no existe nada que lo arraigue en la ciudad de Iquitos, por lo que en cualquier momento puede abandonar esta ciudad.

3.4. Solicita se declare INFUNDADA el recurso de apelación, asimismo confirmar la resolución venida en grado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

IV.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA.

4.1. La prisión preventiva es la medida de coerción de carácter personal de mayor magnitud reconocida por nuestro ordenamiento jurídico. Tiene como único objetivo el de resguardar el curso de la investigación, para ello se tiene que tener en cuenta los siguientes requisitos, estipulados en el artículo 268° del Código Procesal Penal:

1. Que existan graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

4.2. En relación a los graves y fundados elementos de convicción, que relacionan al imputado con el hecho materia de investigación, el A quo considera como tales a:

Corte Superior de Justicia de Loreto
SALA PENAL DE APELACIONES
Abn. [Firma]



- a) **Acta de Ocurrencia Policial**, de fecha 04 de noviembre del 2020, realizado por el personal policial de la Comisaria de Punchana, la cual intervienen a la agraviada ELINA GARCIA AHUANARI, quien refirió ser víctima de agresión al momento que se dirigía a su domicilio en su motokar, cuando de pronto apareció una persona de sexo masculino, con un palo de madera en la mano, golpeándolo gravemente en el brazo izquierdo, por lo que se le trasladó hasta el Hospital Apoyo Iquitos- Emergencia.
- b) **Acta de intervención Policial S/N-20-SUB DGPNP/VMRP-LORETO-DIVPOS-PUNCHANA**, de fecha 04 de Noviembre de 2020, a las 22:22 horas, donde se describe la forma detallada, el modo y circunstancias de la intervención del imputado.
- c) **Certificado Médico Legal N° 012427-L**, de fecha 05 de noviembre de 2020, practicado a la agraviada ELINA GARCIA AHUANARI(51), la cual concluye: Lesiones Traumáticas recientes, prescribiendo **atención facultativa 10 días, con incapacidad médico legal de 75 días.**
- d) **Declaración testimonial del efectivo S3 PNP Ricardo Arce Bardales**; quien refiere que con fecha 04 de Noviembre de 2020, que a horas 22.25 el comunicaron mediante radio de la Comisaria PNP- Punchana que había una persona que está gravemente herida por agresión física ubicada entre la calle 5 de Junio con General Merino- Distrito de Punchana por lo que se constituyeron a ese lugar, encontrando a un grupo de personas que indicaban que una persona de sexo masculino habría agredido físicamente a la agraviada con un palo de madera, encontrando a la mujer con el brazo izquierdo colgado, quejándose de dolor; por lo que la trasladaron al Hospital de Apoyo Iquitos.
- e) **Declaración testimonial del efectivo S2 PNP Wilmer Hidalgo Cerrón**; de fecha 05-11-2020, quien refiere que por circunstancias que se encontraba de servicio de motocicleta en compañía del oficial PNP Marco Chuquival Calampa, se constituyeron hasta la Calle Circunvalación nueva independencia, lograron encontrar al investigado Paolo Cesar Trujillo Pérez, tendido en el piso, quien era retenido por un grupo de personas recibiendo puños y puñetes, indicando que minutos antes habría agredido a la señora Elina García Ahuanari, además, que no sería la primera vez, que esta persona detenida comete sus actos de violencia; por lo que, procedieron trasladarlo hasta la comisaría de Punchana.
- f) **Declaración escrita de la agraviada Elina García Ahuanari**; en donde narra lo sucedido.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Abg. KETTY GUERRERO ORE
Especialista Judicial de Sala
Módulo Penal Central - MCPe



- g) Pericia Psicológica N° 012480-2020-PSC de fecha 06 Noviembre del 2020 realizado al investigado quien señala en sus conclusiones del mismo, cuenta con inestabilidad agresiva emocional bajo un clima disfuncional.
- h) Así mismo se cuenta con el reconocimiento fotográfico, de persona Elina García Ahuanari, quien refirió que la persona que le agredió físicamente fue la persona que se encuentra en la foto N° 3, marcado en el cuadrado que corresponde es la persona de Paolo Cesar Trujillo Pérez.

Respecto a este primer presupuesto, esta Superior Sala Penal, considera que existe suficientes elementos de convicción que vinculan los hechos denunciados al imputado.

4.3. Respecto a la prognosis de la pena, la Fiscalía ha planteado que los hechos configuran, delito Contra la Vida y la Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, delito establecido en el Artículo 121° CP, con una pena privativa de la libertad **no menor de seis años ni mayor de doce años**, asimismo, a pesar de darse la aplicación de terminación anticipada y responsabilidad restringida por edad, la pena no sería menor a los 4 años. Por lo que se concluye, se cumple con el segundo presupuesto.

4.4. El tercer presupuesto, es quizá el más importante para determinar si se debe o no conceder la prisión preventiva, dentro de ella se observa dos vertientes; el Peligro de Fuga (art.269° del Código Procesal Penal) y el peligro de obstaculización (Art. 270° del Código Procesal Penal).

Conforme al peligro de fuga, tenemos que tener en cuenta la intensidad de los arraigos, tanto Domiciliar, Familiar y Laboral.

En este caso, el imputado ha precisado tener domicilio en la Calle Cuatro de Agosto Mz E- Lt.21-AA.HH. Delicia Manzur- distrito de Punchana, sin embargo, su madre, ha declarado que hace aproximadamente 5 años, el imputado no vive en dicho domicilio, y tampoco se sabe con exactitud donde reside ahora. Por lo que se considera un arraigo inexistente, es decir, débil para esta sala.

De igual manera, el investigado, no ha manifestado ni acreditado tener, carga familiar (esposa , conviviente , hijos), además como ya se mencionó con anterioridad, tampoco vive con su madre, por lo que tampoco existe el arraigo familiar, por ende, nada que lo obligue a permanecer en nuestra ciudad.

Por último, a precisado que labora como ayudante de construcción civil, empero, no cuenta con un contrato de trabajo, ni documento alguno que lo compruebe, además, que nada asegura, que el imputado, no pueda huir a otro lugar y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abg. KETTY GUTIERREZ ORE
Especialista Judicial de Sala
Ministerio Penal Central - MCPP



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES DE LORETO
Av. Grau N° 720 - Iquitos



desempeñarse en la misma actividad e incluso en otra, de manera que puede entorpecer el proceso , cumpliéndose con ello el tercer presupuesto.

Por lo que consideramos que la recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISION :

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **RESUELVE :**

PRIMERO : DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación ,interpuesto por la defensa del procesado PAULO CESAR TRUJILLO PEREZ , contra la resolución número dos de fecha 20 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución número dos de fecha 20 de noviembre del 2020 , la misma que declara fundado en parte el requerimiento formulado por el Ministerio Público .

Con lo demás que contiene y devuélvase ; actuando como Ponente el Señor Juez Superior **BENDEZU CIGARAN**.

Publíquese, comuníquese y regístrese. -

ATARAMA LONZOY
MUNGUÍA APONTE
BENDEZU CIGARAN


Corte Superior de Justicia de Loreto
Asg. KETTY GUILLERMEZ ORE
Fiscalía Provincial de Sala
Módulo Penal Central - WCP

ANEXO N° 2.5. CASO 05 TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

ANEXO CASO N° 05 TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	
DATOS DEL PROCESO	
EXPEDIENTE N°	2022-2021
CARPETA FISCAL N°	83-2021
SUJETOS PROCESALES	
JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MINISTERIO PÚBLICO	FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
PROCESADOS	JUAN PABLO VELA ABAD LARRY FRIAS AMASIFUEN
ACTOS PROCESALES	
FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2019
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES. FUNDADO PARA EL INVESTIGADO JUAN PABLO ABAD E INFUNDADO PARA EL INVESTIGADO LARRY FRIAS AMASIFUEN
IMPUGNACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA	SE IMPUGNÓ LA DECISIÓN, FUE CONFIRMADA EN AMBOS EXTREMOS.
ETAPA INTERMEDIA	ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN ESTA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
FUENTE	SISTEMA INTEGRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 2022-2021-8-1903-JR-PE-02
JUEZ : ERIKA EVANICE IBERICO VEGA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO : LEONARDO LAVARADO CASTILLO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS : DANIELA VILLACORTA BARBARÁN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID ,
IMPUTADO : VELA ABAD, JUAN PABLO
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
FRIAS AMASIFUEN, LARRY

DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS
FISCALIZADOS

AGRAVIADO : EL ESTADO,

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA (CONCLUIDA)

En la ciudad de Iquitos, siendo las **OCHO DE LA MAÑANA CON CUARENTA MINUTOS**, del día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, presentes en la sala de Audiencia del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas a cargo de la señora Juez **ERIKA EVANICE IBERICO VEGA**, asistida por la Especialista Judicial de Audiencias **Abog. Daniela Villacorta Barbarán**, a fin de llevar a cabo la audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA**, en el expediente N° **2022-2021-8-1903-JR-PE-02**, seguido contra **JUAN PABLO VELA ABAD (Detenido)**, y **LARRY FRIAS AMASIFUEN (Libre)**, por la presunta comisión del delito Contra **LA SALUD PÚBLICA- TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, y por el delito **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, FUEGO Y MUNICIONES**, en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL SECTOR INTERIOR**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuya grabación demostrará el modo cómo se desarrolla, conforme lo establece el Art. 361°, numeral 2 del Código Procesal Penal y el Art. 26° del Reglamento General de Audiencias; por tanto, se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- 1. Representante del Ministerio Público: ABOG. FIORELLA REATEGUI CABUDIVO.** Fiscal Adjunta

- Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
- Domicilio Procesal: Av. Grau N° 1867- Iquitos 2° Piso
 - Casilla electrónica N°69217
 - Celular: 955275209
2. **Defensa Técnica del imputado JUAN PABLO VELA ABAD: DEFENSOR PÚBLICO - ABOG.,** con registro CAL N°1308
- Domicilio procesal: Calle Sargento Lores N° 702
 - Casilla Electrónica N° 77702
 - Celular: 975707301
 - Correo electrónica : pandeadmiah@gmail.com
 - Interviene en la presente audiencia en apoyo de la defensora público quien se encuentra de licencia
3. **Defensa Técnica del imputado: LARRY FRIAS AMASIFUEN: DEFENSOR PÚBLICO-ABOG.,** registro CAA N° 5808
- Domicilio Procesal: Calle Sargento Lores N° 702
 - Casilla Electrónica: 24597
 - Celular: 939276041
 - Correo electrónico:
4. **Imputado JUAN PABLO VELA ABAD:** con DNI N° 40429376, de 42 años de edad, con fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1978, de estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en calle Oder Mz J, lote 07 – Terminal, distrito de San Juan Bautista.
5. **Imputado LARRY FRIAS AMASIFUEN:** Reo libre. Inconurrencia

II. INSTALACIÓN:

- **JUEZ:** Se procede a dar lectura de la resolución .

III. RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Iquitos, Treinta de Septiembre

Del dos mil veintiuno.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, los elementos de convicción que ha puesto a disposición la Representante del Ministerio Público en esta audiencia, en la que ha oralizado el requerimiento de Prisión Preventiva, formulado contra **JUAN PABLO VELA ABAD en calidad de detenido y LARRY FRIAS AMASIFUEN- libre** por la comisión del Delito Contra **LA SALUD PÚBLICA**

– **TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado, y contra **JUAN PABLO VELA ABAD y LARRY FRIAS AMASIFUEN**, por el delito Contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA – TENENCIA ILOEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, Previsto en el primer párrafo del artículo 279° - G de la misma norma, en agravio del Estado. Habiendo escuchado tanto las alegaciones hechas por la señorita Fiscal y la defensa técnica de cada uno de los imputados, **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-Relato de Hechos y argumentación sobre la intervención de los imputados:-

Se debe referir que se ha solicitado esta prisión conforme ya se ha indicado en contra de **JUAN PABLO VELA ABAD y LARRY FRIAS AMASIFUEN**, por los hechos que se han descrito en la oralización del requerimiento y que también se han corrido traslado oportunamente a todas las partes procesales, así como los presupuestos que en él se encuentran sustentados y que han sido registrados en audio, con la autorización de la defensa nos vamos a prescindir de oralizar los mismos en vista que resultan abundantes y que ya han sido puestos en conocimiento en su oportunidad.

SEGUNDO: Respecto a la defensa de los Abogados.

Respecto al investigado **VELA ABAD**, la abogada de la defensa que asistió el día de ayer a la oralización se ha allanado al presente requerimiento de prisión, precisa que su patrocinado viene colaborando con la investigación y que en su oportunidad solicitará acogerse a un beneficio.

Por su parte el abogado del investigado **LARRY FRIAS AMASIFUEN**, ha señalado que estos hechos de la investigación preparatoria deben basarse específicamente en los extremos de la intervención que fuera sujeto el investigado Vela Abad que son de fecha 14 de septiembre del 2021, precisa que la construcción fáctica nace de una versión del investigado Vela Abad en donde viene imputando a su patrocinado la comisión de los ilícitos de tráfico de drogas y de tenencia ilegal de armas, no se ha analizado a profundidad el acto de intervención de su patrocinado, considera que no existen suficientes elementos de convicción y que por ende no resultan graves y fundados, no hace referencia respecto a la prognosis de pena, pues considera que al no existir elementos suficientes tampoco configuraría este presupuesto. Respecto al peligro de fuga considera que no se ha cumplido con realizar las averiguaciones respecto a los arraigos de su patrocinado, puesto que ha precisado que el día que se iba a realizar la verificación en el domicilio de su patrocinado, no pudo realizarse debido a que se encontraba el Presidente de la República en la ciudad y que eso generó que exista seguridad que esto finalmente no se logró corroborarse, si bien tiene antecedentes o procesos, eso no implica de que su patrocinado se encuentre involucrado en los hechos que se le investiga, considera que la prisión preventiva no es proporcional y que existen otras medidas como la comparecencia con restricciones, que no es idónea al caso concreto, precisa también que independientemente al plazo que viene solicitando el Ministerio Público considera que esto es excesivo, y que solicita una

comparecencia con restricciones, considera que debe valorarse la legitimidad de la prueba, que ha existido una mala investigación y que carece de efecto legal toda documentación que se haya recabado de forma ilegal.

TERCERO: Análisis sobre los hechos.

En primer lugar debemos entender respecto a los graves y fundados elementos de convicción, que dentro de las posibilidades para restringir el derecho fundamental de la libertad personal, se encuentra la facultad que otorga al Juez de Investigación Preparatoria artículo 268° del Código Procesal Penal, a través de la Prisión Preventiva como medida coercitiva cautelar personal que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una investigación preparatoria, en los casos que así lo requiera, a fin de asegurar que el proceso concluya hasta su etapa final y se garantice en todo ese decurso la presencia de los imputados. Y conforme a la Casación N° 626-2013-Moquegua, se señala que la aplicación de esta medida es excepcional, por ende la adopción se hará solo en casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, especialmente el peligro procesal, ya que de imponerse esta medida de manera irregular se vulneraría no solo el derecho de libertad personal ambulatoria del imputado, sino también su derecho a la presunción de inocencia; así como el Acuerdo Plenario N° 1-2019, del 10 de septiembre del 2019, siendo necesario basarse en una debida motivación que justifique la decisión jurisdiccional, puesto que en ella se evalúa un derecho fundamental como es la libertad, en atención a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 1-2019, en su fundamento 17, siendo una exigencia que se conozcan los fundamentos que motivan la imposición a la privación de la libertad. La prisión preventiva supone una vinculación con el objeto y los hechos que identifican la causa en cuestión, es decir con la sentencia cuyo cumplimiento se intenta asegurar y con la tramitación debida que se pretende garantizar, por lo que la legitimidad constitucional de la prisión preventiva exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto causa o motivo, la sospecha fuerte de la comisión de un delito grave, como objetivo, o propósito la consecución con fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, y como objeto o naturaleza que se le conciba tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional subsidiaria, provisional, proporcionada a la concepción a los fines antes dichos conforme al fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 1-2019, estableciendo por ende que los motivos de la prisión preventiva se rigen en requisito son dos: El delito grave y el peligrosismo procesal

Con relación al primer presupuesto conforme lo hemos señalado, que exista graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores y partícipes del mismo o el *fumus comissi delicti*, al respecto la Casación N° 626-20163- Moquegua, ha precisado en este extremo de que está referido a que deben acreditarse mediante actos objetivos obtenidos preliminarmente cada uno de los aspectos de la imputación que hagan preveer una probabilidad cierta, es decir que se de la verosimilitud del hecho delictivo y que en él se encuentre acreditado la vinculación de cada imputado, lo que se encuentra afianzado mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2019, al precisar en su numeral 14, la prisión preventiva priva la libertad personal al imputado, esta tutela de derecho fundamental de su máxima importancia en una

sociedad democrática requiere de sospechas vehemente o fuertes, esto es graves y fundadas como el estatuto del artículo 268° literal a, arriba citado, incluso la misma casación en mención exige que los actos de investigación preliminar sean suficientes y similares al que se exige en la etapa intermedia.

CUARTO: Como elementos de convicción relevantes y que guardan relación con los hechos investigados tenemos:

Respecto a la conducta atribuida a **JUAN PABLO VELA ABAD.**

1. El acta de intervención policial, realizado en el interior del inmueble sito en calle Oder Mz J lote 07 – Terminal, distrito de San Juan Bautista, lugar donde se le intervino a la persona de Juan Pablo Vela Abad quien se encontraba en el interior de dicho inmueble, encontrándose en su poder sustancias ilícitas conforme lo ha detallado el acta de Registro Personal e Incautación por el cual se le encontró en su poder un (01) equipo celular marca Huawei color negro
2. Acta de Allanamiento y Registro de Inmueble, Acta de Hallazgo y recojo de sustancia ilícita, Prueba de Campo, De Comiso, Incautación y arma de fuego, dinero y/o especies, lacrado provisional y aseguramiento,
3. Acta de deslacrado provisional, extracción de muestras, análisis preliminar de orientación y descarte peso bruto, peso neto; Toma de muestras para determinación de impurezas y humedad, trasvases de sustancias ilícitas con olor características propias y/o similares a alcaloide de cocaína, comiso y lacrado, con resultado positivo para PASTA BASICA DE COCAÍNA Y CLORHIDRATO DE COCAÍNA.
4. Actas de deslacrado Provisional, adherencias en objetos, dinero, análisis preliminar de orientación y descarte y lacrado, en los que se deja constancia del hallazgo de los siguientes:
 - Un colador de metal pequeño en buen estado con 12 cm de diámetros.
 - Un colador de plástico color naranja, grande en buen estado de 19 cm de diámetro.
 - Una hachita (cuchillo) de mango de madera de 16 cm.
 - Un cuchillo de mesa de metal de acero inoxidable.
 - Una cuchara de metal de acero inoxidable.
 - Un recipiente circular de metal en buen estado
 - Un morral de cuero desgastado color marrón con tres compartimentos con cierre.
 - Dinero en efectivo por el monto de S/. 12.00 soles.

Todas estas evidencias con adherencias POSITIVO PARA ALCALOIDE DE COCAÍNA

5. Acta de Autorización de ingreso domiciliario por el cual se procedió a la intervención de VELA ABAD.
6. Acta de deslacrado, visualización de teléfono celular, lectura de llamadas entrantes, salientes, perdidas, mensajes de texto, otros y relacrado, del equipo celular marca Nokia, el mismo que no contaba con chip ni memoria externa.
7. Acta de deslacrado, visualización de teléfono celular, lectura de llamadas entrantes, salientes, perdidas, mensajes de texto, otros y relacrado, del equipo celular marca Huawei que se encontró en posesión de Vela Abad, autorizando éste su lectura de memoria del cual se registro varias llamadas entrantes entre ellas una del denominado “Chacal” quien aparentemente seria conocido como Larry Frias Amasifue.
8. Dictamen Pericial N° 2021002005474, realizado a Vela Abad, quien dio positivo a la muestra de orina para alcaloide de cocaína.
9. Dictamen Pericial N° 2021002005552, realizado a la bolsa plástica vacía que corresponde a Pasta Básica de Cocaína.
10. Dictamen Pericial N° 2021002005553, realizado al paquete amorfo, realizado a la muestra 02A, concluyendo Pasta Básica de Cocaína.
11. Dictamen Pericial N° 2021002005554, realizado al paquete amorfo, muestra 02B.
12. Dictamen Pericial N° 2021002005555, realizado a seis bolsas plásticas transparentes de cierre hermético que contiene Clorhidrato de Cocaína
13. Dictamen Pericial N° 2021002005556, realizado a la muestra 04, que consiste en un envoltorio hecho con 2 pliegos de papel de diario conteniendo Pasta Básica de Cocaína.
14. Dictamen Pericial N° 2021002005557, realizado al colador pequeño de metal que dio positivo para Alcaloide de Cocaína.
15. Dictamen Pericial N° 2021002005558, realizado al colador grande de plástico de color naranja de 19 cm, que dio positivo para Alcaloide de Cocaína.
16. Dictamen Pericial N° 2021002005559, realizado a una hachita pequeña (cuchillo) con mango de madera de 16 cm de largo que dio positivo para Alcaloide de Cocaína.
17. Dictamen Pericial N° 2021002005560, realizado al cuchillo de mesa de metal que dio positivo para Alcaloide de Cocaína.
18. Dictamen Pericial N° 2021002005561, realizado a una cuchara sopera de metal que dio positivo para Alcaloide de Cocaína.
19. Dictamen Pericial N° 2021002005562, realizado a una cucharita de metal que dio positivo para Alcaloide de Cocaína.

20. Dictamen Pericial N° 2021002005563, realizado a un recipiente de cocina metálico circular que dio positivo para Alcaloide de Cocaína.
21. Declaración testimonial del Efectivo Policial Triveño Salazar, Jhonatan Cosme, Karji JAVIER Ikeda Quintana, José Herboza Vargas, quienes participaron en la intervención y encontraron a Vela Abad elementos con los que se corrobora que en el lugar donde se realizó la intervención se encontró dicha sustancia ilícita arriba descrita, existió vinculación y participación en los hechos y que no negado sean de propiedad, tanto mas que en audiencia se ha allanado a la presente imputación.
22. Oficio N° 169-2021-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE, por el cual se dejó constancia de lo encontrado en el interior del inmueble como una pistola marca CZ, modelo 83, calibre 380, ACP, con serie N° A143498, registrado a nombre de Jhusmer Ghilardi Chávez Espinoza, quien es miembro de la PNP, un revolver MARCA Thaurus modelo 82S, calibre 38, con serie N° QA486987, registrado a nombre de la empresa de vigilancia Planinvest S.A., registrando como robado dicha arma, además de haberse verificado que el investigado Vela Abad no registra licencia para portar arma de fuego.

En consecuencia merituando conjuntamente los elementos descritos se infiere que el imputado JUAN PABLO VELA ABAD en todo momento ha tenido el dominio funcional del hecho existiendo en su actuar delictivo el elemento subjetivo del tipo penal que no es otra cosa que el dolo, conocimiento y voluntad de realizar dicho acto delictivo toda vez que esto lo estaría realizando con fines de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas para obtener ganancias indebidas, y a la tenencia ilegal de armas encontradas sin sustentar su procedencia que probablemente estaría siendo utilizadas para la comisión de otros ilícitos. Finalmente se concluye que existen suficientes elementos de convicción que vinculan directamente a JUAN PABLO VELA ABAD con los hechos, habiéndose logrado evidenciar la comisión de estos delitos, desprendiéndose que existen fundados y graves elementos de convicción, cumpliéndose con este primer presupuesto.

Respecto del investigado LARRY FRIAS AMASIFUEN. y a las observaciones realizadas por el abogado en el acto de la audiencia, es menester precisar que si bien su co investigado VELA ABAD lo ha sindicado de forma directa como uno de los sujetos que se encontraban en el lugar de los hechos al momento de su intervención y que los efectivos policiales habrían coadyuvado para que este se diera a la fuga, precisando a su vez la fiscal responsable del caso que también contaría con un reporte de llamadas realizadas el mismo día de la intervención advirtiéndole que FRIAS AMASIFUEN se habría comunicado con VELA ABAD, lo cierto y concreto es que la versión de VELA ABAD no se encuentra corroborada con elementos que sustente su dicho, puesto que del acta de intervención, el acta de allanamiento y registro de inmueble, además de las actas de reconocimiento mediante ficha Reniec realizada a los efectivos policiales Jhonatan Cosme Triveño Salazar, Karji Javier Ikeda Quintana, José Herboza Vargas, quienes han señalado reiteradamente conforme a su declaración brindada a nivel fiscal que al momento de la intervención se encontraban dos sujetos y que uno de ellos se dio a la fuga, no

reconociendo a FRIAS AMASIFUEN como el sujeto que huyera, y que si bien el Ministerio Público ha referido que el día de los hechos VELA ABAD había recibido una llamada de FRIAS AMASIFUEN conocido como Chacal, ello tampoco lo única en el lugar de los hechos al momento de la intervención, ni mucho menos lo vincula con los hechos imputados, por lo que en este extremo los elementos de convicción que lo sindicaba no resultan suficientes ni mucho menos graves; desprendiéndose que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 158° inciso 2) del Código Procesal Penal, que precisa “*que en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria*”; y que si bien es cierto la comisión de un ilícito penal, sin embargo existen serias dudas de la participación directa y la vinculación de FRIAS AMASIFUEN, no advirtiéndose elementos sólidos que sostengan la hipótesis fiscal, por lo que en este extremo se debe precisar la existencia de elementos de convicción de un ilícito, pero que sin embargo no resultan suficientes para sostener que generen una sospecha fuerte, para dictar una medida de esta naturaleza, por lo que vínculo del delito que se le imputa a FRIAS AMASIFUEN no se encuentra totalmente establecido, concluyéndose que no concurre el primer presupuesto exigido por ley respecto del investigado FRIAS AMASIFUEN.

Prognosis de Pena.-

Con relación a la pena a imponerse, como ya se ha establecido esta será superior a los cuatro años conforme al primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, por el delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, cuya sanción mínima es de ocho y una máxima de quince años, la comisión del ilícito en el primer párrafo 279°-G del Código Penal, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, cuya pena es no menor de seis ni mayor de diez años, nos encontraríamos en un concurso real de delitos, la pena se sumaría y al no registrar antecedentes la penas podrían enmarcarse dentro del tercio inferior, es decir ocho años, por el delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, y seis años por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, la sumatoria sería un aproximado de catorce años de pena privativa de libertad efectiva, y advirtiéndose que no existen circunstancias atenuantes ni eximentes de responsabilidad que permitan inferir que la pena sería inferior a los cuatro años, este despacho concluye que este segundo presupuesto se cumple con el mismo.

Peligro de Fuga.-

Se tiene que la prisión preventiva tiene por finalidad asegurar la presencia de los investigados en el proceso, siendo esto una medida cautelar excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional.

➤ Respecto al imputado JUAN PABLO VELA ABAD.

Se tiene del acta de verificación domiciliaria este tendría como domicilio en calle Oder Mz J lote 7 – Terminal del distrito de San Juan, sin embargo se ha corroborado que el domicilio sería de Leoncio Zevallos Romaina, desprendiéndose que sería una casa prestada del investigado y donde que se ha podido corroborar también que viene realizando su conducta ilícita, de lo que

se concluye que el domicilio indicado no resulta del todo solido y suficiente, pues fácilmente podría variar de residencia.

- **Respecto del arraigo laboral,** ha referido laborar en la compra y venta de chatarra y al reciclaje de papel y plástico lo que no garantiza su permanencia en esta ciudad y que si bien este resulta una actividad informal en cualquier momento podría dejar de realizarlo o cambiar de actividad o desempeñarse en otro lugar donde decide instalarse.
- **Respecto del arraigo familiar;** ha señalado tener conviviente y tres menores hijos, sin embargo ello no es óbice de mantenerse oculto por haberse involucrado en una investigación de esta naturaleza, tanto más que no existe documento alguno que acredite dicha vinculación.

Independientemente que no puede acreditar o no el arraigo familiar, domiciliario y laboral que haya presentado algún documento o presente alguno a la carpeta fiscal, la sola presencia de estos arraigos no determina que se descarte el peligro de fuga del procesado, se debe tener presente que el artículo 269° del Código Procesal Penal, establece cuales son estos supuestos que de manera conjunta con los tipos de arraigos acreditados o no, se tiene que evaluar para efectos que se descarte o no el peligro de fuga como es la gravedad de la pena

- **Respecto al imputado JUAN PABLO VELA ABAD.**

Respecto del Arraigo domiciliario. El representante del Ministerio Público ha indicado que tendría como domicilio en Calle Venecia N° 21 – Distrito de Belén, sin embargo no se podido corroborar que este sea su domicilio cierto y conocido, pues del acta de imposibilidad de verificación domiciliaria que obra a fojas 158, esta diligencia no pudo materializarse, pues se dejó constancia que debido a que se trata de una zona roja y al no contar con seguridad policial se vio imposibilitada de corroborar el arraigo, ello no permite establecer con certeza del arraigo la existencia que sostiene el Ministerio Publico al no estar plenamente establecido.

- **Respecto al arraigo laboral.** Tampoco se ha corroborado cual sería la actividad que realiza Frias Amasifuen, pues solo ha precisado que es independiente, sin acreditar con datos objetivos, cuál sería la labor que desempeña, por lo que en este extremo dicho arraigo no garantiza su permanencia en esta ciudad.
- **Respecto del arraigo familiar.** Se ha negado a declara a nivel fiscal, no ha precisado si cuenta con familia que dependan de él, de lo que también respecto a este arraigo no existe elemento que lo corrobore.

Debemos precisar lo que señala la Resolución Administrativa 325-2011, en donde es importante ponderar la calidad del arraigo, siendo necesario remarcar que en el caso de VELA ABAD debe ponderarse los intereses, la conducta del imputado que sin importar el daño que ocasiona a la sociedad, probablemente vendría dedicándose al Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y a la tenencia ilegal de armas, por lo que la existencia de estos arraigos no es suficiente para concluir que el desarrollo y el resultado del proceso penal se encuentren asegurados, todo ello aunado a la suficiencia de elementos de convicción que lo vinculan. Caso contrario del investigado FRIAS AMASIFUEN que si bien ha sido sindicado por VELA ABAD, no existe otro elemento periférico que lo corrobore, ubique o lo vincule con los hechos, si bien los arraigos que se han señalado líneas arriba no resulten sólidos, sin embargo debe tenerse en cuenta que con sospecha fuerte su participación.

GRAVEDAD DE LA PENA:

La prisión preventiva resulta necesaria para evitar que en el caso de VELA ABAD, no abandone definitivamente la ciudad o el país, o permanezca oculto en la clandestinidad, de manera que con esta medida cautelar personal pretende garantizar la permanencia física en la ciudad de Iquitos de JUAN PABLO VELA ABAD, con ello asegura la sujeción al proceso penal en todas las etapas, en atención a que el proceso tiene conocimiento de los delitos por los que viene siendo investigado, son sancionados con penas altísimas entre ocho y quince años de pena privativa de libertad y que tendría la calidad de efectiva para el delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, y la el delito de tenencia ilegal de armas la pena sería no menor seis ni mayor de diez años, quien también tendría la calidad de efectiva y tomando en cuenta el concurso real de delitos la pena será no menor de catorce años, en ese sentido conforme ya lo ha establecido la Resolución Administrativa N° 325-2014, la posibilidad que tiene una persona que le van a imponer una pena con carácter de efectiva hace que constituya una circunstancias que permita al procesado huir independientemente de los arraigos examinados, circunstancias que también se aplicaría en el caso de FRIAS AMASIFUEN respecto a la pena probable a imponer de ser el caso de encontrar su responsabilidad.

MAGNITUD DEL DAÑO:

La ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo tiene relación con el delito cometido los mismos que se trata del delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Tenencia Ilegal de Armas, los que resultan ser delitos complejos, pluri ofensivos y sobre todo las consecuencias que genera el consumo de drogas, asimismo el delito de tenencia de armas en la mayoría de los casos va ligado al tráfico ilícito de drogas para la comisión de otros ilícitos.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Es idónea por cuanto es una medida cautelar, personal que consiste en la privación de libertad del imputado mediante su ingreso a un recinto penitenciario con lo que se pretende asegurar la efectividad de su ejecución y también la presencia de los imputados en el proceso, es necesaria por cuanto otra medida no garantiza su presencia, es decir es la única forma de que se asegure la concurrencia del investigado durante todo el proceso y el juicio, es proporcionar pues que señala que el objetivo es lograr una condena con pena efectiva, puesto que el tipo penal se encuentra reprimido con una pena entre ocho y quince años para el delito de Tráfico

Ilícito de drogas, y del delito de tenencia Ilegal de Armas, la pena no menor de seis ni mayor de diez años, los mismo que también tendrían la calidad de efectiva valorando su condición la prisión deviene en idónea, razonable y necesaria. Por otra parte resulta proporcional la presente medida de prisión preventiva en virtud de los fundados y graves elementos de convicción con los que se tiene que existen indicios en la vinculación del investigado VELA ABAD con los hechos, así como la pena probable a imponer la misma que superaría los cuatro años que exige el presupuesto procesal, circunstancias con las cuales que haría que el imputado no se sujete a todas las etapas procesales, por lo que ante dicha necesidad resulta proporcional en el presente caso.

Duración de la Medida Cautelar.-

El plazo solicitado es de NUEVE MESES, en atención a los hechos, debe valorarse que las actuaciones a realizarse por parte de éste último ya se han ido actuando resultando la mas importante la pericia que se deberán remitir en el más breve plazo a la ciudad de Lima, debe valorarse también que se trata de reo en cárcel debiendo llevarse con mayor celeridad, circunstancias por las que esta judicatura considera que el plazo solicitado en el máximo es proporcional, haciéndole presente a la señorita fiscal que este plazo también incluye las dos etapas importantes que son la intermedia y el juzgamiento, así como la posible apelación de sentencia.

En consecuencia: Estando a los argumentos expuestos: **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva, postulado por la Representante del Ministerio Público respecto del imputado **JUAN PABLO VELA ABAD**, por la comisión del delito Contra **LA SALUD PÚBLICA – TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, previsto en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal; y por el delito Contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, Previsto en el primer párrafo del artículo 279° - G de la norma acotada, en agravio del Estado Peruano. por lo que se **DISPONE** su internamiento en el Establecimiento Penal de Varones de Iquitos del imputado **JUAN PABLO VELA ABAD**, por el plazo de **NUEVE MESES**, contados a partir del primer día en que se encuentra privado de su libertad, es decir, desde el 14 de Setiembre del 2021; en consecuencia una vez transcurridos los NUEVE MESES desde la fecha indicada se le deberá poner en libertad en caso no exista otro mandato de detención en sus contra o sentencia, plazo que vence el **trece de junio del 2022**, se le exhorta al representante del Ministerio Publico a desarrollar su actividad con la mayor celeridad y eficiencia teniendo en cuenta que se trata con un reo en cárcel en mérito al principio de proporcionalidad, y en virtud que la solicitud de prisión preventiva se encuentra con sus actuados ya diligenciados y que el plazo también prevé las dos etapas,

intermedia y la de juzgamiento, se precisa que el investigado podrá presentar la cesación de prisión preventiva en el momento que lo considere pertinente.

2. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitada en contra de **LARRY FRIAS AMASIFUEN**, por la comisión del delito Contra **LA SALUD PÚBLICA – TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, previsto en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal; y por el delito Contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, Previsto en el primer párrafo del artículo 279° - G de la norma acotada, en agravio del Estado Peruano, en consecuencia se le dicta **MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** con las siguientes reglas de conducta:

- a) Obligación de no ausentarse del lugar donde reside;
- b) No variar su domicilio señalado en autos, sin previa comunicación a la fiscalía o con autorización judicial;
- c) Obligación de concurrir a todas y cada una de las citaciones que efectúe el Ministerio Público, el Poder Judicial o las autoridades respectivas,
- d) La prestación de una caución económica en la suma de **\$/ 500.00 (Quinientos Soles)**, que deberá cancelar el imputado en el plazo de **treinta días**, la misma que deberá efectuar mediante certificado de depósito judicial a nombre de la fiscalía;
- e) Comparecer de manera personal cada quince días, portando su Documento de Identidad a las Oficinas de la Fiscalía a fin de informar y justificar sus actividades. Si el imputado no cumpliera con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Ministerio Público se revocará dicha medida y se dictará mandato de prisión preventiva conforme lo indica el artículo 287° inciso 3) del Código Procesal Penal.

3. Se le **EXHORTA** a la representante del Ministerio Público dar cumplimiento al Acuerdo Plenario 12019, así como a lo relevante a la Casación N° 626-2013- Moquegua, ya que se ha podido verificar que no se han cumplido con las formalidades exigidas por la norma procesal al momento de la oralización, generando con ello una vulneración al derecho de la defensa de todo sujeto investigado.

REGISTRESE Y HAGASE SABER.-

IV. NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN:

- **JUEZ:** A conocimiento a los sujetos procesales
- **FISCAL:** Interpongo recurso de apelación en el extremo de LARRY FRIAS AMASIFUEN, las misma que lo fundamentará en el plazo de ley.
- **JUEZ:** Se le concede el plazo para que presente la fundamentación respectiva.
- **ABOGADO CRUZ:** Conforme.
- **ABOGADO TORRES:** Interpone recurso de apelación y será formulada en el plazo legal.
- **JUEZ:** Yo solamente le hago recordar la Dra. Pereira en su oportunidad se allanó al requerimiento de prisión. Se le concede el plazo de ley a fin de lo haga valer de acuerdo a ley.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 09.09 am, se da por concluida la presente diligencia; y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar la señora Juez y la Especialista Judicial de Audiencias encargada de la redacción del acta como lo dispone el Artículo 121° del Código Procesal Penal